COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 26.5.2004
COM(2004) 391 final

2004/0127 (CNS)

C6-0080/04

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se establece un «Código comunitario sobre el régimen de cruce de fronteras por las personas»

.

(presentada por la Comisión)

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 4

1. Generalidades 4

2. Objetivos y contenido de la propuesta: de la refundición del Manual Común al «Código comunitario sobre el régimen de cruce de fronteras por las personas» 8

3. Elección de la base jurídica 11

4. Subsidiariedad y proporcionalidad 11

5. Consecuencias derivadas de los distintos protocolos anexos a los tratados 12

Reino Unido e Irlanda : 12

Dinamarca 13

Noruega e Islandia 13

6. Consecuencias para los nuevos Estados miembros derivadas del procedimiento de aplicación en dos etapas de los actos que desarrollen el acervo de Schengen 14

7. Comentarios de los artículos 15

ANEXO Tabla de las disposiciones del Manual común que no se han recogido 41

REGLAMENTO DEL CONSEJO por el que se establece un «Código comunitario sobre el régimen de cruce de fronteras por las personas» 43

Título I Disposiciones generales 47

Título II Fronteras exteriores 50

Capítulo I Cruce de las fronteras exteriores y condiciones de entrada 50

Capítulo II Control de las fronteras exteriores y denegación de entrada 52

Capítulo III Recursos para el control fronterizo y cooperación entre Estados miembros 57

Capítulo IV Modalidades de control específicas y regímenes particulares 58

Título III Fronteras interiores 59

Capítulo I Supresión de los controles en las fronteras interiores 59

Capítulo II Cláusula de salvaguardia 60

Título IV Disposiciones finales 63

ANEXO I Pasos fronterizos autorizados 66

ANEXO II Justificación o establecimiento de la verosimilitud de los motivos de entrada 194

ANEXO III Cantidades de referencia establecidas anualmente por las autoridades nacionales en materia de cruce de fronteras 196

ANEXO IV Modalidades de control en los pasos fronterizos autorizados 207

ANEXO V Modalidades de flexibilización de los controles en las fronteras terrestres 209

ANEXO VI Modelos de señales de las distintas filas de los pasos fronterizos 210

ANEXO VII Modalidades de sellado 214

ANEXO VIII 215

Parte A : Modalidades de denegación de entrada 215

Parte B : Formulario uniforme de denegación de entrada 217

ANEXO IX Lista de los servicios nacionales responsables de las misiones de la guardia de fronteras 219

ANEXO X Modalidades de control específicas de los diferentes tipos de fronteras y de los distintos medios de transporte utilizados para el cruce de las fronteras exteriores 221

ANEXO XI Regímenes particulares para determinadas categorías de personas 229

ANEXO XII Modelos de tarjetas expedidas por los Ministerios de Asuntos Exteriores 233

ANEXO XIII Tabla de correspondencias 234

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. GENERALIDADES

La Comunicación de la Comisión «Hacia una gestión integrada de las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión», de 7 mayo 2002,[1] (en lo sucesivo, «Comunicación fronteras exteriores») había definido cinco componentes esenciales de la política común de gestión integrada de las fronteras exteriores:

a) un corpus común de legislación;

b) un mecanismo común de concertación y cooperación operativa;

c) una evaluación común e integrada de los riesgos;

d) personal formado en la dimensión europea y equipos interoperativos;

e) un reparto de las cargas entre los Estados miembros con miras a un Cuerpo europeo de guardia de fronteras.

Por lo que se refiere al «corpus común de legislación», la refundición del Manual común de fronteras exteriores[2] figuraba entre las acciones que debían realizarse a corto plazo[3], con el fin, en particular, de «clarificar la naturaleza jurídica de sus distintas disposiciones y convertirlo en una fuente de Derecho» y de «introducir [en el propio Manual] algunas buenas prácticas» inspirándose en el catálogo de buenas prácticas de Schengen en materia de fronteras exteriores.[4] Esto figuraba en el «Plan para la gestión de las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea», aprobado por el Consejo JAI el 13 junio 2002 y respaldado por el Consejo Europeo de Sevilla de 21 y 22 junio del mismo año. El Consejo Europeo de Salónica de 19 y 20 junio 2003 invitó posteriormente a la Comisión a que «presente lo antes posible propuestas sobre la refundición del Manual común, incluido el sellado de los documentos de viaje de los nacionales de terceros países»[5].

---

1 COM(2002) 233 final.

2 Decisión SCH/Com-ex (99) 13, de 28 de abril de 1999, relativa a la adopción de la versión definitiva del Manual común y de la Instrucción consular común dirigidos a las misiones diplomáticas y oficinas consulares de carrera (DO L 239 de 22.9.2000, p. 317). Una versión actualizada del Manual, a excepción de algunos anexos confidenciales, se ha publicado en el DO C 313 de 16.12.2002, p. 97.

3 Las otras acciones contempladas a corto plazo incluyen la realización de una «guía práctica», utilizable por los agentes de la guardia de fronteras y disponible también en formato electrónico, y la adopción de medidas comunes en cuanto al «tráfico fronterizo menor» (véanse, a este respecto, las dos propuestas de Reglamento presentadas por la Comisión el 14.8.2003: COM(2003) 502final - 2003/0193 (CNS) y 2003/0194 (CNS)). Entre las medidas a largo plazo figuran el desarrollo de un proceso de intercambio y tratamiento de información y de datos que se formalizaría entre las autoridades que operan en las fronteras exteriores y aquellas que lo hacen dentro del territorio y la definición del marco institucional y jurídico (competencias, ámbitos de actuación) de los agentes de un futuro «Cuerpo europeo de guardia de fronteras».

4 *UE Catálogo de Schengen, Control de las fronteras exteriores, expulsión y readmisión: recomendaciones y prácticas más idóneas*, Consejo de la Unión Europea, SG –DG H, 28.2.2002.

5 Sobre esta última cuestión, véase la propuesta de Reglamento presentada por la Comisión el 6.11.2003: COM(2003) 664 final.

Se trata, así pues, de una iniciativa importante en el marco de la consolidación y del desarrollo del «capítulo legislativo» de la política de gestión integrada de las fronteras, de la misma manera que la futura Agencia europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores[6] constituye el elemento esencial del desarrollo del «capítulo operativo» de esta política. Por otra parte, es evidente que el papel de la Agencia será fundamental en la aplicación de las normas comunes previstas en el título II del presente Reglamento. Más concretamente, se hace una referencia explícita al papel de la Agencia en el artículo 14 relativo a la cooperación operativa entre Estados miembros, «para efectuar de forma eficaz el control fronterizo» (véanse los comentarios referentes al mismo).

Volviendo de nuevo al capítulo legislativo, el Manual común, elaborado en el marco de la cooperación intergubernamental Schengen e integrado en el marco institucional y jurídico de la Unión a raíz de la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam[7], constituye en la actualidad el instrumento básico en materia de control de las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea, aunque algunos principios figuran también en el propio Convenio de Schengen[8], y algunas disposiciones particulares en otras decisiones separadas[9].

Aunque el «acervo de Schengen»,[10]y en particular aquellas disposiciones Schengen que tienen su fundamento jurídico en el Tratado CE,[11] forma parte del acervo comunitario[12] y, como tal, se aplica a todos los Estados miembros,[13]conserva, no obstante, una especificidad respecto del Derecho comunitario clásico, puesto que:

- no se trata de Derecho comunitario «típico», es decir en forma de instrumentos típicos del Derecho comunitario, tales como reglamentos o directivas, lo que puede suscitar cierta ambigüedad en cuanto al valor jurídico de determinadas disposiciones Schengen (véanse más abajo las consideraciones sobre la naturaleza del Manual común);

---

6 Véase la propuesta de Reglamento del Consejo (en curso de adopción) COM(2003) 687 final de 11.11.2003.

7 Véase el *Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea*, anexo a los Tratados CE y UE por el Tratado de Ámsterdam.

8 *Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985* (DO L 239 de 22.9.2000, p. 19)

9 Véase, por ejemplo, la Decisión SCH/Com-ex (94) 17, 4a rev. relativa a la introducción y la aplicación del régimen Schengen en los aeropuertos y aeródromos (DO L 239 de 22.9.2000, p. 168).

10 Respecto de la definición del acervo de Schengen, véase la Decisión 1999/435/CE, de 20 de mayo de 1999 (DO L 176 de 10.7.1999, p. 1), sobre la definición del Acuerdo de Schengen a efectos de determinar, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado de la Unión Europea, la base jurídica de cada una de las disposiciones o decisiones que constituyen dicho acervo.

11 Véase la Decisión 1999/436/CE, de 20 de mayo de 1999, por la que se determina, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado de la Unión Europea, la base jurídica de cada una de las disposiciones o decisiones que constituyen el acervo de Schengen (DO L 176 de 10.7.1999, p. 17).

12 En relación con las disposiciones que tienen su fundamento jurídico en el Tratado UE, se trata de «acervo de la Unión».

13 A excepción, por el momento, del Reino Unido e Irlanda: sobre su situación específica con relación al acervo de Schengen, así como sobre la situación de Dinamarca y de dos Estados no miembros (Noruega e Islandia), véanse los comentarios en el apartado 5 más abajo.

- se trata de decisiones y medidas que se adoptaron en un marco puramente intergubernamental y, por consiguiente, obviamente sin participación de las instituciones comunitarias,[14] ni, en particular, del Parlamento Europeo.

Por estas razones, en el primer *Marcador para supervisar el progreso en la creación de un espacio de «libertad, seguridad y justicia» en la Unión Europea*, de 24 marzo de 2000[15], ya se planteaba la cuestión de la «conversión» del acervo de Schengen integrado en la Unión en instrumentos típicos del Derecho comunitario, aunque, en aquella época, se llegaba a la conclusión de que «el grado de prioridad de la necesidad de convertir las disposiciones de Schengen en instrumentos «Ámsterdam» dependerá más de los progresos que de cualquier requisito absoluto de convertirlas por principio» (COM(2000) 167, apartado 1.3).

Por lo que se refiere al Manual común, ya se han mencionado anteriormente las razones políticas que están en la base de la decisión de «refundición». Desde un punto de vista técnico-jurídico es preciso señalar que el Manual común es un acto que tiene una naturaleza «híbrida» puesto que es, a un mismo tiempo, fuente de Derecho comunitario, creando de ese modo derechos y obligaciones, y guía práctica para los agentes de la guardia de fronteras, que, en principio, contiene todos los elementos de información indispensables para los agentes de la guardia de fronteras, aunque se hayan tomado prestados de otras fuentes de Derecho.

Esta «doble naturaleza» del Manual común puede originar ambigüedades en cuanto a su valor jurídico, sobre todo teniendo en cuenta que algunas partes y anexos del mismo no hacen sino reproducir el contenido de otros actos, como el Convenio de Schengen o la Instrucción consular común[16].

Los primeros debates sobre la necesidad de revisar el Manual común de las fronteras exteriores se remontan a algunos meses después de la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam, a raíz de la iniciativa de la Presidencia finlandesa (octubre 1999) de enviar un cuestionario a los Estados miembros sobre este tema, así como sobre las exigencias de confidencialidad del Manual. El debate prosiguió durante las Presidencias sucesivas,[17] poniéndose de relieve el deseo de la mayoría de los Estados miembros de modificar, clarificar o desarrollar algunas partes o disposiciones del

---

14 La Comisión tenía, sin embargo, un papel de observador en las instancias Schengen.

15 COM(2000) 167 final. El establecimiento, por la Comisión, de un «Marcador» que debía actualizarse periódicamente, se había previsto por el Consejo Europeo de Tampere de los días 15 y 16 octubre de 1999 con el objetivo de «someter a constante revisión los avances realizados en la ejecución de las medidas necesarias» y de cumplir los plazos establecidos en el Tratado de Ámsterdam, el Plan de Acción de Viena y las conclusiones del propio Consejo de Tampere -a fin de crear un auténtico «espacio de libertad, seguridad y justicia».

16 Decisión SCH/Com-ex(99)13, *citada*. Se ha publicado una versión actualización en el DO C 310 de 19.12.2003.

17 Véase, en particular, la nota de la Presidencia sueca y la Presidencia belga entrante sobre la revisión del Manual común (doc. del Consejo n° 9733/01 FRONT 44 COMIX 433 de 18.6.2001), que preconiza un enfoque en tres etapas: en primer lugar, la supresión de las partes superfluas del Manual, a continuación el examen de esas partes del Manual que precisen aclaración, así como el estudio de los nuevos asuntos y cuestiones que deban incorporarse y, por último, la creación de una nueva estructura que permita realizar un Manual que la policía fronteriza de los Estados miembros pueda usar más fácilmente.

Manual.[18] El resultado de estos debates fue la aprobación de decisiones puntuales dirigidas a la supresión o actualización de algunas disposiciones del Manual, o a la desclasificación de determinadas partes, sin llegar nunca a una revisión global y coherente de las disposiciones en materia de fronteras exteriores.

Habida cuenta de la complejidad de un ejercicio de este tipo, y al haber surgido al hilo de la reflexión algunas cuestiones adicionales, la Comisión consideró conveniente presentar previamente un documento de trabajo de los servicios sobre esta cuestión, (SEC(2003) 736 de 20.6.2003), con el fin de analizar en profundidad el acervo en materia de fronteras exteriores, las lagunas existentes, así como los problemas relacionados con la actual estructura del Manual común.

Sobre la base de este análisis, el documento de trabajo presentaba distintas opciones sobre la manera de proceder y, en particular:

– sobre la oportunidad de mantener la estructura actual del Manual, o bien de clarificar su naturaleza jurídica, efectuando una distinción clara y neta entre el instrumento normativo, por una parte, y la guía práctica para los agentes de la guardia de fronteras, por otra;

– sobre el hecho de limitarse a un simple «retoque» del Manual actual o bien desarrollar algunas partes del mismo con el fin de colmar las lagunas constatadas, integrando, en su caso, las disposiciones pertinentes que figuren en otros instrumentos;

– sobre la oportunidad de establecer un «acto de base» con todos los principios y las normas básicas en materia de fronteras exteriores que, de conformidad con el artículo 202 del Tratado, atribuyera al mismo tiempo a la Comisión la competencia para la adopción de las condiciones de aplicación del acto de base.

La Comisión, además, consideró conveniente plantear la siguiente cuestión adicional: puesto que se trata de proponer el establecimiento de un «Código comunitario de fronteras exteriores», ¿no podría ser útil ampliar el alcance de este código para abarcar también las fronteras interiores, creando, de ese modo, un verdadero «Código comunitario sobre el régimen de cruce de fronteras por las personas» que tuviera dos capítulos, uno sobre las fronteras exteriores y otro sobre las fronteras interiores?

A finales del mes de julio de 2003 se envió por la Presidencia a los Estados miembros un cuestionario con estas cuestiones básicas; la gran mayoría de las delegaciones se manifestó a favor de las propuestas de la Comisión sobre la distinción entre instrumento jurídico y guía práctica, así como sobre la necesidad de ir más allá de un simple retoque del Manual. Sobre las otras dos cuestiones, la mayoría de Estados miembros no adoptó una posición definitiva, aunque hiciera hincapié en que resultaría necesaria una reflexión ulterior, una vez que estuvieran sobre la mesa las propuestas concretas.

---

[18] Véanse las respuestas de los Estados miembros al cuestionario enviado por la Presidencia sueca en junio 2001 sobre la naturaleza/estructura del Manual (doc. del Consejo n°12290/01 FRONT 55 COMIX 654 de 2.10.2001).

Es necesario destacar también que, en paralelo con esta reflexión en profundidad sobre el Manual común, se presentaron algunas propuestas sobre cuestiones específicas respecto de las cuales el Consejo había pedido una acción rápida por parte de la Comisión, es decir el tráfico fronterizo menor y el sellado de los documentos de viaje[19]. Obviamente, en el presente reglamento ya se ha recogido el contenido de estas propuestas, por lo que queda claro que, una vez se adopte, la presente propuesta sustituirá a las distintas iniciativas puntuales en materia de fronteras.

2. OBJETIVOS Y CONTENIDO DE LA PROPUESTA: DE LA REFUNDICIÓN DEL MANUAL COMÚN AL «CÓDIGO COMUNITARIO SOBRE EL RÉGIMEN DE CRUCE DE FRONTERAS POR LAS PERSONAS»

El objetivo de la presente propuesta, tal y como la Comisión inicialmente lo había previsto en su Comunicación fronteras exteriores y tal y como se había incluido en el Plan sobre la gestión de las fronteras exteriores (véase más arriba el apartado 1), era «refundir» el Manual común, es decir, eliminar, por una parte, las disposiciones obsoletas o redundantes del Manual y, por otra, desarrollar o clarificar los aspectos que lo necesiten, sobre la base de un análisis de los problemas encontrados in situ, los resultados de las visitas de evaluación Schengen, las recomendaciones del «Catálogo Schengen de buenas prácticas» o los trabajos emprendidos sobre una u otra cuestión en las instancias pertinentes del Consejo.

No obstante, en las reflexiones iniciadas sobre esta cuestión, ha parecido necesario centrarse, de una manera más general, en todo el acervo existente en materia de control fronterizo de las personas - incluidas, por lo tanto, las disposiciones pertinentes del Convenio de Schengen y otras decisiones del Comité Ejecutivo Schengen -con el fin de elaborar un texto consolidado y coherente por el que se regule el ámbito.

Además, como ya se ha explicado en el apartado 1, la Comisión consideró conveniente aprovechar la ocasión para regular la materia de una manera más general, con el fin de abarcar también las fronteras interiores, y, en particular, las modalidades de restablecimiento temporal de los controles en las fronteras interiores del espacio de libre circulación, cuando las circunstancias así lo requieren.

Queda, por lo tanto, claro que la presente propuesta de Reglamento va mucho más allá de una simple refundición, en el sentido estricto del término, del Manual común, puesto que tiene por objeto establecer un verdadero «Código comunitario sobre el régimen de cruce de fronteras por las personas», que contiene un capítulo «fronteras exteriores» (título II) y un capítulo «fronteras interiores» (título III). Es efectivamente evidente que existe una complementariedad innegable entre los dos capítulos, que no resulta únicamente de la propia definición de «fronteras exteriores» en relación con la de «fronteras interiores» (véase el artículo 2 del presente Reglamento), sino también de la constatación de que los controles cuyo ejercicio se impone en las fronteras exteriores (título II del presente Reglamento) son los mismos controles fronterizos que, en virtud del título III del presente Reglamento, están

[19] Véanse, respectivamente, COM(2003) 502 y COM(2003) 664.

prohibidos, en principio, en las fronteras interiores (aunque puedan restablecerse temporal y excepcionalmente; véanse los artículos 20 a 24 del presente Reglamento).

Por lo que se refiere a las fronteras interiores, se reproduce en lo esencial el contenido del artículo 2 del Convenio de Schengen, así como el de la Decisión del Comité Ejecutivo Schengen SCH/Com-ex(95)20, 2ª rev., adaptándolo al mismo tiempo al marco jurídico comunitario. Además, se ha introducido un nuevo elemento respecto del acervo existente, es decir la posibilidad de restablecer de manera simultánea y conjunta los controles en todas las fronteras interiores en caso de amenaza transfronteriza excepcionalmente grave y, en particular, en caso de amenaza terrorista de carácter transfronterizo.

Por lo que se refiere a los controles en las fronteras exteriores, se distingue entre, por un lado, los principios básicos en materia de control -definidos en el título II del Reglamento, que reproducen en lo esencial los artículos 3 a 8 del Convenio de Schengen, así como algunas partes del Manual común- y, por otro lado, las modalidades prácticas de aplicación de este control, incluidas las modalidades de control consustanciales a los distintos tipos de fronteras (terrestres, aéreas y marítimas). Estas modalidades figuran en los anexos I a XII del presente Reglamento y se podrán modificar, en el futuro, según un procedimiento de comitología, de conformidad con el artículo 202 del Tratado y la Decisión 1999/468/CE.

La razón de haber anexionado estas modalidades prácticas al reglamento de base es que se trata de normas que, en gran parte, ya existen puesto que la mayoría de entre ellas forman parte del Manual común o reproducen otras decisiones Schengen existentes. Con ello es posible reunir en un solo acto todo el acervo existente en materia de fronteras (exteriores e interiores) y establecer así un verdadero «Código comunitario sobre el régimen de cruce de fronteras por las personas».

Al mismo tiempo, la Comisión considera que estas modalidades prácticas son verdaderas medidas de aplicación de los principios enunciados en el título II del presente Reglamento y que, por lo tanto, deberán modificarse, en el futuro, según un procedimiento de comitología (véase el artículo 30 del presente Reglamento)[20].

Aunque el contenido de estas modalidades reproduce, en su mayor parte, el texto actual del Manual común, se han aportado algunas modificaciones, allí donde ha resultado necesario, a fin, en particular, de:

---

[20] En virtud del Reglamento (CE) n°790/2001, el Consejo se reserva, «durante el período transitorio de cinco años a que se refiere el apartado 1 del artículo 67 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea» (5º considerando) competencias de ejecución en relación con determinadas normas de desarrollo y procedimientos prácticos para la realización de controles y vigilancia en las fronteras, «en espera de que el Consejo estudie las condiciones en las que podrían conferirse esas competencias de ejecución a la Comisión al término del período transitorio». El Reglamento (CE) n° 789/2001, del mismo modo, reserva al Consejo competencias de ejecución en relación con determinadas disposiciones detalladas y procedimientos prácticos de examen de solicitudes de visado. Esta reserva de competencias sobre la realización del control fronterizo abarca gran parte de las disposiciones actuales del Manual común así como sus anexos. La Comisión, considerando que los dos Reglamentos en cuestión constituyen una violación del artículo 202 del Tratado, así como del artículo 1º de la Decisión 1999/468/CE, interpuso, el 3 julio 2001, un recurso ante el Tribunal de Justicia contra el Consejo solicitando su anulación (DO C 245, de 1.9.2001, p. 12 - Asuntos C -257/01).

a) suprimir las disposiciones redundantes (por ejemplo, la repetición de algunos artículos del Convenio de Schengen o algunas partes de la Instrucción Consular Común) o superfluas (por ejemplo, el actual apartado 1.1 de la parte I relativo a las consecuencias derivadas de la autorización de entrada, puesto que el hecho de poder desplazarse dentro del espacio Schengen durante un período de tres meses, como máximo, ya está regulado por otras disposiciones del acervo[21]);

b) desarrollar algunas partes, a la luz de los debates mantenidos recientemente en las instancias competentes del Consejo (por ejemplo, en materia de acondicionamiento de infraestructuras/filas separadas en los puntos de paso terrestres o de controles en las aeronaves privadas), las propuestas presentadas por la Comisión o un Estado miembro sobre cuestiones específicas (por ejemplo, en materia de tráfico fronterizo menor, sellado de los documentos de viaje, o denegación de entrada)[22], así como de las recomendaciones del «Catálogo de buenas prácticas Schengen». Para la parte relativa al control de las fronteras marítimas, ha resultado necesario iniciar una reflexión de mayor profundidad con la participación de expertos de los Estados miembros. Las nuevas disposiciones propuestas tienen, por lo tanto, asimismo en cuenta el debate con estos expertos, que tuvo lugar en Bruselas el 4 diciembre 2003;

c) clarificar o poner al día algunos apartados, como, por ejemplo, los apartados relativos a los marinos (actual apartado 6.5 de la parte II del Manual).

Una tabla de correspondencias entre las disposiciones del presente Reglamento y las disposiciones del Convenio de Schengen, del Manual común y de las otras decisiones Schengen que han sido reemplazadas figura en el anexo XIII. Asimismo, en la exposición de motivos, se adjunta una tabla en la que se especifican las disposiciones que no se han recogido, así como las razones justificativas de esta opción.

No hace falta decir que, en el nuevo texto, se han efectuado todas las adaptaciones exigidas por el paso de un marco intergubernamental al marco comunitario (como «Estados miembros» en vez de «Partes Contratantes» y similares).

Por último, por lo que se refiere a la guía práctica para los agentes de la guardia de fronteras, cuando los debates sobre la presente propuesta hayan avanzado suficientemente, la Comisión iniciará una reflexión sobre la forma y el contenido de dicha guía. A este respecto, sería conveniente tener en cuenta los debates que ya han tenido lugar con anterioridad sobre el tema.[23]

---

21 Artículos 20 y 21 del Convenio de Schengen, cuyo fundamento jurídico en el Tratado es el artículo 62, apartado 3 (véase la Decisión n° 1999/436/ CE de 20 mayo 1999, *citada*).

22 Las soluciones propuestas e integradas en el proyecto de Reglamento reproducen el texto actual de las distintas propuestas; está claro que su contenido deberá adaptarse a la luz de la evolución de las negociaciones sobre dichas propuestas.

23 Véase, en particular, el documento presentado por la Presidencia belga, «Propuesta de redacción de un instrumento de trabajo práctico para los controladores en fronteras», (doc. 12876/01 FRONT 56 COMIX 679 de 17.10.2001).

3. ELECCIÓN DE LA BASE JURÍDICA

La base jurídica propuesta para este Reglamento es el artículo 62, puntos 1 y 2 a), del Tratado CE, puesto que este instrumento trata, a la vez, de «medidas encaminadas a garantizar, de conformidad con el artículo 14, la ausencia de controles sobre las personas en el cruce de las fronteras interiores, tanto de los ciudadanos de la Unión como de los nacionales de terceros países» (artículo 62, punto 1) y de las «medidas sobre el cruce de las fronteras exteriores de los Estados miembros», en particular, «las normas y los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para la realización de controles sobre las personas en dichas fronteras» (artículo 62, punto 2 a)) .[24]

Al basarse la propuesta en el título IV del Tratado CE, «Visados, asilo, inmigración y otras políticas relacionadas con la libre circulación de personas», debe presentarse y adoptarse respetando los Protocolos anexos al Tratado de Ámsterdam sobre la posición del Reino Unido, Irlanda y Dinamarca. Sobre la base del artículo 6 del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea (Protocolo Schengen), Noruega e Islandia están también asociadas a la ejecución y al desarrollo del acervo de Schengen. Las consecuencias derivadas de los distintos Protocolos, se examinan en el apartado 5 más abajo.

4. SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

De conformidad con el artículo 62, puntos 1 y 2 a), del Tratado CE, la Comunidad es competente para adoptar medidas relativas, a la vez, al cruce de las fronteras interiores de los Estados miembros, con el fin de garantizar la ausencia de controles sobre las personas en estas fronteras y al cruce de las fronteras exteriores. Estas medidas deben adoptarse en el plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam.

Las actuales disposiciones comunitarias sobre el cruce de las fronteras exteriores de los Estados miembros, así como sobre la ausencia de controles sobre las personas en las fronteras interiores, forman parte del acervo de Schengen integrado en el marco de la Unión Europea. No obstante, este acervo existente debe clarificarse, desarrollarse y completarse. Es, por lo tanto evidente que el acervo existente sobre las fronteras interiores y exteriores sólo podrá desarrollarse adoptándose medidas comunitarias basadas en el Tratado CE.

El artículo 5 del Tratado CE dispone que «ninguna acción de la Comunidad excederá de lo necesario para alcanzar los objetivos del presente Tratado".

---

[24] Véase la Decisión n°1999/436, *citada*. A este respecto, es preciso, no obstante, señalar que, por lo que se refiere a la base jurídica asignada a la Decisión relativa a las versiones definitivas del Manual Común y la Instrucción Consular Común (SCH/Com-ex(99)13), existe una divergencia entre las distintas versiones lingüísticas: las versiones ingleses y franceses del DO L 176 indican, a la vez, el artículo 62 y el artículo 63 del Tratado CE como fundamento jurídico del Manual y de la Instrucción consular común, mientras que en todas las demás versiones lingüísticas se indica solamente el artículo 62 del Tratado CE.

La forma elegida para esta acción comunitaria debe permitir a la propuesta alcanzar su objetivo y aplicarse lo más eficazmente posible.

En la medida en que la iniciativa propuesta, es decir el establecimiento de un «Código comunitario sobre el régimen de cruce de fronteras por las personas», desarrolla el acervo de Schengen, el instrumento elegido es un reglamento, para garantizar su aplicación armonizada en todos los Estados miembros que aplican el acervo de Schengen.

5. CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LOS DISTINTOS PROTOCOLOS ANEXOS A LOS TRATADOS

El fundamento jurídico de las propuestas relativas a las medidas sobre el cruce de las fronteras interiores y exteriores de los Estados miembros se encuentra en el título IV del Tratado CE, de modo que se aplica el sistema de geometría variable previsto por los Protocolos sobre la posición del Reino Unido, Irlanda y Dinamarca, así como por el Protocolo Schengen.

La presente propuesta desarrolla el acervo de Schengen. Esta es la razón por la que deben analizarse las consecuencias derivadas de los distintos Protocolos que se describen a continuación:

Reino Unido e Irlanda :

De conformidad con los artículos 4 y 5 del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea, «Irlanda y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, que no están vinculados por el acervo Schengen, podrán solicitar en cualquier momento participar en algunas o en todas las disposiciones de dicho acervo».

La presente propuesta desarrolla disposiciones del acervo de Schengen, en las que el Reino Unido e Irlanda no participan, de acuerdo con la Decisión (CE) n° 365/2000, de 29 mayo 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Decisión (CE) n° 192/2002, de 28 febrero 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen. El Reino Unido e Irlanda no participan, por lo tanto, en su adopción ni están vinculados por esta propuesta ni sujetos a su aplicación.

Además, por lo que se refiere a las fronteras interiores (título III del presente Reglamento), hay que tener también en cuenta el Protocolo sobre la aplicación de determinados aspectos del artículo 14 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea al Reino Unido e Irlanda, por el cual se autoriza el Reino Unido e Irlanda a instaurar o efectuar controles en sus fronteras, incluidas las fronteras de los territorios cuyas relaciones exteriores asuma el Reino Unido. Por el mismo Protocolo, se autoriza a los otros Estados miembros a efectuar controles de las personas que lleguen a su territorio procedentes del Reino Unido o de cualquier territorio cuyas relaciones exteriores asuma el Reino Unido, así como de las procedentes de Irlanda.

Dinamarca

De conformidad con el Protocolo anexo al Tratado de Ámsterdam sobre la posición de Dinamarca, este Estado miembro no participa en la adopción por el Consejo de medidas propuestas en virtud del Título IV del TCE, a excepción de las «medidas que determinen los terceros países cuyos nacionales deban estar provistos de un visado al cruzar las fronteras exteriores, (…) las medidas relativas a un modelo uniforme de visado» (antiguo artículo 100c del Tratado CE)).

La presente propuesta desarrolla el acervo de Schengen y, en los términos del artículo 5 del Protocolo, «[l] dentro de un período de seis meses a partir de que el Consejo haya decidido sobre una propuesta o iniciativa de desarrollar el acervo de Schengen según lo dispuesto en título IV del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca decidirá si incorpora esta decisión a su legislación nacional».

Noruega e Islandia

De conformidad con el párrafo primero del artículo 6 del Protocolo Schengen, el 18 mayo de 1999 se firmó un Acuerdo entre el Consejo, la República de Islandia y el Reino de Noruega con el fin de asociar estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen[25].

El artículo 1 de este Acuerdo estipula que la República de Islandia y el Reino de Noruega estarán asociados a las actividades de la Comunidad Europea y de la Unión Europea en los ámbitos a que se refieren las disposiciones citadas en los anexos A (disposiciones del acervo de Schengen) y B (disposiciones de los actos de la Comunidad Europea que hayan sustituido a disposiciones equivalentes del Convenio firmado en Schengen o se hayan adoptado en virtud de éste) del Acuerdo y su futuro desarrollo.

El artículo 2 del Acuerdo prevé que Islandia y Noruega asimismo ejecutarán y aplicarán todos los actos y medidas adoptados por la Unión Europea para modificar o desarrollar el acervo de Schengen integrado (anexos A y B).

La presente propuesta completa y desarrolla el acervo de Schengen tal como se define en el anexo A del Acuerdo.

Por lo tanto, debe debatirse en el «Comité Mixto», tal y como se establece en el artículo 4 del Acuerdo, con el fin de que Noruega e Islandia estén en condiciones de «explicar los problemas que observen en relación con» la medida y «expresarse en relación con toda cuestión relativa al establecimiento de disposiciones que afecten a dichos países o a su aplicación».

[25] DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

6. CONSECUENCIAS PARA LOS NUEVOS ESTADOS MIEMBROS DERIVADAS DEL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN EN DOS ETAPAS DE LOS ACTOS QUE DESARROLLEN EL ACERVO DE SCHENGEN

El apartado 1 del artículo 3 del Acta de Adhesión[26] establece que las disposiciones del acervo de Schengen, los actos que lo desarrollan o están relacionados con él de otro modo, enumerados en el anexo a que se refiere dicho artículo serán vinculantes para los nuevos Estados miembros y aplicables a ellos desde la adhesión. Las disposiciones y actos que no se mencionan en dicho anexo, a pesar de ser obligatorios para los nuevos Estados miembros desde la adhesión, sólo se aplicarán en un nuevo Estado miembro en virtud de una decisión del Consejo a tal efecto adoptada de conformidad con dicho artículo (artículo 3, apartado 2 del Acta de adhesión).

Se trata del «procedimiento de aplicación Schengen en dos etapas», en el que algunas disposiciones del acervo de Schengen son vinculantes y aplicables desde la adhesión a la Unión, mientras que otras, es decir las intrínsecamente vinculadas a la supresión de los controles en las fronteras interiores, son vinculantes a partir de la adhesión pero aplicables en los nuevos Estados miembros solamente después de la decisión del Consejo previamente mencionada.

Las disposiciones de Schengen relativas a las fronteras exteriores (artículos 3 a 8 del Convenio de Schengen y sus decisiones de aplicación, en particular, el Manual común) se enumeran en este anexo y son, por lo tanto, vinculantes y aplicables a los nuevos Estados miembros desde su adhesión[27].

Por el contrario, las disposiciones de Schengen relativas a la supresión de los controles sobre las personas en las fronteras interiores no se enumeran en dicho anexo y no son, pues, aplicables a los nuevos Estados miembros desde su adhesión.

En consecuencia, la presente propuesta, que reemplaza y desarrolla el Manual común, así como algunas disposiciones del Convenio de Schengen con el fin de establecer un «Código comunitario sobre el régimen de cruce de fronteras por las personas», será, una vez adoptada, vinculante y aplicable a los nuevos Estados miembros solo en cuanto a las disposiciones relativas a las fronteras exteriores (título II y anexos con el mismo relacionados, así como títulos I y IV, en la medida en que se refieren a las disposiciones del título II).

Por lo que se refiere a las disposiciones relativas al cruce de las fronteras interiores (título III, así como títulos I y IV en la medida en que se refieren a las disposiciones del título III) sólo serán aplicables a los nuevos Estados miembros tras la decisión del Consejo a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Acta de Adhesión.

---

[26] DO L 236 de 23.9.2003, p. 33.

[27] Con excepción de la letra d) del apartado 1 del artículo 5 vinculada a la consulta del Sistema de Información Schengen.

7. COMENTARIOS DE LOS ARTÍCULOS

Título I : Disposiciones generales

Artículo 1

Este artículo establece el objeto del presente Reglamento, es decir la definición del régimen de cruce de fronteras por las personas, que comprende, a la vez, las normas por las que se rige el control de las fronteras exteriores (título II y anexos) y las normas relativas a la supresión de los controles sobre las personas en las fronteras interiores y al restablecimiento, en determinadas circunstancias, de dichos controles (título III).

Artículo 2

La mayoría de las definiciones establecidas en este artículo se han tomado del artículo 1 del Convenio de Schengen, aun cuando se ha considerado oportuno, en determinados casos, clarificar o desarrollar algunas de las definiciones existentes o añadir otras nuevas. Ha sido, además, necesario adaptarlas para tener en cuenta el marco y la terminología comunitaria (por ejemplo, «Estados miembros» en vez de «Partes Contratantes»).

Obviamente, la referencia a los «Estados miembros» en las definiciones y, en general, en toda la propuesta debe entenderse teniendo en cuenta, por una parte, el Protocolo Schengen por lo que se refiere a la aplicación del acervo de Schengen por el Reino Unido e Irlanda (véase el apartado 5 más arriba) y, por otra, el artículo 3 del Tratado de adhesión, que supone la aplicación del acervo de Schengen por los nuevos Estados miembros en dos etapas (apartado 6 más arriba). Además, es preciso tener presente asimismo la posición específica de Noruega e Islandia con relación al acervo de Schengen, tal y como se ha precisado en el apartado 5 más arriba. En la exposición de motivos, la expresión «Estados Schengen» se utiliza, por razones puramente prácticas, para referirse a los Estados que aplican íntegramente el acervo de Schengen, de acuerdo con los Tratados y los distintos Protocolos anexos a los mismos.

Las definiciones de «fronteras interiores» y «fronteras exteriores» se han tomado esencialmente del artículo 1 del Convenio de Schengen, que define como fronteras interiores las fronteras terrestres comunes entre los Estados miembros, los aeropuertos de los Estados miembros por lo que respecta a los vuelos interiores y los puertos marítimos y lacustres de los Estados miembros por lo que respecta a los enlaces regulares de transbordadores. Se ha añadido el concepto de puerto «lacustre» para abarcar también los casos de los lagos circundados por uno o más Estados miembros y por uno o más terceros Estados (por ejemplo, el lago de Constanza, rodeado por Alemania, Austria y Suiza).[28]

[28] Sin perjuicio de las negociaciones en curso con la Confederación Suiza con el fin de asociarla a la aplicación del acervo de Schengen.

La definición de «vuelo interior» también se toma del artículo 1 del Convenio y comprende todo vuelo con procedencia o destino exclusivamente en los territorios de los Estados Schengen.

Se ha añadido la definición de «líneas regulares de transbordadores» porque está comprendida en la definición de las «fronteras interiores». Se toma de la definición actualmente contenida en la parte del Manual dedicada al control del tráfico marítimo (apartado 3.4.1.5 de la parte II), aunque se ha adaptado para que sea coherente con el Derecho comunitario existente[29].

El concepto de «nacional de un tercer país» se define por defecto, excluyendo los ciudadanos de la Unión Europea en el sentido del apartado 1 del artículo 17 del Tratado CE. Incluye, así pues, también a los refugiados y los apátridas.

La definición de «nacional de un tercer país inscrito» está tomada del artículo 1 del Convenio de Schengen y se refiere a los nacionales de terceros países inscritos como no admisibles en el Sistema de Información de Schengen a los efectos de no admisión en el territorio de los Estados Schengen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 96 del propio Convenio.

El concepto de «beneficiarios del derecho comunitario a la libre circulación» es nuevo con relación al Convenio e incluye:

– los ciudadanos de la Unión, en el sentido del apartado 1 del artículo 17 del Tratado, así como los nacionales de terceros países miembros de la familia de un ciudadano de la Unión que ejerce su derecho a la libre circulación en el territorio de la Unión Europea. Se remite aquí a la Directiva 2004/38/CE, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de su familia a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, que pormenoriza los derechos de estas categorías de personas (véase el comentario del artículo 3).

– los nacionales de terceros países y los miembros de su familia, cualquiera que sea su nacionalidad, que, en virtud de acuerdos celebrados entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y estos países, por otra, gozan de derechos en materia de libre circulación equivalentes a los de los ciudadanos de la Unión. Esta referencia alude, en particular, a los países partes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y a la Confederación Suiza.

La definición de «paso fronterizo» se recoge del artículo primero del Convenio de Schengen y se refiere a todo paso autorizado en los distintos tipos de fronteras.

El concepto de «control fronterizo» retoma la definición que figura en el artículo 1 del Convenio de Schengen, es decir, el hecho de que el control fronterizo es el control que se basa únicamente en la intención de cruzar la frontera. Además, con el

---

[29] Directiva 2002/6/CE, de 18 febrero 2002, sobre las formalidades de información para los buques que lleguen a los puertos de los Estados miembros de la Comunidad y salgan de éstos (DO L 67 de 9.3.2002, p. 31) y Directiva 98/41/ CE del Consejo, de 18 junio 1998, sobre el registro de las personas que viajan a bordo de buques de pasajes procedentes de puertos de los Estados miembros de la Comunidad o con destino a los mismos (DO L 188 de 2.7.1998, p. 35).

fin de clarificar el significado y el alcance, conviene destacar que el concepto general de control fronterizo incluye a la vez:

– el control de las personas en los pasos fronterizos, y

– la vigilancia entre los pasos.

Se introduce la definición de «guardia de fronteras» con el fin de simplificar, en el texto del Reglamento, la referencia a las distintas autoridades nacionales responsables, en virtud de la legislación nacional, de las misiones de control fronterizo.

Para la definición de «tráfico fronterizo menor», nueva respecto del Convenio de Schengen, se hace una referencia a la definición contenida en el artículo 3 de la Propuesta de Reglamento del Consejo relativo al establecimiento de un régimen de tráfico fronterizo menor en las fronteras terrestres exteriores de los Estados miembros, aún objeto de debate (véase COM(2003) 502 final, 2003/0193(CNS)).

La definición de «transportista» está íntegramente tomada del artículo 1 del Convenio de Schengen y se refiere a toda persona física o jurídica que realice, con carácter profesional, el transporte de personas por las diferentes vía de transporte.

La definición de «permiso de residencia», por su parte, recoge la definición que figura en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1030/2002 del Consejo por el que se establece un modelo uniforme de permiso de residencia.[30] Esta definición reproduce, a su vez, la del artículo 1 del Convenio de Schengen, si bien añade - con el fin de evitar cualquier ambigüedad -, que los visados ya no están comprendidos en la definición de «permiso de residencia». No se reproduce, por no ser pertinente a los efectos del presente Reglamento, el inciso iii) de la letra a) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1030/2002, que tiene por objeto excluir de la aplicación del Reglamento (CE) n° 1030/2002 determinados permisos de residencia expedidos por los Estados miembros que no aplican las disposiciones del artículo 21 del acervo de Schengen (y, en particular, por el Reino Unido que, sin embargo, aplica dicho Reglamento (CE) n°1030/2002).

Por último, las tres últimas definiciones se toman del actual apartado 3.4.1, parte II, del Manual común.

Artículo 3

Este artículo define el ámbito de aplicación de la propuesta, que se aplica a todas las personas que cruzan la frontera de un Estado miembro, sin por ello afectar a los derechos de determinadas categorías específicas de personas derivados de otros instrumentos de Derecho comunitario. Por otra parte, el propio Convenio de Schengen ya preveía, en su artículo 134 (obsoleto desde el 1º de mayo de 1999), que sus disposiciones únicamente eran aplicables «en la medida en que [fueran] compatibles con el Derecho comunitario.»

[30] DO L 157 de 15.6.2002, p. 1.

Por lo que se refiere a los beneficiarios del derecho comunitario, eso significa que el presente Reglamento no afecta a las disposiciones de la Directiva 2004/38/CE, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de su familia a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, ni a los acuerdos existentes con algunos terceros países sobre la libre circulación de personas (véase más arriba el comentario al artículo 2). La Directiva en cuestión prevé, en particular, en su artículo 5, que los ciudadanos de la Unión pueden entrar en el territorio de cualquier Estado miembro sobre la base de un carné de identidad o de un pasaporte válido (los miembros de la familia, nacionales de terceros países, pueden entrar sobre la base de un pasaporte y pueden, en su caso, ser sometidos a visado, que deberá expedírseles gratuitamente y concediéndoseles todas las facilidades). Por lo tanto, solo se someterá a los ciudadanos de la Unión y los otros beneficiarios del derecho comunitario a la libre circulación al control minucioso previsto en el artículo 6 cuando existan indicios de que la persona en cuestión representa una amenaza actual, real y suficientemente grave que pueda afectar al orden público, la seguridad pública o la salud pública de un Estado miembro. Esto se aplica también a la denegación de entrada (artículo 11 del presente Reglamento): solo se podrá denegar la entrada los beneficiarios del derecho comunitario en caso de amenaza seria para el orden público, la seguridad pública o la salud pública, de conformidad con el artículo 27 de la Directiva previamente mencionada. La mencionada Directiva regula también las modalidades y garantías procesales para los beneficiarios del Derecho comunitario a la libre circulación objeto de una decisión de denegación.

Por lo que se refiere a los refugiados y los solicitantes de protección internacional, la referencia contempla, en primer lugar, los derechos previstos en la Convención de Ginebra de 28 julio 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, una vez modificada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967, así como los distintos instrumentos de Derecho comunitario, adoptados o en curso de adopción, en materia de protección internacional.

La referencia a los residentes de larga duración, tal y como se contemplan en la Directiva 2003/109/CE, se propone, en particular, salvaguardar los derechos que se derivan de dicha Directiva, en la medida en que los residentes de larga duración gozan de condiciones más favorables, frente a otros nacionales de terceros países, en cuanto al derecho de residencia en los restantes Estados miembros.

Título II - Fronteras exteriores

Artículo 4

Los apartados 1 y 2 de este artículo recogen el actual artículo 3, apartado 1, del Convenio de Schengen, así como los apartados 1.3, 1.3.1, 1.3.2 y 1.3.3 del Manual común (parte I). Estas disposiciones establecen el principio general del cruce de la frontera por los pasos fronterizos autorizados y durante las horas de apertura establecidas, así como las excepciones a este principio, por ejemplo en el marco del tráfico fronterizo menor, de la navegación de recreo o la pesca de bajura, o respecto de los marinos que desembarquen. Asimismo, se ha añadido y explicitado una práctica existente, es decir la posibilidad de prever pasos específicos en el marco y a los efectos del tráfico fronterizo menor, lo que resulta coherente con las propuestas

de la Comisión relativas al establecimiento de un régimen de tráfico fronterizo menor (COM(2003) 502 final).

La lista de todos los pasos fronterizos autorizados figura en el Anexo I del presente Reglamento (actual anexo 1 del Manual).

El apartado 3 reformula el apartado 2 del artículo 3 del Convenio de Schengen relativo a las sanciones del cruce no autorizado de las fronteras, haciéndolo más conforme con el lenguaje comunitario, sin por ello alterar el principio del mismo. Se ha añadido una referencia a las obligaciones internacionales en materia de protección internacional, lo que se refiere, más concretamente, al artículo 31 de la Convención de Ginebra sobre los refugiados; este artículo prohíbe, en particular, la imposición de sanciones penales, por causa de su entrada o presencia ilegales, a los refugiados que, llegando directamente del territorio donde su vida o su libertad estuviera amenazada, hayan entrado o se encuentren en el territorio de tales Estados, a condición de que se presenten sin demora a las autoridades y aleguen causa justificada de su entrada o presencia ilegales.

Artículo 5

En el primer apartado se recogen las condiciones uniformes de entrada que ya figuraban en el apartado 1 del artículo 5 del Convenio de Schengen. Es preciso poner de relieve que el Estado miembro en cuya frontera se presenta el nacional de un tercer país es responsable de la realización del control de entrada no sólo en su propio interés sino también en interés de todos los demás Estados Schengen, puesto que ya no hay ningún otro control fronterizo dentro del espacio Schengen. Esta es la razón, por ejemplo, de que la evaluación de la amenaza para el orden y la seguridad interior deba hacerse teniendo en cuenta el interés de todos los Estados Schengen, en primer lugar a través del control del SIS, pero también a través del intercambio de cualquier información pertinente entre las autoridades competentes.

A las condiciones ya previstas en el Convenio de Schengen, se añade el hecho de no representar una amenaza para la salud pública. Este amenaza, que ya se consideraba, en algunos casos limitados, como una razón válida justificativa de la denegación de entrada de un ciudadano de la Unión (Directiva 64/221/CEE), se recoge en la nueva Directiva 2004/38/CE, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de su familia a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, en la que se precisan las condiciones de aplicación de este criterio. Al introducir la salud pública en el presente Reglamento se está dotando de coherencia a estas normas y se evitan diferencias de trato entre nacionales de la Unión y nacionales de terceros Estados.

Los documentos válidos para el cruce de las fronteras se definen por las Decisiones del Comité ejecutivo SCH/Com-ex (98)56 y SCH/Com-ex (99)14 de 28.4.1999[31], que han establecido, en particular, una *Lista de documentos de viaje que permiten el cruce de las fronteras exteriores y en los que puede estamparse un visado,* puesta al día periódicamente por la Secretaría General del Consejo.

[31] DO L 239 de 22.9.2000, p. 207 y p. 298.

El apartado 2 hace referencia al anexo II por lo que se refiere a los justificantes y elementos que sirven para comprobar el cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 1. Es evidente que estos justificantes, relativos a los motivos de entrada con el fin de una estancia de corta duración en los Estados miembros, no deberán pedirse a los nacionales de terceros países que estén en posesión de un permiso de residencia válido expedido por un Estado miembro. Se añade a las categorías existentes (viajes de carácter profesional, turístico etc.) un apartado relativo a los justificantes que deben presentar los beneficiarios del régimen de tráfico fronterizo menor. Esto está vinculado a las dos propuestas de Reglamento de la Comisión relativas al establecimiento de un régimen de tráfico fronterizo menor (COM(2003) 502 final) que mencionan, entre las condiciones de entrada, la existencia de «documentos que acrediten su estatuto de residente fronterizo y la existencia de razones legítimas para cruzar frecuentemente la frontera [...] tales como vínculos familiares o motivos sociales, culturales o económicos». Parece, pues, necesario precisar, al menos a título indicativo, qué tipos de documentos podrán efectivamente exigirse a los residentes fronterizos en el marco de un régimen de tráfico fronterizo menor. Además, se añade un último apartado sobre la obligación, para los nacionales de países terceros sujetos a visado, de estar en posesión de un seguro de viaje. Esto recoge, adaptándolo ligeramente, el apartado recientemente insertado en el Manual por la Decisión del Consejo sobre el seguro de viaje (Decisión 2004/17/CE de 22 diciembre 2003).

El apartado 3 se refiere a los criterios de evaluación de los medios de subsistencia: remite al anexo III (actual anexo 10 del Manual) en lo relativo a las cantidades de referencia establecidas anualmente por las autoridades nacionales de cada Estado miembro.

El principio enunciado en el apartado 4 no está explícitamente incluido en el artículo 5 del Convenio de Schengen, pero se deriva de su Artículo 21 (que prevé la posibilidad para el titular de un permiso de residencia expedido por un Estado Schengen de desplazarse a los otros Estados Schengen durante tres meses). Por otro lado, se menciona en el actual apartado 6.2 de la parte II del Manual.

El apartado 5 recoge las disposiciones del apartado 3 del artículo 5 del Convenio de Schengen sobre la admisión en tránsito de los nacionales de terceros países titulares de una autorización de residencia o de un visado de regreso expedidos por un Estado Schengen - incluso si no cumplen las condiciones de entrada - siempre que no figuren en la lista nacional de no admisibles del Estado que quieran cruzar.

Por último, el apartado 7 precisa que la lista de los permisos y autorizaciones de residencia a los que se refieren los dos apartados anteriores incluye a la vez todos los permisos expedidos por los Estados miembros (a partir del 12 de agosto de 2004) de conformidad con el Reglamento (CE) n°1030/2002, que ha creado un modelo uniforme de permiso de residencia, y los permisos y autorizaciones, así como los visados de regreso, que figuran actualmente en el anexo 4 de la Instrucción Consular Común.

Artículo 6

Este artículo, que recoge esencialmente el contenido de los apartados 1 y 2 del actual artículo 6 del Convenio de Schengen, así como del actual apartado 1.2 de la parte II

del Manual Común, define los principios uniformes según los cuales debe efectuarse el control fronterizo.

El apartado 2 especifica que todas las personas que cruzan la frontera exterior de un Estado miembro, incluidos los ciudadanos de la Unión, deben ser objeto de un control mínimo referente a los documentos de viaje, que permita determinar su identidad. Se precisa asimismo que el control se efectúa de acuerdo con la legislación nacional y puede también referirse a los vehículos y los objetos de las personas que cruzan la frontera. No obstante, hay que destacar que, a los efectos del presente Reglamento, los controles sobre los vehículos y los objetos pertenecientes a la persona que cruza la frontera exterior solo se proponen la verificación del respeto de las condiciones previstas en el artículo 5, en particular, la prevención de la inmigración ilegal (por ejemplo, para comprobar que en el vehículo no se esconde ningún clandestino) y las posibles amenazas a la seguridad interior y al orden público de los Estados miembros (por ejemplo, para verificar que la persona no posee armas u otros objetos peligrosos). Evidentemente, ello no impide que se efectúe otro tipo de controles (por ejemplo, aduaneros, veterinarios o fitosanitarios) sobre la base de la legislación comunitaria o nacional pertinente.

Además, los nacionales de terceros países deben ser sometidos a un control minucioso a la entrada y a la salida (apartado 3), que permita comprobar las razones de su entrada en el territorio de los Estados miembros y garantizar que no representan ninguna amenaza para el orden público, la seguridad interior y la salud pública de los Estados miembros.

Como ya se ha señalado, (véase el comentario del artículo 3), el control minucioso no debe, por lo tanto, efectuarse respecto de los beneficiarios del derecho comunitario a la libre circulación, excepto en caso de que existan indicios de que la persona en cuestión representa una amenaza real, actual y suficientemente grave como para poder comprometer el orden público, la seguridad pública o la salud pública de un Estado miembro.

Por último, el apartado 4 remite al anexo 4 por lo que se refiere a las modalidades prácticas del control de las personas.

Artículo 7

Este articulo recoge, modificándola, la actual letra e) del apartado 2 del artículo 6 del Convenio de Schengen. La nueva redacción y, en concreto, la limitación de la posibilidad de flexibilización a los casos de «circunstancias excepcionales e imprevistas » recoge los términos de la Propuesta de la Comisión sobre la obligación de proceder al sellado sistemático de los documentos de viaje de los nacionales de terceros países (COM(2003) 664 de 6 noviembre 2003). Además, la posibilidad, para los nacionales de terceros países, de obtener el sellado de su documento de viaje, incluso en caso de flexibilización de los controles, también se ha recogido de la propuesta arriba mencionada, introduciéndola en este artículo.

El apartado 3 especifica que las modalidades prácticas de flexibilización de los controles, así como los criterios de establecimiento de prioridades, figuran en el anexo V. Como ocurre en el dispositivo actual, el control de la circulación a la entrada debe tener prioridad sobre el control de salida.

Artículo 8

Se trata de un nuevo artículo que introduce disposiciones horizontales sobre el establecimiento de filas separadas en los pasos fronterizos, así como sobre las indicaciones mínimas que deben figurar en las señales. Actualmente, la obligación de disponer de filas de control separadas para distinguir entre los pasillos destinados a los beneficiarios del derecho comunitario a la libre circulación y los que se destinan a los nacionales de terceros países se contempla por la Decisión SCH/Com-ex(94)17, 4ª rev.[32], únicamente para los aeropuertos internacionales. Esta misma Decisión establece una señalización mínima uniforme para distinguir entre nacionales UE y no UE. Por lo que se refiere a las fronteras marítimas, y, en particular, para el control de las personas a bordo de transbordadores, el actual apartado 3.4.4.5 de la parte II del Manual prevé que «se adoptarán, en función de las posibilidades, las medidas correspondientes respecto a infraestructuras» con el fin de permitir una separación entre los controles que deben efectuarse sobre los nacionales de la Unión y del Espacio Económico Europeo (EEE), por una parte, y sobre los nacionales de terceros países, por otra. En el acervo actual no se prevé nada sobre la adaptación de infraestructuras en las fronteras terrestres.

Este nuevo artículo se basa, así pues, en las disposiciones existentes, teniendo asimismo en cuenta los trabajos iniciados durante el año 2003 en el Grupo de Trabajo «Fronteras», y, en particular, la propuesta de Decisión sobre las indicaciones mínimas que han de utilizarse en las señales situadas en los puntos de cruce de las fronteras,[33]así como las conclusiones del Consejo sobre separación de filas en los puntos de cruce de las fronteras exteriores[34].

Se mantiene aquí la obligación de separar los pasillos en los aeropuertos internacionales. En cambio, sigue siendo facultativa la instauración de pasillos separados en los pasos de las fronteras marítimas y terrestres de los Estados miembros. En el anexo X se prevén disposiciones específicas relativas a la separación de pasillos en las fronteras terrestres (véanse los comentarios más abajo).

Por lo que se refiere a las indicaciones mínimas, se recoge el contenido de la propuesta previamente mencionada, respondiendo a la necesidad de incluir también a los nacionales suizos y a los miembros de su familia entre los beneficiarios del derecho comunitario a la libre circulación, a raíz de la entrada en vigor, el 1º de junio de 2002, del acuerdo sobre la libre circulación de personas celebrado con la Confederación Suiza. Hay que señalar que los beneficiarios del derecho comunitario a la libre circulación pueden también utilizar los otros pasillos, que ya no se designan por la indicación «NO UE/EEE» sino por las palabras «TODOS LOS PASAPORTES». Los modelos de estas señales figuran en el Anexo VI.

Como muy tarde el 31 de mayo de 2009, los Estados miembros deberán haber adaptado todas las señales en los puntos de cruce fronterizos; no obstante, si, ya antes de dicha fecha, sustituyen o colocan nuevas señales, deberán entonces respetarse las

---

32 DO L 239, de 22.9.2000, p. 168.
33 Documento del Consejo n° 16184/03 FRONT 186 COMIX 769.
34 Documento del Consejo n° 8498/03.

indicaciones mínimas aquí establecidas, lo que asimismo procede de la propuesta previamente mencionada.

En las fronteras entre los Estados miembros que aún no hayan suprimido los controles en sus fronteras comunes, debido a la aplicación en dos etapas del acervo de Schengen, la aplicación de este capítulo sigue siendo facultativa. Esto se explica por el deseo de evitar imponer a los Estados miembros inversiones demasiado importantes en fronteras que, por su naturaleza, no son sino fronteras exteriores «temporales»

Artículo 9

El sellado de los documentos de viaje está actualmente regulado por el apartado 2.1 de la parte II del Manual común. De conformidad con la propuesta sobre el sellado anteriormente mencionada, se introduce la obligación de proceder al sellado «sistemático» de los documentos de viaje a la entrada (apartado 1).

El apartado 2 prevé las excepciones al principio del sellado de los documentos de viaje de los nacionales de los países terceros: además de recoger las excepciones ya previstas en los apartados 2.1.1, 2.1.5 y 2.1.6 de la parte II del Manual, se introduce asimismo la exención del sellado para las personas acogidas al régimen de tráfico fronterizo menor, en aras de la coherencia con las propuestas sobre tráfico fronterizo menor y sobre el sellado anteriormente mencionadas.

En cuanto al sello de salida, el apartado 3 especifica que debe estamparse en los documentos provistos de visado de entradas múltiples con una limitación en cuanto a la duración total de la estancia.

Por último, el apartado 4 remite al anexo VII por lo que se refiere a las modalidades prácticas del sellado. No se han modificado las modalidades de estampación del sello, ni tampoco su forma y sus características; se han añadido, no obstante, disposiciones que recogen las conclusiones del Consejo JAI de los días 5 y 6 de junio de 2003 sobre las medidas especiales de seguridad de los sellos uniformes de entrada y de salida (documento del Consejo n° 9390/03 FRONT 60 COMIX 308). Estas disposiciones prevén, en particular, que los códigos de seguridad se cambien frecuentemente y que el mismo código de seguridad sea válido un mes como máximo. Además, se prevé un sistema de intercambio de información sobre los códigos de seguridad de los sellos, así como sobre los sellos perdidos y robados; este intercambio se realiza por los puntos nacionales de contacto para el intercambio de información sobre los códigos de seguridad de los sellos utilizados en los pasos fronterizos (enumerados en el documento del Consejo n° 7221/03 FRONT 23 COMIX 147 (RESTRINGIDO UE)

Artículo 10

Este artículo, relativo a la vigilancia entre pasos fronterizos, recoge el apartado 3 del artículo 6 del Convenio de Schengen, así como el apartado 2.2. de la parte II del Manual común. Asimismo, se especifica que las modalidades de realización de la vigilancia se adoptan de conformidad con el procedimiento de comitología a que se refiere el artículo 30 del presente Reglamento.

Artículo 11

El apartado 1 de este artículo recoge el contenido del apartado 2 del artículo 5 del Convenio de Schengen, relativo a la denegación de entrada a los nacionales de terceros países que no cumplan las condiciones necesarias, tal y como se prevén en el artículo 6 del presente Reglamento, incluido el hecho de que un Estado miembro pueda excepcionalmente autorizar la entrada, exclusivamente en su territorio, por razones humanitarias, por razones de obligaciones internacionales, en particular en materia de asilo o de interés nacional.

El apartado 2 se refiere al caso de una persona desprovista de visado -y que, por lo tanto, no cumple una de las condiciones de entrada- que, no obstante, cumple las condiciones para que se le expida un visado en la frontera de conformidad con las disposiciones del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 415/2003. Se trata, en particular, de cuando la persona en cuestión no ha estado en condiciones de solicitar un visado con antelación, debido a motivos imprevisibles e imperiosos, siempre que cumpla todas las demás condiciones de entrada y tenga garantizado el regreso a su país de origen o de tránsito. Hay que señalar que los apartados 5 y 5.1 de la parte II del Manual se han sustituido, a raíz de la entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 415/2003, por una referencia al propio Reglamento.

En el apartado 3 se recogen los apartados 1.4.1 y 1.4.2 de la parte II del Manual común. Se añade asimismo una referencia al formulario uniforme que figura en el anexo VIII, parte B, por el que el nacional del tercer país acusa recepción de la decisión de denegación. En el mismo anexo (parte A) figuran las modalidades prácticas de la denegación

El apartado 4 establece la obligación para el agente de la guardia de fronteras de no permitir la entrada del nacional de un tercer país que haya sido objeto de una resolución de denegación.

Artículo 12

Este artículo recoge los apartados 4 y 5 del artículo 6 del Convenio de Schengen, que obligan a los Estados miembros a disponer de «personal adecuado y en número suficiente», aunque añade la idea que los «medios» deben asimismo ser adecuados con el fin de garantizar un nivel elevado de control en sus fronteras exteriores.

Artículo 13

El contenido del apartado 1 de este artículo recoge los apartados 1.1.1 y 1.1.2 de la parte II del Manual común; se limita a precisar que los servicios de la guardia de fronteras efectúan el control fronterizo, a los efectos del presente Reglamento, de conformidad con la normativa nacional y que tienen las competencias de la policía judicial que les confiera la legislación nacional.

El apartado 3 se propone incluir, como anexo IX al presente Reglamento, la lista de los servicios a los que se les ha confiado misiones de guardia de fronteras (en vez de inscribir dicha lista en el dispositivo mismo, como ocurre actualmente en el Manual Común).

El apartado 4, nuevo, introduce la obligación de los Estados miembros –cuando, de conformidad con la legislación nacional, se confíe a varios servicios nacionales misiones de guardia de fronteras- de garantizar la coordinación y la cooperación entre estos distintos servicios, lo que resulta indispensable para un control fronterizo de las personas eficaz.

Artículo 14

Este artículo sustituye al artículo 7 del Convenio de Schengen, así como a los apartados 4, 4.1 y 4.2 de la parte II del Manual Común, por lo que se refiere a la cooperación entre Estados miembros con el fin de efectuar de forma eficaz el control fronterizo. En vez de reproducir, sin cambios, el contenido de las disposiciones existentes, se hace referencia a la futura «Agencia europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados miembros», puesto que esta Agencia será responsable, una vez creada, de las tareas vinculadas a la cooperación operativa entre Estados miembros, es decir: intercambio de información; armonización de las instrucciones, así como tronco común de la formación de los servicios de la guardia de fronteras; coordinación de operaciones conjuntas entre Estados miembros; evaluación común de los riesgos; y, por último, gestión de equipamientos técnicos comunes.

Artículo 15

Se trata de un nuevo artículo, que se inspira en la práctica actual, así como en las conclusiones adoptadas por el Consejo JAI de los días 27 y 28 noviembre 2003[35], por lo que se refiere a la aprobación de medidas flexibles de control en las fronteras terrestres desde la perspectiva de la ampliación de la Unión Europea.

A causa del procedimiento de aplicación Schengen en dos etapas (véase el apartado 6 arriba), los nuevos Estados miembros no aplicarán íntegramente el acervo de Schengen desde su adhesión, de modo que, hasta el momento de la aplicación íntegra del acervo Schengen por los nuevos Estados miembros, seguirá en pie el control de las personas en las fronteras comunes entre los actuales y los nuevos Estados miembros, así como entre los nuevos Estados miembros entre sí. Hay que señalar, además, que el régimen aplicable a estas fronteras -que pueden considerarse como «fronteras exteriores temporales»- es el mismo que se aplica a las fronteras exteriores del espacio Schengen.

Por lo tanto, el apartado 1 prevé que los Estados miembros que no apliquen el artículo 18 entre sí -y que, en consecuencia, aún no hayan suprimido el control en sus fronteras terrestres comunes- podrán, hasta el momento de la supresión de este control, efectuar un control conjunto en estas fronteras, respetando al mismo tiempo los principios y los criterios establecidos por el presente Reglamento en materia de control de las fronteras exteriores. Las modalidades concretas de la realización de este control conjunto podrán determinarse en el marco de acuerdos bilaterales entre estos Estados miembros, que deberán informar de los mismos a la Comisión.

---

35 Véase el documento del Consejo n° 15013/03 FRONT 164 COMIX 704 de 19.11.2003.

Capítulo IV – Modalidades de control específicas y regímenes particulares

Artículo 16

Este artículo remite al anexo X respecto de las modalidades de control específicas de los diferentes tipos de fronteras (terrestres, aéreas y marítimas), así como en función de los medios de transporte utilizados para cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros. Más abajo figuran los comentarios pormenorizados sobre los principales cambios efectuados respecto de las disposiciones existentes.

Fronteras terrestres

El apartado 1.1 regula el control del tráfico por carretera y recoge esencialmente el apartado 3.1 de la parte II del Manual Común. Se añaden disposiciones sobre la posibilidad de implantar filas separadas de control en los pasos fronterizos terrestres, teniendo en cuenta las conclusiones del Consejo de 8 de mayo de 2003 (véase también los comentarios sobre las disposiciones horizontales sobre este tema).

La implantación de filas separadas de control no resulta obligatoria en los pasos fronterizos terrestres, sino que es una facultad que se deja a los Estados miembros si lo consideran conveniente y si las circunstancias, en particular, las condiciones de tráfico locales, lo permiten. Además, la utilización de pasillos separados puede ser suspendida en cualquier momento por las autoridades competentes de los Estados miembros en «circunstancias excepcionales» y «si las condiciones de tráfico e infraestructura así lo exigen» (esto asimismo se toma de las conclusiones del Consejo previamente mencionadas).

No obstante, cuando un Estado miembro decide implantar pasillos separados en los pasos de las fronteras terrestres, deberán utilizarse los paneles de indicación mínima uniforme previstos en el artículo 8.

Los Estados miembros pueden también prever pasillos específicos para los beneficiarios de un régimen de tráfico fronterizo menor, lo que es coherente con las propuestas de Reglamentos sobre tráfico fronterizo menor, anteriormente mencionadas.

El apartado 1.2 regula el tráfico ferroviario, recogiendo las disposiciones del apartado 3.2 de la parte II del Manual. Esta parte no ha sido objeto de modificaciones sustanciales, sino solamente de cambios de forma y lenguaje con el fin de dotarla de mayor claridad.

Fronteras aéreas

El apartado 2 del anexo X recoge los apartados 3.3, 3.3.1 a 3.3.7 (excepto las disposiciones obsoletas o redundantes, como la reproducción del artículo 4 del Convenio de Schengen o los ejemplos) de la parte II del Manual, algunas partes de la Decisión SCH-Com-ex (94)17 4ª rev., así como las orientaciones establecidas por el Grupo de Trabajo fronteras sobre la mejora de la eficacia de los controles efectuados

sobre la aviación civil internacional (pasajeros de vuelos privados) de 5 de junio de 2003. [36]

El apartado 2.1 regula los procedimientos de control de las personas en los aeropuertos internacionales.

Para poder distinguir entre los pasajeros de vuelos interiores, que no se someten a control, y los pasajeros de cualquier otro vuelo, que deben someterse a control, deben adoptarse medidas de separación física de los flujos de pasajeros. A tal efecto, se prevé la obligación de las autoridades competentes de los Estados miembros, en cooperación con la empresa aeroportuaria, de establecer las infraestructuras oportunas. En la práctica, esto podrá traducirse en la compartimentación de las superficies de control, en el tratamiento del tráfico en terminales separadas etc.

Este capítulo determina a continuación el lugar del control de las personas y equipajes de mano, en particular, para los vuelos de conexión.

Se precisa, por otro lado, que el control de las personas se efectúa, en principio, fuera del avión; a tal efecto, los Estados miembros deben tomar las medidas oportunas, de acuerdo con el responsable del aeropuerto y la empresa de transporte, para canalizar el tráfico hacia las instalaciones reservadas al control. Las normas específicas relativas al control de la tripulación del avión se precisan en el anexo XI.

Por último se prevé que, cuando un avión que realice un vuelo internacional (o un avión extranjero) debiera aterrizar en un terreno que no esté autorizado en caso de fuerza mayor, peligro inminente o por instrucción de las autoridades, podrá proseguir su vuelo únicamente con la autorización de las autoridades competentes para el control de las fronteras. En cualquier hipótesis, no se podrá exceptuar la aplicación de las disposiciones pertinentes en materia de control de las personas.

El apartado 2.2 regula los procedimientos específicos de control en los aeropuertos que no tienen la condición de aeropuerto internacional (aeródromos). En efecto, visto el tráfico más limitado en este tipo de aeropuertos con relación a los aeropuertos internacionales a que se refiere el capítulo 1, no es necesario, por regla general, crear instalaciones de separación física entre los pasajeros ni garantizar una presencia permanente de los agentes de control. Lo anteriormente dicho se entiende sin perjuicio de las disposiciones del Reglamento (CE) n° 2320/2002 por el que se establecen normas comunes para la seguridad de la aviación civil y, en particular, de la obligación para los Estados miembros de garantizar unos controles de los pasajeros para impedir que se introduzcan objetos prohibidos en las zonas restringidas de seguridad o a bordo de las aeronaves. Debe asimismo garantizarse que, en caso necesario, pueda disponerse de los efectivos encargados del control a tiempo. A tal efecto, la compañía de gestión del aeródromo estará obligada a informar a las autoridades competentes con la suficiente antelación sobre el despegue y aterrizaje de un avión de un vuelo internacional.

En el apartado 2.3 se recogen las disposiciones de los apartados 3.3.5 y 3.3.7 relativas a los vuelos privados (incluidos los planeadores, los aviones ultraligeros

[36] Documento del Consejo n° 8782/1/03 REV. 1.

etc.), teniendo en cuenta las orientaciones establecidas por el Grupo de Trabajo fronteras sobre la mejora de la eficacia de los controles efectuados sobre la aviación civil internacional, mencionadas anteriormente.

Respecto de las disposiciones existentes, se introduce la obligación, para el comandante, de remitir a las autoridades fronterizas del Estado miembro de destino y de entrada, antes del despegue, una «declaración general» en la que figure un plan de vuelo (conforme al anexo 2 del Convenio sobre aviación civil internacional) así como información sobre la identidad de los pasajeros.

Además, si un vuelo privado procedente de un tercer Estado y con destino a un Estado miembro hace escala en el territorio de otro Estado miembro, las autoridades competentes del Estado miembro de entrada siempre deberán efectuar un control y estampar un sello de entrada sobre la declaración general mencionada más arriba para que el Estado miembro de destino sepa que ya se ha efectuado un control.

En cualquier caso, cuando hay dudas sobre la procedencia o el destino de un avión privado - y en consecuencia, sobre si se trata de un vuelo interior – debe siempre efectuarse un control de las personas. Esto se aplica, a la vez, a los aeropuertos internacionales y a los aeródromos.

Por último, se precisa que el régimen que regula los planeadores, los aviones ultraligeros, los helicópteros y similares, se define por el Derecho nacional y, en su caso, por acuerdos bilaterales.

Fronteras marítimas

Esta sección, más concretamente el apartado sobre el control del tráfico marítimo (3.1), fue objeto de un examen minucioso, habida cuenta de las dificultades planteadas en la aplicación de las actuales disposiciones del Manual, en particular, con motivo de las evaluaciones Schengen. Se tuvieron asimismo en cuenta las observaciones del estudio de viabilidad sobre los controles en las fronteras marítimas de la Unión Europea realizado por el gabinete *CIVIPOL Conseils*, que presentó sus conclusiones en julio de 2003. Además, las disposiciones de esta sección integran tanto el contenido del Programa de medidas para combatir la inmigración clandestina a través de las fronteras marítimas de los Estados miembros de la Unión Europea, adoptado por el Consejo de 27 de noviembre de 2003,[37]como el intercambio de opiniones que tuvo lugar el 4 de diciembre de 2003 en una reunión informal de los expertos de los Estados miembros sobre esta parte del texto.

El apartado 3.1 recoge el conjunto de la parte «control del tráfico marítimo» (actual apartado 3.4 de la parte II) del Manual Común.

No se ha considerado necesario recoger algunas de las definiciones que figuran en el actual apartado 3.4.1 (por ejemplo, «tráfico marítimo», «pasajero», «tripulación»). Las otras definiciones de «líneas regulares de transbordadores», «embarcación de crucero», «navegación de recreo» y «pesca de bajura» se han recogido en el artículo 2.

[37] Documento del Consejo n° 15445/03 FRONT 172 COMIX. 731.

El nuevo apartado 3.2 del anexo X agrupa los apartados bajo 3.4.4 relativos a las modalidades específicas de determinados tipos de navegación. Habida cuenta de la definición de fronteras interiores y exteriores marítimas (véase el artículo 2 del presente Reglamento), en principio, los puertos son siempre fronteras exteriores; así pues, todo barco debe ser controlado a cada entrada y a cada salida, ya que es imposible saber lo que pasa fuera de los puertos, ya sea en aguas territoriales, ya sea en aguas internacionales (embarque/desembarque de personas o bienes). No obstante, habida cuenta de la naturaleza de determinados tipos de navegación, puede abandonarse el principio del control sistemático.

El apartado 3.4.4.1 del Manual común no se ha recogido en esta parte, ya que, al tratarse de enlaces por transbordador entre dos puertos Schengen, se trata del paso de fronteras interiores y no exteriores.

Los apartados 3.2.1 a 3.2.3 se refieren a la navegación de crucero. Corresponden al actual apartado 3.4.4.2, que se ha completado para integrar las orientaciones establecidas en el programa de medidas de lucha contra la inmigración ilegal por vía marítima, por una parte, y las recomendaciones relativas a las embarcaciones de crucero incluidas en el catálogo Schengen, por otra. Los controles de los pasajeros de estas embarcaciones solamente se efectúan, en principio, en el primero y en el último puerto situado en el territorio Schengen, aunque se prevé que pueden, sin embargo, tener lugar en otros puertos del trayecto en función de la evaluación de los riesgos en materia de inmigración ilegal. Se precisa, por otro lado, lo que les ha de ocurrir a las personas a quienes se deba denegar la entrada en el territorio.

Los apartados 3.2.4 a 3.2.7 corresponden al apartado 3.4.4.3 relativo a la navegación de recreo. Integran asimismo las nuevas disposiciones derivados de las recomendaciones del programa de medidas anteriormente citado y de las recomendaciones del catálogo Schengen. Se plantea la obligación de atraque de los buques de recreo en un puerto de entrada autorizado, para cuya derogación en casos excepcionales o de fuerza mayor deben ser prevenidas las autoridades de control. Un documento con todas las características técnicas del buque, así como el nombre de las personas que se encuentra a bordo, debe ponerse a disposición de las autoridades. Se prevé cierta tolerancia para las personas que practican la navegación de recreo diariamente y que son conocidas de las autoridades portuarias, a reserva de la evaluación de los riesgos en materia de inmigración ilegal.

Los apartados 3.2.8 a 3.2.9 tratan de la pesca de bajura (actual apartado 3.4.4.4 del Manual común) con modificaciones similares a las de los apartados anteriores. El control de los barcos dedicados a la pesca de bajura que regresen, en principio, diariamente a puerto no es sistemático, a reserva de la evaluación de los riesgos en materia de inmigración ilegal. Se prevé que el capitán del buque debe prevenir a las autoridades de toda modificación que se produzca en sus tripulantes así como de la posible presencia de pasajeros.

El apartado 3.2.10 recoge casi en términos idénticos el apartado 3.4.4.5 del Manual común relativo a los enlaces por transbordador sujetos a control.

El apartado 3.3 relativo a la navegación en aguas interiores y correspondiente al apartado 3.5 de la parte II del Manual no se ha modificado. En la práctica, las

mismas disposiciones previstas para el control de las fronteras marítimas se aplican *mutatis mutandis* a este tipo de navegación.

Artículo 17

Este artículo prevé la posibilidad de establecer regímenes particulares para determinadas categorías de personas, en particular, pilotos de aeronaves, marinos, titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales o de servicio, miembros de organizaciones internacionales, trabajadores fronterizos y menores. Estos regímenes específicos figuran en el anexo XI. Este anexo recoge parte de las disposiciones del actual apartado 6, parte II, del Manual, a excepción de los apartados 6.1 (relativo a los ciudadanos de la Unión y a los miembros de su familia), 6.2 (nacionales de terceros países titulares de un permiso de residencia expedido por otro Estado miembro), 6.3 (refugiados y apátridas), 6.9 (viajes en grupo) y 6.10 (solicitud de asilo en la frontera).

No se ha recogido el apartado 6.1 porque, como ya se ha aclarado, el régimen de entrada y residencia aplicable a los ciudadanos de la Unión y, en general, a los beneficiarios del derecho comunitario a la libre circulación ya está regulado por las disposiciones pertinentes del Derecho comunitario en la materia. No es, pues, necesario reproducir aquí disposiciones que ya figuran en otros actos comunitarios; en cualquier caso, el artículo 3 del presente Reglamento dispone claramente que las disposiciones del presente Reglamento no afectan a los derechos de los beneficiarios del derecho comunitario a la libre circulación.

El apartado 6.2 ya se ha recogido en el apartado 4 del artículo 6 del presente Reglamento.

Por lo que se refiere al apartado 6.3, no se ha recogido porque, en primer lugar, el reconocimiento de los documentos de viaje de los nacionales de terceros países, incluidos refugiados y apátridas, no está armonizado y es, por lo tanto, competencia de cada Estado miembro, que actualmente se limita a notificar a la Secretaría General del Consejo sus decisiones en la materia[38] (y además, esta parte ya no está ni siquiera actualizada). El régimen de visado para estas categorías de personas, por su parte, ya está regulado por el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 539/2001, por lo que no es necesario insertar disposiciones específicas aquí. Por otro lado, el segundo párrafo del actual apartado 6.3.2 de la parte II del Manuel («los titulares de estos documentos de viaje estarán sujetos a la exigencia de visado a no ser que posean un permiso de residencia expedido por [un Estado Schengen]») contradice incluso el Reglamento (CE) n° 539/2001, en la medida en que este último permite la exención de visado a los titulares de un documento de viaje para apátridas expedido por un país tercero exento de la obligación de visado en el territorio del cual residan legalmente (artículo 3, segundo guión de dicho Reglamento).

El apartado 6.9, relativo a la posibilidad de flexibilización del control para los viajes en grupo (y, en particular, para los autocares de peregrinos, para los viajes escolares)

---

[38] Véase la *Lista de documentos de viaje que permiten el cruce de las fronteras exteriores y en los que puede estamparse un visado* (Decisiones del Comité Ejecutivo SCH/Com-ex (98)56 y SCH/Com-ex (99)14 de 28.4.1999, *citadas*).

no se ha recogido puesto que está en contradicción con el régimen general de control y, sobre todo, con la obligación de sellado sistemático de los documentos de viaje a la entrada del espacio Schengen.

Por último, el apartado 6.10, que se limita a precisar que si un extranjero solicita asilo en la frontera se aplica la legislación nacional del Estado miembro de que se trate hasta que se determine la responsabilidad para el examen de la solicitud de asilo, parece superfluo, por lo que tampoco se ha recogido. Además, el artículo 3 del presente Reglamento ya hace referencia a las obligaciones de los Estados miembros en materia de asilo y protección internacional.

Las partes que, por el contrario, se han recogido son: el actual apartado 6.4 relativo a los pilotos de aeronaves y otros miembros de la tripulación (apartado 1 de este anexo); el actual apartado 6.5 relativo a los marinos (apartado 2); los actuales apartados 6.6 y 6.11 relativos, respectivamente, a los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y de servicio y a los miembros de organizaciones internacionales (apartado 3); el actual apartado 6.7 relativo a los trabajadores fronterizos (apartado 4); y el apartado 6.8 relativo a los menores (apartado 5).

Pilotos de aeronaves

El apartado 1 sobre los pilotos de aeronaves no se ha modificado sustancialmente con relación al apartado 6.4 del Manual, que prevé un régimen específico –tomado del anexo 9 del Convenio de 7 diciembre 1944 sobre la aviación civil, en particular, los apartados 3.74 y 3.75- para los titulares de una licencia de piloto o de una tarjeta de miembro de tripulación. No obstante, esta parte se ha reformulado para clarificar bien los derechos de esta categoría de personas, y, en particular, la posibilidad de dirigirse, en el ejercicio de sus funciones y sobre la base de su licencia de piloto o tarjeta de miembro de tripulación –y, por lo tanto, sin tener que estar en posesión de un pasaporte y un visado- al territorio del municipio del que dependa el aeropuerto o a cualquier aeropuerto situado en el territorio de un Estado miembro.

Marinos

Por el contrario, el apartado 2 relativo a los marinos se ha modificado sustancialmente, con relación al actual apartado 6.5 del Manual, con el fin de clarificar el significado y el alcance, así como de actualizarlo en relación con la evolución al nivel internacional (en particular, la nueva Convención de Ginebra - n° 185 - firmada el 19 junio 2003).

El nuevo texto prevé que los marinos en posesión de un documento de identidad para la gente de mar - la referencia a la libreta naval se elimina puesto que no se trata de un documento ni de identidad ni de viaje- expedido de conformidad con el Convenio de Londres de 1965 (FAL) y la Convención de Ginebra n°185 puedan circular, mientras estén de permiso, por el recinto del puerto o por las localidades próximas al mismo, sin presentarse en un paso fronterizo. Esta posibilidad se sujeta a la condición de que figuren en el rol, sometido previamente a control, del buque al que pertenezcan. Asimismo se ha añadido la obligación de un control visual («face to face») del marino, antes de que desembarque, cuando así lo exija la evaluación de los riesgos migratorios y vinculados a la seguridad. En cambio, se ha suprimido la obligación de llevar consigo el correspondiente visado puesto que esto ya se regula

en las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 539/2001 (y, además, las distintas versiones lingüísticas del Manual divergen sobre este punto: en algunas versiones, la obligación de visado está prevista en cualquier caso, en otros «cuando proceda»).

La obligación de cumplir todos los requisitos de entrada, tal y como se prevén en el artículo 5 del presente Reglamento, se mantiene para los marinos que tengan la intención de alojarse fuera de las localidades próximas al puerto. No obstante, en casos específicos, son posibles excepciones a este principio y, en particular, a la obligación de estar en posesión de un visado y de disponer de medios adecuados de subsistencia. A los marinos desprovistos de visado es posible expedirles un visado en la frontera de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) n° 415/2003. Este último Reglamento, además de regular los casos y las modalidades de expedición de los visados en la frontera (en general), contiene también disposiciones particulares sobre la expedición de este tipo de visados a los marinos en tránsito.

En cualquier caso, los agentes de la guardia de fronteras deberán comprobar que los marinos en cuestión cumplen los otros requisitos de entrada mencionados en el artículo 5, a saber, que están en posesión de un documento de viaje válido, no están inscritos como no admisibles y no suponen una amenaza para el orden público, la seguridad interior y la salud pública de los Estados miembros. Además, los agentes de la guardia de fronteras deberán comprobar, cuando proceda y sea aplicable, algunos elementos adicionales, tales como la declaración escrita del armador o del agente marítimo competente, la declaración escrita de las autoridades diplomáticas y consulares competentes o las pruebas basadas en comprobaciones puntuales de las autoridades de policía o, en su caso, de otras administraciones competentes.

Titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y de servicio/miembros de organizaciones internacionales

El apartado 3 abarca a la vez el actual apartado sobre los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales o de servicio y el que regula el régimen para los titulares de documentos expedidos por determinadas organizaciones internacionales, puesto que se trata de dos categorías sujetas a un régimen similar (donde había diferencias, se han mantenido). Los documentos expedidos por las organizaciones internacionales a los fines de este capítulo incluyen: los salvoconductos expedidos por las Naciones Unidas (incluidas las instituciones dependientes de este organismo), la Comunidad Europea y Euratom; el certificado de legitimación expedido por el Secretario General del Consejo de Europa; los documentos expedidos por un Cuartel General de la OTAN (es decir, documento de identidad militar junto con una orden de misión, hoja de ruta, orden de servicio individual o colectiva).

Estas categorías, debido al régimen de privilegios e inmunidades del que disfrutan, podrán tener prioridad en el momento del control fronterizo; además, no deberán justificar que disponen de los medios de subsistencia adecuados. No obstante, su estatuto no los exime automáticamente de la obligación de visado: la exención de visado para los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y de servicio sigue siendo una facultad de los Estados miembros, de acuerdo con la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 539/2001.

Se especifica, por otro lado, que la entrada en el territorio no podrá nunca denegarse a los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales o de servicio sin que los agentes de la guardia de fronteras haya informado previamente de ello a las autoridades nacionales competentes, incluso cuando el nacional en cuestión esté inscrito como no admisible en el SIS.

El apartado 2 del artículo 17 hace referencia a las tarjetas expedidas por el Ministerio de Asuntos Exteriores a los miembros acreditados de las representaciones diplomáticas y oficinas consulares y sus familias, que figuran en el anexo XII (actual anexo 13 del Manual). Estas tarjetas, que equivalen a un permiso de residencia, permiten a los titulares -sí van acompañadas de un documento de viaje válido- cruzar la frontera de los Estados miembros sin tener que solicitar un visado.

Por supuesto, los agentes de la guardia de fronteras pueden, en el control, pedir la prueba del estatuto diplomático o, en cualquier caso, del disfrute de privilegios, inmunidades o exenciones; en caso de duda, pueden asimismo efectuarse comprobaciones suplementarias ante el Ministerio de Asuntos Exteriores competente.

Trabajadores fronterizos

El apartado 4, añade al texto existente, que remitía a la posibilidad de no efectuar sino controles por muestreo sobre los trabajadores fronterizos, el principio de que los trabajadores fronterizos deberán automáticamente beneficiarse de las simplificaciones prácticas previstas en el marco de un régimen de tráfico fronterizo menor, en particular, de la posibilidad de cruzar la frontera en pasos específicos o pasillos reservados, así como de la exención del estampado de su documento de viaje. Esto se justifica por el hecho de que los trabajadores fronterizos no pueden quedar cubiertos por las propuestas sobre el tráfico fronterizo menor, que sólo regulan la estancia de corta duración.

Menores

El apartado 5, relativo a los menores (actual apartado 6.8), prevé en primer lugar, que esta categoría se someta a los mismos controles de entrada y salida que los adultos. Se han reforzado las disposiciones existentes, teniendo en cuenta la iniciativa presentada por la Presidencia italiana el 2 octubre 2003 (doc. n° 13124/03 FRONT 133 COMIX 588). Respecto de los menores acompañados, se ha añadido la obligación para los agentes de la guardia de fronteras de efectuar comprobaciones suplementarias (entrevistas separadas con el menor, cuando proceda) cuando haya razones de peso para creer que se ha privado ilícitamente de la custodia del menor a la persona que ejerza legítimamente la patria potestad sobre el mismo.

Por lo que se refiere a los menores no acompañados, los agentes de la guardia de fronteras deberán también mostrar una atención especial, en particular en el contexto del control de salida, con el fin de garantizar -a través de un examen minucioso de los documentos y justificantes sobre las razones y los detalles del viaje- que no abandonen el territorio sin la autorización de la o las personas que ejerzan la patria potestad sobre los mismos.

Título III - Fronteras interiores

Artículo 18

El apartado 1 del artículo 18 confirma el principio de la supresión de los controles y formalidades sobre las personas en las fronteras interiores, tal como se establece por el acervo de Schengen (apartado 1 del artículo 2 del Convenio) de conformidad con el objetivo fijado por el artículo 14 del Tratado CE. De lo anterior se desprende que el cruce de una frontera interior no puede constituir, en sí, el hecho generador de controles o formalidades y que, en principio, cualquier persona puede cruzar libremente las fronteras interiores en cualquier lugar. Cualquier control, tanto sistemático como por sondeo, efectuado por el único motivo del cruce de una frontera interior, es, en efecto, incompatible con la noción de espacio sin fronteras, por lo que está prohibido (sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 20 a 24 del presente Reglamento). El cruce de una frontera interior entre dos Estados miembros que apliquen el acervo de Schengen no debe tratarse de manera diferente que el desplazamiento entre regiones, provincias, departamentos o cualquier otro tipo de subdivisión administrativa dentro de un mismo Estado miembro.

Artículo 19

El artículo 19 recoge y completa el apartado 3 del artículo 2 del Convenio de Schengen.

La letra a) estipula que se admiten en el conjunto del territorio los controles de personas en el marco del ejercicio de las competencias generales de policía. Se desprende que los controles efectuados en este marco no son incompatibles con el derecho a cruzar las fronteras interiores sin control, siempre que se efectúen según modalidades idénticas a las de los controles efectuados en el conjunto del territorio, en particular, en cuanto a frecuencia e intensidad. Conviene destacar que un Estado miembro no puede prever una legislación aplicable de manera particular sólo a la zona limítrofe de la frontera, fijando, por ejemplo, un perímetro para el control de la identidad de las personas, aleatorio o visual, cuando este mismo tipo de operación no tenga lugar en otras partes del territorio. No cabe admitir ni siquiera un control somero, efectuado con motivo del cruce de la frontera y/o en las zonas próximas a la misma. Por lo tanto, el objetivo perseguido por el control es decisivo para determinar su admisibilidad.

La letra b) pone de relieve que no se cuestionan los controles de seguridad efectuados antes o durante el embarque para proteger la seguridad de los pasajeros a bordo de un avión o de un barco. Estos controles se destinan a comprobar que los pasajeros no llevan armas u objetos o sustancias peligrosas a bordo. Estos controles pueden también servir para asegurarse de la identidad del viajero que tiene un billete nominativo. Pueden también resultar necesarios cuando el orden público o la seguridad de los pasajeros pudieran ser puestos en peligro por el embarque de pasajeros conocidos como autores de disturbios.

Las letras c) y d) destacan que la presente propuesta no exime ni de la obligación general de llevar consigo o poseer títulos y documentos, si está prevista por la legislación nacional, ni de la obligación, para los nacionales de terceros países, de indicar su presencia en el territorio de un Estado miembro, si esta obligación está

contemplada por la legislación nacional de acuerdo con el Derecho comunitario correspondiente (y, en particular, con el artículo 22 del Convenio de Schengen relativo a la declaración de entrada).

Artículo 20

La supresión del control de personas en las fronteras interiores no debe poner en peligro la seguridad en el espacio sin fronteras. Por ello se han elaborado medidas complementarias de la libre circulación de personas con el fin de mantener un elevado nivel de seguridad.

Sin embargo, hay situaciones de riesgo excepcional para las cuales estos instrumentos no aportan una respuesta suficientemente adecuada y que pueden requerir restablecer controles de personas en las fronteras interiores. El presente artículo, que se inspira en el apartado 2 del artículo 2 del Convenio de aplicación de Schengen, establece las condiciones en las que un Estado miembro puede restablecer dichos controles, así como el procedimiento que debe seguirse.

Tal como prevé el texto actual del Convenio de aplicación de Schengen, un Estado miembro podrá restablecer controles fronterizos cuando estén amenazados el orden público o la seguridad interior. Se ha añadido la salud pública puesto que esta condición se introduce también en el artículo 5 entre las condiciones de entrada (véase más arriba el comentario a este artículo). La presente propuesta estipula que debe tratarse de una amenaza grave para el orden público, la seguridad interior o la salud pública. Este añadido pone de relieve que la aplicación de esta cláusula de salvaguardia sigue siendo una medida excepcional.

Visto el carácter excepcional de la medida, la duración máxima del restablecimiento de los controles en las fronteras interiores no podrá, en principio, superar los 30 días. Esta duración máxima está limitada, además, por las disposiciones del apartado 1, que reflejan el principio de proporcionalidad, estipulando que el restablecimiento de los controles en las fronteras interiores deberá limitarse a lo estrictamente necesario para responder a la amenaza. La práctica ha demostrado que, desde la aplicación de Schengen, la duración del restablecimiento de los controles en la mayoría de casos no ha llegado a los 30 días**,** lo que, por lo tanto, justifica esta limitación en el tiempo.

No obstante, cabe, evidentemente, la posibilidad de que la grave amenaza subsista más de 30 días. En este caso, los controles podrán mantenerse durante un nuevo período, renovable, de 30 días (apartado 2) Para ello, está previsto un procedimiento de prolongación en el artículo 23.

Artículo 21

Es necesario adaptar el procedimiento de restablecimiento de los controles en las fronteras interiores, tal como se prevé en el Convenio de aplicación de Schengen, para que sea plenamente compatible con el marco institucional de la Unión dado que, en la integración del acervo Schengen en el marco de la Unión Europea no se adaptaron todos los elementos de naturaleza institucional de este acervo al marco institucional de la Unión. En el desglose del acervo Schengen entre el primer y el

tercer pilar,[39] el Consejo determinó una base jurídica del primer pilar para el cruce de las fronteras interiores, es decir el punto 1) del artículo 62 del Tratado CE.

Por lo tanto, la Comisión, como guardiana de los Tratados, debe estar implicada explícitamente en el proceso del restablecimiento temporal de los controles en las fronteras interiores.

El Estado miembro solicitante, nada más tomar la decisión de restablecer los controles, deberá indicar las causas, la amplitud, la duración de la decisión considerada así como, cuando proceda, las medidas solicitadas que deban tomar los otros Estados miembros para que éstos puedan prepararse inmediatamente a esta medida. La decisión del Comité ejecutivo de Schengen de 20 diciembre 1995 [SCH/Com-ex (95) 20, 2ª rev.] ya prevé la notificación de esta información.

Esta información será objeto de una consulta de la Comisión y los otros Estados miembros en el Consejo, con el fin de facilitar una mejor concertación y poder desencadenar, en su caso, la cooperación mutua de los Estados miembros (por ejemplo, la prohibición de salida para reincidentes y líderes de violencias o también una mejor cooperación policial). Además proporciona la ocasión de estudiar qué otras medidas pudieran adoptarse, y, en cualquier caso, de limitar las fronteras sometidas a los controles. Esta consulta servirá también para examinar la proporcionalidad entre el hecho generador del restablecimiento de los controles en las fronteras interiores y los riesgos inherentes. Además, esta consulta permite, enviar, cuando proceda, policías o funcionarios de enlace antes y durante los acontecimientos capaces de amenazar seriamente el orden público, así como intercambiar cualquier información útil para orientar los controles. A este respecto, conviene tener asimismo en cuenta la *Resolución del Consejo sobre la seguridad de las reuniones del Consejo Europeo y otros acontecimientos similares* (documento del Consejo n° 13915/03 ENFOPOL 92 COMIX 642 de 4.11.2003), que hace hincapié en la necesidad de implicar los servicios de información con el fin de poder centrar esencialmente la atención en aquellos individuos respecto de los que existan motivos serios de creer que quieren penetrar en un Estado miembro con la intención de causar alteraciones del orden público y perturbar la seguridad de un acontecimiento o de cometer infracciones vinculadas al mencionado acontecimiento. Por último, este marco puede utilizarse para hacer balance del pasado y examinar lo que funciona y lo que merece mejorarse.

Con vistas a la consulta arriba mencionada, y sobre la base de la información suministrada, la Comisión emite un dictamen con el fin, en particular, de examinar la proporcionalidad del restablecimiento de los controles en las fronteras interiores respecto del hecho generador y los riesgos inherentes.

La consulta debe ser obligatoria y tendrá lugar, por lo menos, 15 días antes de la fecha del restablecimiento de los controles, excepto en los casos urgentes en los que el orden público, la seguridad interior o la salud pública de un Estado miembro exigen una reacción inmediata (véase el artículo 22).

---

[39] Decisión del Consejo n° 1999/436/ CE, *citada*.

Artículo 22

Este artículo regula el procedimiento para los casos urgentes, que no permiten utilizar el procedimiento normal contemplado en el artículo 21, y en los que se prevé una simple notificación del restablecimiento de los controles en las fronteras interiores a la Comisión y a los otros Estados miembros**,** en la que se proporcione información sobre las causas que justifican el uso del procedimiento urgente.

Artículo 23

Para poder prolongar esta medida excepcional de restablecimiento de los controles en las fronteras interiores cuando la grave amenaza subsista más allá de 30 días, es igualmente imprescindible consultar previamente a la Comisión, que emite un dictamen sobre el tema, y a los otros Estados miembros.

Artículo 24

Este artículo prevé un recurso común a la cláusula de salvaguardia en caso de una amenaza de extrema gravedad para el orden público, la seguridad interior o la salud pública que afecte a varios Estados miembros, y, en particular, en caso de amenaza terrorista de carácter transfronterizo. Por lo que se refiere al concepto de «amenaza terrorista de carácter transfronterizo» el texto acordado en el Comité del artículo 36 el 23 de noviembre de 2001 (documento del Consejo n° 14181/1/01 de 30 noviembre 2001, ENFOPOL 134 REV 1) lo define así:

a) una amenaza inminente o la ejecución de varios atentados terroristas simultáneos o sincronizados en varios Estados miembros;

b) un atentado terrorista de extrema gravedad cuando existen indicios serios de que los autores o cómplices podrían desplazarse a otros Estados miembros;

c) una amenaza inminente de atentado terrorista de extrema gravedad en uno o varios Estados miembros cuando existen indicios serios de que los autores o cómplices podrían proceder de otros Estados miembros.

Esta medida se justifica por el carácter transfronterizo de la amenaza o por la petición de ayuda de uno o de varios Estados miembros en su intento de hacer frente a un peligro excepcional para su seguridad.

En tal situación, el Consejo podrá decidir que todos los Estados miembros restablezcan los controles en todas sus fronteras interiores o en fronteras interiores específicas, por ejemplo en las fronteras interiores aéreas, de todos o varios Estados miembros. Cuando la amenaza de extrema gravedad deje de existir, el Consejo tomará la decisión de suprimir los controles. El Parlamento Europeo será inmediatamente informado de estas medidas excepcionales.

Conviene destacar que este artículo no excluye que un Estado miembro pueda recurrir a la posibilidad de restablecer inmediatamente los controles en sus fronteras interiores en caso de urgencia, de conformidad con el artículo 22.

Artículo 25

Este artículo precisa que el restablecimiento de los controles en las fronteras interiores entraña la aplicación de las normas pertinentes sobre el control fronterizo, tal y como se definen en el Título II del presente Reglamento.

Artículo 26

Tal como está previsto por el texto actual del acervo Schengen, el Estado miembro concernido presentará un informe sobre la aplicación de su decisión de restablecer los controles. Teniendo en cuenta el marco institucional de la Unión Europea, se añaden la Comisión y el Parlamento como destinatarios del informe.

Artículo 27

Este artículo prevé una obligación de dar publicidad a las medidas de restablecimiento de los controles en las fronteras interiores, excepto en caso de que esta información deba mantenerse en secreto, en particular, por razones vinculadas a la seguridad interior y al orden público.

Artículo 28

Este artículo garantiza que las razones alegadas por un Estado miembro para restablecer o prolongar los controles en las fronteras interiores puedan mantenerse en secreto, con el fin de no poner en peligro la seguridad del Estado miembro enfrentado a una grave amenaza para el orden público y la seguridad interior.

Título IV: Disposiciones finales

Artículo 29

Este artículo prevé que los anexos I a XII del presente Reglamento se modifican de conformidad con el procedimiento de comitología a que se refiere el artículo 30. El recurso a un procedimiento de comitología se justifica por tratarse de anexos que contiene medidas de aplicación de normas generales en materia de control de fronteras exteriores, tales como las establecidas en el título II del presente Reglamento.

Artículo 30

Se trata de un artículo estándar relativo al procedimiento de comitología que debe seguirse para la aprobación de las medidas de aplicación del presente Reglamento, de acuerdo con la Decisión 468/1999/CE. El procedimiento previsto es un procedimiento de reglamentación, puesto que se refiere a medidas de alcance general, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Decisión previamente mencionada; se aplican los artículos 5 y 7 de esta misma Decisión.

El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 468/1999/CE, es decir, el plazo en el cual el Consejo deberá pronunciarse por mayoría cualificada sobre la propuesta presentada por la Comisión sobre las medidas que deben

adoptarse si las medidas previstas no son conformes al dictamen del Comité, se fija en dos meses.

Artículo 31

Este artículo define el ámbito de aplicación territorial del Reglamento. De acuerdo con lo previsto en el artículo 138 del Convenio de Schengen, que define el ámbito de aplicación de las disposiciones del Convenio, el apartado 1 precisa que el Reglamento no se aplica a los territorios no europeos de la República Francesa y del Reino de los Países Bajos.

El apartado 2 especifica que las disposiciones del presente Reglamento tampoco afectan al régimen específico que se aplica a Ceuta y Melilla y que se define en el Acta final del Acta de adhesión de España al Convenio de Schengen

Artículo 32

Por razones de transparencia y claridad jurídica, los Estados miembros están obligados a notificar las disposiciones nacionales a que se refiere las letras c) y d) del artículo 17. Éstas se publicarán en *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie C, para garantizar su publicidad.

Artículo 33

Este artículo prevé la elaboración de un informe sobre la aplicación del título III (fronteras interiores), a más tardar tres años después de su entrada en vigor. En este informe, la Comisión evaluará las posibles dificultades que pudieren resultar del restablecimiento de los controles en las fronteras interiores y podrá proponer, en su caso, las modificaciones que resulten necesarias.

Artículo 34

Los apartados 1 y 2 de este artículo precisan las disposiciones que son derogadas y sustituidas por el presente Reglamento, a partir de su aplicación, es decir:

– los artículos 2 a 8 del Convenio, relativos al cruce de las fronteras interiores (artículo 2) y fronteras exteriores (artículos 3 a 8);

– el Manual común, así como sus anexos;

– algunas Decisiones del Comité Ejecutivo Schengen, es decir: la Decisión SCH/Com-ex (94)17, 4º rev., relativa a la introducción y la aplicación del régimen Schengen en los aeropuertos y aeródromos; y la Decisión SCH/Com-ex(95)20, 2ª rev., relativa al procedimiento de aplicación del apartado 2 del artículo 2 del Convenio de Schengen;

– el anexo 7 de las Instrucción Consular Común, relativo a las cantidades de referencia establecidas anualmente por las autoridades nacionales en materia de cruce de fronteras, que ya está recogido en el anexo III del presente Reglamento;

– el Reglamento (CE) n° 790/2001 por el que el Consejo se reserva competencias de ejecución en relación con determinadas normas de desarrollo y procedimientos prácticos para la realización de controles y vigilancia en las fronteras, puesto que el procedimiento previsto en el artículo 30 para la modificación de los anexos del presente Reglamento sustituye a los procedimientos previstos en los artículos 1 y 2 de dicho Reglamento.

El segundo párrafo del apartado 2 hace referencia a la tabla de correspondencias que figura en el anexo XIII, que indica precisamente qué disposiciones del presente Reglamento sustituyen a las disposiciones derogadas del Convenio, del Manual Común y de otras Decisiones Schengen, para que cualquier remisión a las antiguas disposiciones pueda leerse correctamente en el marco del nuevo Reglamento.

Artículo 35

Se trata de una disposición estándar sobre la entrada en vigor del Reglamento y sobre su efecto directo.

La aplicación del Reglamento se aplaza a 6 meses después de su entrada en vigor, habida cuenta de la amplitud de este ejercicio y la necesidad de informar a los servicios de la guardia de fronteras y de preparar, cuando proceda, una guía práctica.

ANEXO

Tabla de las disposiciones del Manual común que no se han recogido

Disposiciones del Manual Común que no se han recogido	Motivos
Apartado 1.1 de la parte I Consecuencias derivadas de la autorización de entrada	Este apartado no hace sino reproducir las disposiciones de los artículos 20 y 21 del Convenio de Schengen (CS). Además, esto no tiene nada que ver con las condiciones de entrada y cruce de la frontera.
Apartado 3 de la parte I (incluidos 3.1, 3.2 y 3.3) Visados necesarios para la entrada de extranjeros en el territorio de los EM	Esta parte no hace sino reproducir disposiciones del CS (artículos 10-11 y 18) así como de la Instrucción Consular Común-ICC (véase: parte I; apartado 3 de la parte V ; parte VI. anexos 1, 8, 9, 10, 13) y, por lo tanto, es redundante.
Apartado 4.2 de la parte I Condiciones relacionadas con la seguridad	Repetición del contenido del artículo 96 CS.
Apartado 1.3.4 de la parte II Derecho de los ciudadanos de la Unión (y de otros beneficiarios del derecho comunitario a la libre circulación a no ser sometidos a controles minuciosos salvo en casos excepcionales	Este derecho ya deriva de los instrumentos de Derecho comunitario relativos a la libre circulación de los ciudadanos de la Unión y los miembros de su familia (véase, en particular, la Directiva 2004/38/CE, de 29 de abril de 2004, que ha reunido todo el acervo comunitario en al materia). Sobre la base del artículo 3 del presente Reglamento los derechos de los beneficiarios del derecho a la libre circulación no se ven afectados. Esta disposición es, por lo tanto, superflua.
Apartado 1.4.7 Disposiciones específicas relativas a la denegación de entrada en relación con los ciudadanos de la Unión y otros beneficiarios del derecho comunitario a la libre circulación	Véase el comentario relativo al apartado 1.3.4, parte II, más arriba.
Apartados 3.4.4.1, 3.4.1.2 y 3.4.1.3 Definiciones de «tráfico marítimo», «pasajero» y «tripulación»	Estas definiciones se consideran superfluas

Apartados 5.3 a 5.5 de la parte II[**] Características de los visados expedidos en la frontera	Disposiciones superfluas, puesto que: - el anexo 14 se ha derogado (apartado 5.3); - las tasas a percibir por este tipo de visados (apartado 5.4) así como la consulta previa (apartado 5.5.), se regulan por las disposiciones pertinentes de la ICC.
Apartado 6.1 de la parte II Régimen para los ciudadanos y otros beneficiarios del derecho comunitario	Véase el comentario relativo al apartado 1.3.4, parte II, más arriba
Apartado 6.3 parte II - Refugiados y apátridas	El régimen de los visados para estas categorías ya se regula por el Real. n°539/2001. El reconocimiento de los documentos de viaje no está armonizado. Esta parte es redundante.
Apartado 6.9 parte II - Viajes en grupo (flexibilización del control en algunos casos)	Esta disposición contradice las disposiciones generales sobre el control y, en particular, la obligación de sellado sistemático de los documentos a la entrada (artículo 9).
Apartado 6.10 - Extranjeros que presenten una solicitud de asilo en la frontera	Parte superflua.
Anexos 4, 5, 5a, 6, 6a, 6b, 6c, 8, 8a, 11, 14a, 14b	Idénticos a los anexos (o partes) correspondientes de la ICC
Anexos 7 y 9 - Modelos de etiquetas de visado	No tienen valor vinculante
Anexo 12 - Modelo de hojas sueltas *(sobre las que colocar un visado*)	Obsoleto (sustituido por el Reglamento (CE) n° 333/2002).

[**] Los apartados 5 y 5.1 de la parte II se han derogado por el Reglamento n° 415/2003 y sustituido por una referencia al propio Reglamento; los apartados 5.2 y 5.6 se han recogido en el artículo 11 y en el anexo VIII del presente Reglamento.

2004/0127 (CNS)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se establece un «Código comunitario sobre el régimen de cruce de fronteras por las personas»

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 62, puntos 1 y 2, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión,[40]

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,[41]

Considerando lo siguiente:

(1) Del apartado 1 del artículo 62 del Tratado se desprende que la adopción de medidas encaminadas a garantizar la ausencia de controles sobre las personas es un elemento constitutivo del objetivo, enunciado en el artículo 14, del Tratado de la implantación de un espacio sin fronteras interiores en el que la libre circulación de personas estará garantizada.

(2) De conformidad con el artículo 61 del Tratado, la creación de un espacio de libre circulación de personas debe vincularse a medidas de acompañamiento. La política común en materia de control de las fronteras exteriores, tal como se contempla en el apartado 2 del artículo 62 del Tratado, forma parte de estas medidas.

(3) La adopción de medidas comunes en materia de cruce de las fronteras interiores por las personas, así como de control de las fronteras exteriores debe tener en cuenta las disposiciones del acervo de Schengen integrado en el marco de la Unión Europea y, en particular, las disposiciones pertinentes del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985,[42] así como del Manual común[43].

(4) En lo que se refiere a los controles en las fronteras exteriores, el establecimiento de un «corpus común» de legislación, en particular a través de la consolidación y el desarrollo del acervo existente en la matera, es uno de los componentes esenciales de la política común de gestión de las fronteras exteriores, tal y como se define en la Comunicación de la Comisión, de 7 de mayo de 2002, titulada «Hacia una gestión

---

40 DO C […] de […], p. […].
41 DO C […] de […], p. […].
42 DO L 239, de 22..9.2000, p. 19.
43 DO C 313, de 16.12.2002, p. 97.

integrada de las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea».[44] Este objetivo se ha incluido en el «Plan para la gestión de las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea», aprobado por el Consejo el 13 de junio de 2002 y respaldado por el Consejo Europeo de Sevilla de 21 y 22 de junio del mismo año, así como por el Consejo Europeo de Salónica de 19 y 20 de junio de 2003.

(5) La definición de un régimen común en materia de cruce de fronteras por las personas no cuestiona ni afecta a los derechos en materia de libre circulación de que gozan los ciudadanos de la Unión y los miembros de su familia, así como los nacionales de terceros países y los miembros de su familia que, en virtud de acuerdos celebrados entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y estos países, por otra, gocen de derechos en materia de libre circulación equivalentes a los de los ciudadanos de la Unión.

(6) El control fronterizo no se realiza únicamente en interés de los Estados miembros en cuyas fronteras exteriores se ejerce, sino en interés del conjunto de los Estados miembros que han suprimido los controles en sus fronteras interiores. Debe contribuir a la lucha contra la inmigración clandestina y la trata de seres humanos, así como a la prevención de cualquier amenaza a la seguridad interior, al orden público, a la salud pública y a las relaciones internacionales de los Estados miembros. La realización del control fronterizo debe ser proporcionada a estos objetivos.

(7) El control fronterizo incluye no sólo el control de las personas en los pasos autorizados sino también la vigilancia entre estos pasos. Conviene, pues, establecer las condiciones, los criterios y las modalidades por los que se regulen tanto el control en los pasos como la vigilancia.

(8) Conviene, ante circunstancias excepcionales e imprevistas, prever posibilidades de flexibilización de los controles en las fronteras exteriores.

(9) Con objeto de reducir los plazos de espera de los beneficiarios del derecho comunitario a la libre circulación que, en general, solo están sujetos a una verificación de la identidad, conviene asimismo prever, cuando las circunstancias así lo permitan, filas separadas en los pasos de las fronteras exteriores, señalados por indicaciones mínimas uniformes en todos los Estados miembros. En los aeropuertos internacionales debe obligatoriamente preverse filas separadas.

(10) Los Estados miembros deben evitar que los procedimientos de control constituyan un obstáculo principal a los intercambios económicos, sociales y culturales en las fronteras exteriores. A tal efecto, deben establecer el personal y los recursos adecuados.

(11) Los Estados miembros deben designar el servicio o los servicios nacionales responsables, de acuerdo con la legislación nacional, de las misiones de guardia de fronteras. Cuando, en un mismo Estado miembro, varios servicios sean responsables de las misiones de guardia de fronteras, debe garantizarse una cooperación estrecha y permanente.

---

[44] COM(2002) 233 final.

(12) La cooperación operativa y la asistencia entre Estados miembros en materia de control fronterizo debe gestionarse y coordinarse por la «Agencia europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados miembros», instituida por el Reglamento (CE) nº[…].[45]

(13) Importa que, respecto del cruce de las fronteras interiores, estén prohibidos los controles efectuados o las formalidades impuestas en virtud exclusivamente del cruce de la frontera.

(14) Conviene, no obstante, precisar que el presente Reglamento no afecta a los controles efectuados en el marco de la competencia de policía general, ni a los controles de seguridad de personas idénticos a los realizados en el caso de los vuelos nacionales, ni a la posibilidad de los Estados miembros de efectuar controles de carácter excepcional sobre los equipajes de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 3925/91 del Consejo, de 19 de diciembre de 1991, relativo a la supresión de los controles y formalidades aplicables a los equipajes de mano y a los equipajes facturados de las personas que efectúen un vuelo intracomunitario, así como a los equipajes de las personas que efectúen una travesía marítima intracomunitaria,[46]ni a las legislaciones nacionales relativas a la obligación de llevar consigo documentos de viaje y de identidad o a la obligación de indicar la presencia en el territorio del Estado miembro de que se trate.

(15) En caso de amenaza grave para el orden público, la seguridad interior o la salud pública de un Estado miembro, éste debe tener igualmente la posibilidad de restablecer temporalmente los controles en sus fronteras. Conviene establecer las condiciones y procedimientos al respecto, con el fin de garantizar el carácter excepcional de la medida y la proporcionalidad de la medida de restablecimiento de los controles.

(16) En caso de amenaza de extrema gravedad para el orden público, la seguridad interior o la salud pública que afecte a uno o varios Estados miembros, el Consejo debe poder decidir restablecer inmediatamente los controles en todas las fronteras interiores o en algunas fronteras específicas de todos los Estados miembros o de algunos Estados miembros. La amplitud y la duración de los controles deben limitarse a lo estrictamente necesario para responder a esta amenaza.

(17) Puesto que el restablecimiento del control de las personas en las fronteras interiores debe seguir siendo excepcional en un espacio de libre circulación de personas, el Estado miembro que proceda a ello debe informar de manera detallada a los otros Estados miembros y a la Comisión sobre las razones que lo llevan a introducir o prolongar esta medida más allá de treinta días, con el fin de entablar un debate y contemplar juntos la posibilidad de medidas alternativas. Estas razones deben poder comunicarse bajo el sello de la confidencialidad o del secreto. Conviene también que el Estado miembro que haya hecho uso de la cláusula de salvaguardia informe a los otros Estados miembros, así como al Parlamento Europeo y la Comisión después del levantamiento de los controles. El público debe estar asimismo oportunamente informado sobre el restablecimiento del control en las fronteras interiores, así como

---

45 DO L […] de […], p. […].

46 DO L 374 de 31.12.1991, p. 4. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

sobre los pasos autorizados, salvo si las razones que se encuentran en la base de esta reintroducción no lo permiten.

(18) Es necesario prever un procedimiento que permita a la Comisión adaptar las modalidades prácticas del control fronterizo.

(19) Procede adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento, de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión[47]

(20) Dado que el objetivo de la acción pretendida, es decir, el establecimiento de normas aplicables al cruce de fronteras por las personas, afecta directamente al acervo comunitario relativo a las fronteras exteriores e interiores y no puede, pues, ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar este objetivo.

(21) El presente Reglamento respeta los derechos y libertades fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Se aplica respetando las obligaciones de los Estados miembros en materia de protección internacional y no expulsión.

(22) El presente Reglamento sustituye el Manual Común y las disposiciones del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 junio 1985 relativas al cruce de las fronteras interiores y exteriores. Procede, además, derogar las Decisiones del Comité Ejecutivo de Schengen de 22 de diciembre de 1994 (SCH/Com-ex (94)17 4ª rev.)[48]y de 20 de diciembre de 1995 (SCH/Com-ex (95)20 2ª rev.),[49]así como el Reglamento (CE) n° 790/2001 del Consejo, de 24 de abril de 2001, por el que el Consejo se reserva competencias de ejecución en relación con determinadas normas de desarrollo y procedimientos prácticos para la realización de controles y vigilancia en las fronteras.[50]

(23) No obstante lo dispuesto en el artículo 299 del Tratado, el presente Reglamento solo se aplica en los territorios europeos de Francia y los Países Bajos. Por lo que respecta a Ceuta y Melilla, no afecta al régimen específico que se aplica en dichas ciudades, tal y como se define en el Acta de adhesión de España al Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985.[51]

(24) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y, por lo tanto, no está vinculada por él ni sujeta a su aplicación. Teniendo en cuenta que el

---

47 DO L 184 de 17.9.1999, p. 23.
48 DO L 239 de 22.9.2000, p. 168.
49 DO L 239 de 22.9.2000, p. 133.
50 DO L 116 de 26.4.2001, p. 5.
51 DO L 239 de 22.9.2000, p. 69.

presente Reglamento desarrolla el acervo de Schengen con arreglo a lo dispuesto en el título IV de la parte III del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca, de conformidad con el artículo 5 de dicho Protocolo, decidirá dentro de un período de seis meses a partir de la adopción del presente Reglamento por el Consejo si lo incorpora a su legislación nacional.

(25) En relación con Islandia y Noruega, el presente Reglamento constituye un desarrollo del acervo de Schengen conforme al Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen,[52]contemplado en el punto B del artículo 1 de la Decisión 1999/437/CE del Consejo,[53]que ha fijado determinadas normas de aplicación de dicho Acuerdo.

(26) El presente Reglamento desarrolla las disposiciones del acervo de Schengen, en las que el Reino Unido no participa en virtud de la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen.[54] El Reino Unido no participa, pues, en la adopción del presente Reglamento y no está vinculado por éste ni sujeto a su aplicación.

(27) El presente Reglamento desarrolla las disposiciones del acervo de Schengen, en las que Irlanda no participa en virtud de la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen.[55] Irlanda no participa, pues, en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por éste ni sujeta a su aplicación.

(28) El presente Reglamento constituye un acto que desarrolla el acervo de Schengen o está relacionado con él de otro modo, en el sentido del apartado 1 del artículo 3 del Acta de Adhesión de 2003, a excepción de su título III, al que se aplican las disposiciones del apartado 2 del artículo 3 del Acta de Adhesión de 2003.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1
Objeto

El presente Reglamento establece las normas aplicables al cruce de las fronteras exteriores e interiores de la Unión Europea por las personas.

---

52 DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.
53 DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.
54 DO L 131 de 1.6.2000, p. 43.
55 DO L 64 de 7.3.2002, p. 20.

Artículo 2
Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1) «*fronteras interiores*»

a) las fronteras terrestres comunes entre los Estados miembros;

b) los aeropuertos de los Estados miembros por lo que respecta a los vuelos interiores;

c) los puertos marítimos y lacustres de los Estados miembros por lo que respecta a los enlaces regulares de transbordadores.

2) «*fronteras exteriores*»: las fronteras terrestres y marítimas, así como los aeropuertos y puertos marítimos y lacustres de los Estados miembros, siempre que no sean fronteras interiores.

3) «*vuelo interior*»: todo vuelo con procedencia o destino exclusivamente en los territorios de los Estados miembros, sin aterrizaje en el territorio de un tercer Estado.

4) «*líneas regulares de transbordadores*»: las líneas procedentes de los mismos dos o más puertos, de los territorios de los Estados miembros, que no efectúen escala en puertos situados en territorios no pertenecientes a los Estados miembros, y que transporten personas y vehículos con arreglo a un horario publicado o con viajes tan frecuentes o regulares que sean una serie sistemática reconocible.

5) «*nacional de un tercer país*»: cualquier persona que no sea ciudadano de la Unión en el sentido del apartado 1 del artículo 17 del Tratado.

6) «*nacional de un tercer país inscrito*»*:* cualquier nacional de un tercer país inscrito como no admisible en el Sistema de Información de Schengen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 96 del Convenio de Schengen;

7) «*beneficiarios del derecho comunitario a la libre circulación*»*:*

a) los ciudadanos de la Unión, según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Tratado, así como los nacionales de países terceros miembros de la familia de un ciudadano de la Unión que ejerce su derecho a la libre circulación, tal y como se contemplan en la Directiva 2004/38/CE de 29 de abril de 2004[56];

b) los nacionales de terceros países y los miembros de su familia, cualquiera que sea su nacionalidad, que, en virtud de acuerdos celebrados entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y estos países, por otra, gozan de derechos en materia de libre circulación equivalentes a los de los ciudadanos de la Unión.

8) «*paso fronterizo*»: todo paso autorizado por las autoridades competentes para cruzar las fronteras exteriores, ya sean terrestres, marítimas o aéreas.

---

[56] DO L 158 de 30.4.2004, p. 77.

9) *«control fronterizo»*: el control de las fronteras de los Estados miembros que, con independencia de otros motivos, se base únicamente en la intención de cruzar la frontera. Comprenderá:

a) el control efectuado en los pasos fronterizos autorizados, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento, con el fin de garantizar que las personas, su vehículo y los objetos en su posesión pueden ser autorizados a entrar en el territorio de los Estados miembros o autorizados a abandonarlo;

b) la vigilancia de las fronteras fuera de los pasos autorizados y los horarios fijados, de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento, con el fin de impedir que personas eviten los pasos fronterizos para sustraerse a los controles y entrar o salir ilegalmente del territorio de los Estados miembros.

10) *«guardia de fronteras»*: cualquier agente público destinado bien en un paso fronterizo, bien a lo largo de la frontera exterior terrestre o marítima o en la proximidad inmediata de ésta que es responsable, de conformidad con la legislación nacional de cada Estado miembro, de las misiones de control fronterizo.

11) *«tráfico fronterizo menor»*: el régimen específico de cruce de frontera por las personas residentes en las zonas fronterizas, tal y como se define en el Reglamento (CE) n° [...[57]] [*el Reglamento relativo al establecimiento de un régimen de tráfico fronterizo menor en las fronteras terrestres exteriores de los Estados miembros*].

12) *«transportista»*: toda persona física o jurídica que realice, con carácter profesional, el transporte de personas por vía aérea, marítima o terrestre.

13) *«permiso de residencia»*: cualquier autorización expedida por las autoridades de un Estado miembro por la que se permita a un nacional de un tercer país permanecer legalmente en su territorio, con la excepción de:

a) visados;

b) permisos expedidos durante el examen de una solicitud de permiso de residencia o de asilo.

14) *«embarcación de crucero»*: la embarcación que realice un viaje con horarios establecidos, durante el cual los pasajeros participen en actividades de grupo, con excursiones turísticas a determinados puertos pero sin que, en principio, embarque o desembarque ningún pasajero durante la travesía.

15) *«navegación de recreo»*: el uso de embarcaciones de vela o de motor con carácter privado y en la que se practique la navegación deportiva o turística.

16) *«pesca de bajura»*: las actividades de pesca realizadas con embarcaciones que regresen diariamente o al cabo de algunos días al puerto de un Estado miembro sin hacer escala en ningún puerto situado en terceros países.

---

[57] DO L […] de […], p. […].

Artículo3
Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplicará a cualquier persona que cruce la frontera de un Estado miembro, sin afectar por ello a:

a) los derechos de los beneficiarios del derecho comunitario a la libre circulación;

b) los derechos de los refugiados y los solicitantes de protección internacional, en particular, en lo relativo a la no expulsión;

c) los derechos de los nacionales de terceros países residentes de larga duración, tal y como se definen en la Directiva 2003/109/CE del Consejo[58].

TÍTULO II
FRONTERAS EXTERIORES

Capítulo I
Cruce de las fronteras exteriores y condiciones de entrada

Artículo 4
Cruce de las fronteras exteriores

1. En principio, las fronteras exteriores sólo podrán cruzarse por los pasos fronterizos autorizados y durante las horas de apertura establecidas. Las horas de apertura deberán estar indicadas claramente en el paso fronterizo.

   Podrán preverse pasos específicos, reservados al paso de los residentes de las zonas fronterizas, en el marco de regímenes de tráfico fronterizo menor.

   La lista de los pasos autorizados figura en el anexo I.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, podrán preverse excepciones a la obligación de cruzar las fronteras exteriores por los pasos fronterizos y durante las horas de apertura establecidas:

   a) en el marco de un régimen de tráfico fronterizo menor;

   b) en el marco de la navegación de recreo o la pesca de bajura;

   c) para los marinos que circulen, mientras estén de permiso, por el recinto del puerto o por las localidades próximas al mismo;

[58] DO L 16 de 23.1.2004, p. 44.

d) para los nacionales de Estados miembros que crucen la frontera del Estado miembro cuya nacionalidad posean;

e) para determinadas personas o grupos de personas, ante una necesidad específica, siempre que estén en posesión de las autorizaciones requeridas por la legislación nacional y no se opongan intereses de orden público y seguridad interior de los Estados miembros. Estas autorizaciones sólo podrán ser expedidas si las personas que las solicitan presentan los documentos que autorizan el cruce de la frontera.

3. Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado 2 y de sus obligaciones en materia de protección internacional, los Estados miembros fijarán sanciones, de conformidad con su Derecho nacional, en el caso de cruce no autorizado de las fronteras exteriores fuera de los pasos fronterizos y de las horas de apertura establecidas. Dichas sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Artículo 5
Condiciones de entrada para los nacionales de terceros países

1. Para una estancia que no exceda de 90 días, se podrá autorizar la entrada en el territorio de los Estados miembros a un nacional de un tercer país que cumpla las condiciones siguientes::

a) poseer un documento o documentos válidos que permitan el cruce de la frontera;

b) estar en posesión de un visado válido cuando éste sea exigido;

c) en su caso, presentar los documentos que justifiquen el objeto y las condiciones de la estancia prevista, incluida la prueba de un seguro de viaje y disponer de medios adecuados de subsistencia, tanto para el período de estancia previsto como para el regreso al país de procedencia o el tránsito hacia un tercer Estado en el que su admisión esté garantizada, o estar en condiciones de obtener legalmente dichos medios,

d) no estar inscrito como no admisible en el sistema de Información de Schengen (SIS),

e) no suponer un peligro para el orden público, la seguridad interior, la salud pública o las relaciones internacionales de uno de los Estados miembros**.**

2. El nacional de un tercer país deberá especificar el motivo de su solicitud de entrada en el territorio con vistas a una estancia que no exceda de 90 días, si así se le requiere. En caso de que existan dudas, los agentes de la guardia de fronteras estarán obligados a exigir la presentación de documentos y justificantes.

En el anexo II se precisan los justificantes que sirven para comprobar el cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 1.

3. El criterio para calcular los medios de subsistencia estará en función del motivo del viaje y se usarán como referencia los precios medios del alojamiento y de la alimentación. Las cantidades de referencia establecidas anualmente por cada Estado miembro figuran en el anexo III.

4. Los nacionales de terceros países titulares de un permiso de residencia en vigor, expedido por un Estado miembro, estarán dispensados del requisito del visado para entrar en el territorio de las demás Estados miembros.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, un nacional de un tercer país que no cumpla todas las condiciones de entrada, pero sea titular de un permiso o autorización de residencia o de un visado de regreso expedidos por uno de los Estados miembros o, en caso necesario, de ambos documentos, se admitirá en tránsito en el territorio de los restantes Estados miembros a fin de que pueda llegar al territorio del Estado miembro que le haya expedido el permiso o la autorización de residencia o el visado de regreso, a no ser que figure en la lista nacional de no admisibles del Estado miembro en cuyas fronteras exteriores se presente y que dicha descripción esté acompañada de medidas que se opongan a la entrada y al tránsito.

6 Un nacional de un tercer país que no cumpla las condiciones de entrada a que se refiere el apartado 1, pero que invoque las disposiciones del apartado 1 del artículo 11 y solicite la entrada y el tránsito por la frontera exterior de un Estado miembro distinto del que, con carácter excepcional, acepte concederle la residencia deberá ser expulsado y deberá dejársele la posibilidad de presentarse en la frontera exterior de este último Estado miembro con vistas a la entrada en su territorio.

7. Los permisos y las autorizaciones de residencia mencionados a los apartados 4 y 5 incluirán:

   a) todos los permisos de residencia expedidos por los Estados miembros según el modelo uniforme previsto por el Reglamento (CE) n° 1030/2002 del Consejo;[59]

   b) todos los demás permisos y autorizaciones de residencia, así como los visados de regreso, que figuran en el anexo 4 de la Instrucción Consular Común.[60]

Capítulo II
Control de las fronteras exteriores y denegación de entrada

Artículo 6
Controles de las personas en los pasos fronterizos autorizados

1. La circulación transfronteriza en las fronteras exteriores estará sujeta al control de los agentes de la guardia de fronteras. El control se efectuará de conformidad con los apartados 2 y 3.

---

[59] DO L 157 de 15.6.2002, p. 1.
[60] DO C 313 de 16.12.2002, p. 1 y DO C 310 de 19.12.2003, p. 1.

2. Todas las personas que crucen las fronteras exteriores serán objeto de un control mínimo que permita determinar su identidad tras haber exhibido o presentado documentos de viaje.

Dicho control cada Estado miembro lo efectuará de conformidad con su legislación, en particular en lo que se refiere al registro. Dicho control podrá referirse asimismo a los vehículos y los objetos que se hallen en poder de las personas que crucen las fronteras

3. A la entrada y a la salida, deberá someterse a los nacionales de terceros países a un control minucioso.

El control minucioso comportará:

a) la comprobación de los documentos de viaje y de las restantes condiciones de entrada y de residencia indicados en el apartado 1 del artículo 5, así como, en su caso, la de los documentos que autoricen la estancia y el ejercicio de una actividad profesional;

b) la investigación y la prevención de peligros para la seguridad interior, el orden público y la salud pública de los Estados miembros, así como la detección de infracciones, en particular, mediante la consulta directa de las descripciones de personas y objetos introducidas en el Sistema de Información de Schengen (SIS) y en los ficheros nacionales.

4. Las modalidades prácticas relativas a los controles a que se refieren los apartados 2 y 3 figuran en el anexo IV.

Artículo 7
Flexibilización de los controles

1. Podrá flexibilizarse la ejecución de los controles en las fronteras terrestres cuando concurran circunstancias excepcionales e imprevistas que exijan medidas inmediatas.

2. Si los controles previstos en el artículo 6 no pueden efectuarse sistemáticamente por las circunstancias excepcionales e imprevistas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, deberán establecerse prioridades.

3. Las modalidades prácticas de flexibilización de los controles y los criterios de prioridad figuran en el anexo V.

4. El Estado miembro de que se trate informará a los restantes Estados miembros y la Comisión, lo más rápidamente posible, de las medidas adoptadas de conformidad con los apartados 1 y 2.

5. Aun en caso de flexibilización de los controles, los nacionales de terceros países deberán poder solicitar expresamente y obtener el sellado de su documento de viaje, de conformidad con el artículo 9.

Artículo 8
Separación de filas y señalización

1. Los Estados miembros instaurarán filas separadas en los pasos autorizados de sus fronteras aéreas exteriores con objeto de poder proceder al control fronterizo de las personas de conformidad con el artículo 6. Estas filas se indicarán mediante las señales contempladas en el apartado 2.

   La instauración de filas separadas seguirá siendo facultativa en los pasos autorizados de las fronteras marítimas y terrestres de los Estados miembros, así como en las fronteras comunes entre los Estados miembros que no apliquen el artículo 18.

2. Las indicaciones mínimas de las señales, que podrán aparecer en soporte electrónico, serán las siguientes:

   a) en las filas destinadas exclusivamente a los beneficiarios del derecho comunitario a la libre circulación, el emblema de la Unión Europea junto con las letras «UE», «EEE» y «CH» dentro del círculo de estrellas y la palabra «CIUDADANOS» debajo del círculo de estrellas, como se muestra en el anexo VI, parte A.

   b) en las filas destinadas a las restantes categorías de nacionales de terceros países, que pueden asimismo utilizarse por los beneficiarios del derecho comunitario a la libre circulación, las palabras «TODOS LOS PASAPORTES», como se muestra en el anexo VI, parte B.

   Las indicaciones mínimas de las señales podrán presentarse en la lengua o lenguas que cada Estado miembro estime oportunas.

3. En lo pasos autorizados de las fronteras marítimas y terrestres, los Estados miembros podrán separar el tráfico de los vehículos en carriles distintos, según se trate de vehículos ligeros, camiones o autocares, por medio de las señales que figuran en el anexo VI, parte C.

4 En caso de desequilibrio temporal del flujo de tráfico en un punto determinado de cruce de fronteras, las autoridades competentes podrán suspender las normas relativas a la utilización de las distintas filas durante el tiempo necesario para eliminar dicho desequilibrio.

5. La adaptación de las señales existentes a las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 deberá haberse efectuado, como muy tarde, el 31 de mayo de 2009. Cuando los Estados miembros sustituyan las señales existentes o coloquen señales nuevas antes de dicha fecha, deberán respetar las indicaciones mínimas previstas en dichos apartados.

Artículo 9

Sellado de los documentos de viaje de los nacionales de terceros países

1. Los documentos de viaje de los nacionales de terceros países se sellarán sistemáticamente a la entrada. En particular, se estampará un sello de entrada:

   a) en los documentos de los nacionales de terceros países que autorizan el cruce de la frontera provistos de visado válido;

   b) en los documentos que autorizan el cruce de la frontera de los nacionales de terceros países a los que se haya expedido un visado en frontera por un Estado miembro;

   c) en los documentos que autorizan el cruce de la frontera de los nacionales de terceros países que no necesitan visado

2. No se estampará sello de entrada o salida:

   a) en los documentos de viaje de los nacionales de países terceros beneficiarios del derecho comunitario a la libre circulación;

   b) en los documentos de viaje de los marinos que permanezcan en el territorio de un Estado miembro únicamente durante la escala del buque en la zona del puerto de escala;

   c) en las licencias de piloto o en las tarjetas de miembro de tripulación de aeronave;

   d) en el caso de las personas acogidas al régimen de tráfico fronterizo menor, siempre que estén en posesión de las autorizaciones requeridas;

   e) en el caso de personas que no estén sometidas a ningún control, tales como Jefes de Estado o personalidades cuya llegada haya sido previamente anunciada de manera oficial por vía diplomática;

   f) en los documentos que autorizan el cruce de la frontera de los nacionales de Andorra, Mónaco y San Marino.

   A petición de un nacional de un tercer país, se podrá optar por no estampar el sello de entrada o de salida, con carácter excepcional, cuando el estampado de dicho sello pueda suponer dificultades importantes para dicho nacional de un tercer país. En estos casos, habrá que documentar la entrada y la salida en una hoja suelta en la que se mencione el nombre y el número del pasaporte.

3. Se estampará sistemáticamente el sello de salida en los documentos que autorizan el cruce de la frontera que contengan un visado de entradas múltiples con una limitación en cuanto a la duración total de la estancia

4. Las modalidades prácticas del sellado se establecen en el anexo VII.

Artículo 10
Vigilancia entre los pasos fronterizos

1. Las autoridades competentes vigilarán con unidades móviles:

   a) los espacios de las fronteras exteriores situados entre los pasos fronterizos

   b) los pasos fronterizos fuera de las horas normales de apertura.

   Dicha vigilancia se efectuará de tal manera que no se incite a las personas a evitar el control en los pasos fronterizos.

2. La vigilancia de las fronteras exteriores fuera de los pasos fronterizos y la vigilancia de estos últimos fuera de las horas de apertura tiene por objeto principal impedir el cruce no autorizado de la frontera, luchar contra la delincuencia transfronteriza y aplicar o adoptar medidas respecto a las personas que hayan cruzado la frontera ilegalmente.

3 La vigilancia entre los pasos fronterizos se realizará cambiando con frecuencia y de manera inopinada la zona fronteriza vigilada y con efectivos y métodos adaptados a la situación, de modo que el cruce no autorizado de la frontera constituya un riesgo permanente.

4. Se confiará la vigilancia a unidades móviles que cumplirán su misión patrullando o situándose en puntos que se consideren de riesgo, con objeto de aprehender a las personas que crucen ilegalmente la frontera. Para la vigilancia podrá recurrirse asimismo a medios técnicos, incluidos los medios electrónicos.

5. Se escogerán los medios y las modalidades de vigilancia utilizados en función de las condiciones de la intervención y, en particular, en función del tipo y de la naturaleza de la frontera (terrestre, fluvial o marítima).

6. Las modalidades de realización de la vigilancia se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 30.

Artículo 11
Denegación de entrada

1. Se negará la entrada en el territorio de los Estados miembros a los nacionales de terceros países que no cumplan todas las condiciones de entrada, tal y como se definen en el apartado 1 del artículo 5, excepto si un Estado miembro considera necesario establecer una excepción a este principio por motivos humanitarios o de interés nacional o por obligaciones internacionales. En tal caso, la admisión quedará limitada al territorio del Estado miembro de que se trate, el cual deberá advertir de ello a los demás Estado miembros. Estas normas no serán un obstáculo para la aplicación de las disposiciones especiales relativas al derecho de asilo o a la expedición de visados de larga duración.

2. Cuando un nacional de un tercer país sujeto a la obligación de visado por razón de su nacionalidad se presente en la frontera desprovisto de tal visado se le denegará la

entrada, salvo si cumple los requisitos mencionados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 415/2003 del Consejo[61].

En este caso, podrá expedírsele un visado en la frontera de conformidad con las disposiciones de dicho Reglamento. Los visados expedidos en la frontera deberán consignarse en una lista.

3. La denegación de entrada será una resolución motivada de aplicación inmediata o, en su caso, aplicable una vez expirado el plazo previsto en la legislación nacional, adoptada por la instancia competente en virtud de la legislación nacional que indicará las posibles vías de recurso.

El formulario uniforme de denegación de entrada figura en el anexo VIII, parte B. El nacional de un tercer país en cuestión acusará recibo de la resolución de denegación por medio de dicho formulario.

4. El agente de la guardia de fronteras velará por que el nacional de un tercer país que haya sido objeto de una resolución de denegación de entrada no penetre en el territorio del Estado miembro en cuestión o lo abandone inmediatamente, si ya hubiere entrado en él.

5. En el anexo VIII, parte A, figuran las modalidades de la denegación.

Capítulo III
Recursos para el control fronterizo y cooperación entre Estados miembros

Artículo 12
Recursos para el control fronterizo

Los Estados miembros dispondrán de personal y medios adecuados y en número suficiente para ejercer el control de las fronteras exteriores, de conformidad con los artículos 6 a 11, con el fin de garantizar un nivel elevado de control en sus fronteras exteriores.

Artículo 13
Ejecución de las medidas de control

1. La ejecución de las medidas de control fronterizo, de conformidad con los artículos 6 a 11 del presente Reglamento, incumbirá a los servicios de los Estados miembros a los que se les hayan confiado misiones de la guardia de fronteras de conformidad con la normativa nacional.

En el cumplimiento de dichas misiones, la guardia de fronteras tendrá las competencias de la policía de fronteras y de la policía judicial que les confiera la legislación nacional.

---

61 DO L 64 de 7.3.2003, p. 1.

Los servicios nacionales responsables de las misiones de la guardia de fronteras deberán estar constituidos por profesionales especializados con la debida formación.

2. La ejecución de las medidas de control fronterizo por los agentes de la guardia de fronteras será proporcionada a los objetivos de dichas medidas.

3. La lista de los servicios nacionales a los que se les ha confiado misiones de guardia de fronteras de conformidad con la normativa nacional figura en el anexo IX.

4. Para efectuar de forma eficaz el control fronterizo, los Estados miembros garantizarán una cooperación estrecha y permanente entre todos los servicios nacionales a los que se les hayan confiado misiones de guardia de fronteras.

Artículo 14
Cooperación entre los Estados Miembros

1. Los Estados miembros se prestarán asistencia y garantizarán entre sí una cooperación estrecha y permanente para efectuar de forma eficaz el control fronterizo.

2. La cooperación operativa entre los Estados miembros se gestionará y coordinará por la Agencia europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados miembros.

Artículo 15
Controles conjuntos

1. Los Estados miembros que no apliquen el artículo 18 en sus fronteras comunes terrestres podrán, hasta la fecha de aplicación de dicho artículo, efectuar un control conjunto de estas fronteras comunes, sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 6 a 11.

   A tal efecto, los Estados miembros podrán celebrar acuerdos bilaterales entre sí.

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión de los acuerdos concluidos de conformidad con el apartado 1.

Capítulo IV
Modalidades de control específicas y regímenes particulares

Artículo 16
Modalidades de control específicas de los diferentes tipos de fronteras y de los medios de transporte utilizados para el cruce de las fronteras exteriores

Se prevén modalidades de control específicas, que figuran en el anexo X, para los diferentes tipos de fronteras y en función de los medios de transporte utilizados para el cruce de las fronteras exteriores, a saber:

a) fronteras terrestres (tráfico vial y ferroviario)

b) fronteras aéreas (aeropuertos internacionales, aeródromos, vuelos interiores)

c) fronteras marítimas y navegación en aguas interiores.

Artículo 17
Regímenes particulares

1. Se prevén regímenes particulares de control, que figuran en el anexo XI, para determinadas categorías de personas, a saber:

   a) pilotos de aeronaves y otros miembros de la tripulación

   b) marinos

   c) titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales o de servicio y miembros de organizaciones internacionales

   d) trabajadores fronterizos

   e) menores

2. Los modelos de tarjetas expedidas por los Ministerios de Asuntos Exteriores de los Estados miembros a los miembros acreditados de las representaciones diplomáticas y oficinas consulares y sus familias figuran en el anexo XII.

TÍTULO III
FRONTERAS INTERIORES

Capítulo I
Supresión de los controles en las fronteras interiores

Artículo 18
Cruce de las fronteras interiores

Las fronteras interiores podrán cruzarse en cualquier lugar sin que se realice control fronterizo alguno de las personas, cualquiera que su sea su nacionalidad.

Artículo 19
Controles dentro del territorio

La supresión del control de personas en las fronteras interiores no afectará:

a) a las competencias de policía de las autoridades competentes en virtud de la legislación de cada Estado miembro, siempre que los controles en la frontera interior, en una zona del interior próxima a la frontera o en determinadas zonas fronterizas se efectúen según modalidades y objetivos idénticos a los previstos para el conjunto de su territorio, en particular, en cuanto a la frecuencia y la intensidad;

b) al ejercicio de controles de seguridad en los puertos o aeropuertos efectuados sobre las personas por las autoridades competentes en virtud de la legislación de cada Estado miembro, por los responsables portuarios o aeroportuarios o por los transportistas, siempre que estos controles se efectúen también sobre las personas que viajen dentro de un Estado miembro;

c) a la posibilidad para un Estado miembro de prever en su legislación nacional la obligación de poseer y llevar consigo títulos y documentos;

d) a la obligación de los nacionales de terceros países de señalar su presencia en el territorio de un Estado miembro de conformidad con el artículo 22 del Convenio de Schengen.

Capítulo II
Cláusula de salvaguardia

Artículo 20
Restablecimiento de los controles en las fronteras interiores por un Estado miembro

1. Un Estado miembro podrá restablecer, durante un período limitado no superior a 30 días, controles fronterizos en sus fronteras interiores en caso de grave amenaza para el orden público, la salud pública o la seguridad interior, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 21 o, en caso de urgencia, conforme al procedimiento previsto en el artículo 22. La amplitud y la duración de estos controles no deberán exceder lo que sea estrictamente necesario para responder a la grave amenaza.

2. Cuando las exigencias de orden público, de seguridad interior o de salud pública persistan más allá de 30 días, el Estado miembro podrá mantener controles fronterizos justificados por las mismas razones que las contempladas en el apartado 1 y, teniendo en cuenta posibles nuevos elementos, durante períodos renovables que no sobrepasen treinta días, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 23.

Artículo 21
Procedimiento en los casos previsibles

1. Cuando un Estado miembro prevea restablecer controles en las fronteras interiores con arreglo al apartado 1 del artículo 20 advertirá inmediatamente a los otros Estados miembros y a la Comisión, proporcionando la siguiente información:

   a) los motivos de la decisión contemplada, precisando los acontecimientos que representen una grave amenaza para su orden público, la seguridad interior o la salud pública;

   b) el alcance de la decisión contemplada, precisando las fronteras en las que se restablecerán los controles;

c) la denominación de los pasos autorizados;

d) la fecha y la duración de la decisión prevista;

e) cuando proceda, las medidas que deban emprender los demás Estados miembros.

2. A raíz de la notificación del Estado miembro concernido, y con vistas a la consulta a que se refiere el apartado 3, la Comisión emitirá un dictamen.

3. La información a que se refiere el apartado 1, así como el dictamen a que se refiere el apartado 2, serán objeto de una consulta entre el Estado solicitante, los otros Estados miembros en el seno del Consejo y la Comisión para organizar, en su caso, todo tipo de cooperación mutua entre los Estados miembros y para examinar la proporcionalidad de las medidas con relación a los hechos que se encuentran en el origen del restablecimiento de los controles, así como los riesgos para el orden público, la seguridad interior o la salud pública.

La consulta mencionada más arriba deberá tener lugar, por lo menos, quince días antes de la fecha prevista para el restablecimiento de los controles.

4. Los controles sólo podrán restablecerse después de la consulta contemplada en el apartado 3.

Artículo 22
Procedimiento de urgencia

1. Cuando el orden público, la seguridad interior o la salud pública de un Estado exija una acción urgente, el Estado miembro concernido podrá restablecer inmediatamente los controles en las fronteras interiores.

2. El Estado solicitante advertirá inmediatamente a los demás Estados miembros y a la Comisión, proporcionando la información contemplada en el apartado 1 del artículo 21 e indicando las razones que justifiquen el recurso al procedimiento de urgencia.

Artículo 23
Procedimiento de prolongación de los controles en las fronteras interiores

1. Los controles en las fronteras interiores solo podrán ser prolongados en virtud del apartado 2 del artículo 20 previa consulta de los otros Estados miembros en el seno del Consejo, así como de la Comisión.

2. El Estado miembro solicitante proporcionará a los otros Estados miembros y a la Comisión todas los datos apropiados sobre las razones de la prolongación de los controles en las fronteras interiores.

Se aplicarán las disposiciones del apartado 2 del artículo 21.

Artículo 24
Restablecimiento común de los controles en las fronteras interiores debido a amenaza terrorista de carácter transfronterizo

1. En caso de amenaza de extrema gravedad para el orden público, la seguridad interior y la salud pública que afecte a varios Estados miembros, en particular, en caso de amenaza terrorista de carácter transfronterizo, el Consejo, a propuesta de la Comisión, podrá decidir por mayoría cualificada restablecer inmediatamente los controles en todas las fronteras interiores o en algunas fronteras específicas de todos los Estados miembros o de varios Estados miembros. La amplitud y la duración de estos controles no deberán exceder lo que sea estrictamente necesario para responder a la extrema gravedad de la amenaza.

2. El Consejo, a propuesta de la Comisión, decidirá por mayoría cualificada el levantamiento de estas medidas excepcionales en cuanto la amenaza de extrema gravedad deje de existir.

3. El Parlamento europeo será informado sin demora de las medidas adoptadas de conformidad con los apartados 1 y 2.

4. El presente artículo no impedirá una decisión inmediata y concomitante tomada por un Estado miembro de conformidad con el artículo 22.

Artículo 25
Modalidades de los controles en la aplicación de la cláusula de salvaguardia

Cuando se restablezcan los controles en las fronteras interiores, se aplicarán las disposiciones pertinentes del título II.

Artículo 26
Informe sobre el restablecimiento de los controles en las fronteras interiores

El Estado miembro que haya restablecido los controles en las fronteras interiores de conformidad con el artículo 20 confirmará la fecha del levantamiento de los controles y presentará al mismo tiempo, o en un futuro próximo, al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión un informe sobre el restablecimiento de los controles en las fronteras interiores.

Artículo 27
Información al público

Si así lo permiten las razones por las que se hubiere desencadenado la cláusula de salvaguardia, los Estados miembros que restablezcan los controles en las fronteras interiores informarán al público de manera conveniente sobre el restablecimiento de los controles, así como sobre los pasos autorizados.

Artículo 28
Confidencialidad

A petición del Estado miembro concernido, los otros Estados miembros, así como el Parlamento Europeo y la Comisión respetarán el carácter confidencial de la información proporcionada en el marco del restablecimiento y de la prolongación de los controles, así como del informe elaborado de conformidad con el artículo 26.

TÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29
Modificación de los anexos

1. Los anexos I a XII se modificarán de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 30.

Artículo 30
Comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la de la Decisión 1999/468/CE.

   El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en dos meses.

3. El comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 31
No aplicación en determinados territorios

1. El presente Reglamento no se aplicará a los territorios no europeos de Francia y los Países Bajos

2. Las disposiciones del presente Reglamento no afectarán al régimen específico que se aplica a Ceuta y Melilla, tal y como se define en el Acta Final del Acuerdo de adhesión de España al Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 junio 1985.[62]

[62] DO L 239 de 22.9.2000, p. 73.

Artículo 32
Comunicación de información por los Estados miembros

En el plazo de diez días laborables siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, los Estados miembro comunicarán a la Comisión sus disposiciones nacionales relativas a las letras c) y d) del artículo 19. Las modificaciones ulteriores de estas disposiciones las comunicarán en el plazo de cinco días laborables.

Esta información comunicada por los Estados miembros se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea,* serie C.

Artículo 33
Informe sobre la aplicación del título III

A más tardar tres años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de su título III.

La Comisión prestará especial atención a las dificultades que puedan surgir del restablecimiento de los controles en las fronteras interiores. Someterá, en su caso, propuestas tendentes a solucionar tales dificultades.

Artículo 34
Supresiones y derogaciones

1. Los artículos 2 a 8 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 quedarán suprimidos a partir de … *[fecha de aplicación del presente Reglamento]*

2. A partir de esta misma fecha quedarán derogados:

   – el Manual común, incluidos sus anexos;

   – las Decisiones del Comité Ejecutivo de Schengen de 22 de diciembre de 1994 (SCH/Com-ex (94)17, 4ª rev.) y de 20 de diciembre de 1995 (SCH/Com-ex (95) 20, 2ª rev. 2);

   – El anexo 7 de la Instrucción Consular Común

   – El Reglamento (CE) n° 790/2001.

3. Las referencias a los artículos suprimidos y a los actos derogados se entenderán hechas al presente Reglamento y deberán leerse de acuerdo con la tabla de correspondencias que figura en el anexo XIII.

Artículo 35
Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Unión Europea*.

Se aplicará a partir de …*[6 meses después de su entrada en vigor]*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Hecho en Bruselas, [...]

Por el Consejo
El Presidente
[…]

ANEXO I
Pasos fronterizos autorizados

BÉLGICA

Fronteras aéreas

- Bruxelles-National (Zaventem)
- Oostende
- Deurne
- Bierset
- Gosselies
- Wevelgem (aeródromo)

Fronteras marítimas

- Antwerpen
- Oostende
- Zeebrugge
- Nieuwpoort
- Gent
- Blankenberge

Frontera terrestre

- T.G.V. (Túnel bajo el Canal de la Mancha)

  Estación de Bruxelles-Midi

REPÚBLICA CHECA

REPÚBLICA CHECA – POLONIA

Fronteras terrestres

1. Bartultovice – Trzebina
2. Bílý Potok – Paczków
3. Bohumín – Chałupki
4. Bohumín – Chałupki (ferrocarril)
5. Bukovec – Jasnowice
6. Český Těšín – Cieszyn
7. Český Těšín – Cieszyn (ferrocarril)
8. Chotěbuz – Cieszyn
9. Dolní Lipka – Boboszów
10. Dolní Marklovice – Marklowice Górne
11. Frýdlant v Čechách – Zawidów (ferrocarril)
12. Habartice – Zawidów
13. Harrachov – Jakuszyce
14. Horní Lištná – Leszna Górna
15. Hrádek nad Nisou – Porajów
16. Královec – Lubawka
17. Královec – Lubawka (ferrocarril)
18. Krnov – Pietrowice
19. Kunratice – Bogatynia
20. Lichkov – Międzylesie (ferrocarril)
21. Meziměstí – Mieroszów (ferrocarril)
22. Mikulovice – Głuchołazy

23. Mikulovice – Głuchołazy (ferrocarril)
24. Náchod – Kudowa Słone
25. Nové Město p. Smrkem – Czerniawa Zdrój
26. Osoblaha – Pomorzowiczki
27. Otovice – Tłumaczów
28. Petrovice u Karviné – Zebrzydowice (ferrocarril)
29. Pomezní Boudy – Przełęcz Okraj
30. Srbská – Miloszów
31. Starostín – Golińsk
32. Sudice – Pietraszyn
33. Závada – Golkowice
34. Zlaté Hory – Konradów

Tráfico fronterizo local (*) y pasos fronterizos turísticos (**)

1. Andělka – Lutogniewice**
2. Bartošovice v Orlických horách – Niemojów*/**
3. Bernartice – Dziewiętlice*
4. Beskydek – Beskidek*
5. Bílá Voda – Złoty Stok*
6. Božanov – Radków**
7. Česká Čermná – Brzozowice**
8. Chomýž – Chomiąża*
9. Chuchelná – Borucin*
10. Chuchelná – Krzanowice*
11. Harrachov – Polana Jakuszycka**
12. Hať – Rudyszwałd*
13. Hať – Tworków*

14. Hněvošice – Ściborzyce Wielkie*
15. Horní Morava – Jodłów**
16. Hrčava – Jaworzynka*/**
17. Janovičky – Głuszyca Górna**
18. Karviná Ráj II – Kaczyce Górne*
19. Kojkovice – Puńców*
20. Kopytov – Olza*
21. Linhartovy – Lenarcice*
22. Luční bouda – Równia pod Śnieżką**
23. Luční bouda – Śląski Dom**
24. Machovská Lhota – Ostra Góra**
25. Malá Čermná – Czermna*
26. Malý Stožek – Stożek*
27. Masarykova chata – Zieleniec**
28. Mladkov (Petrovičky) – Kamieńczyk**
29. Nýdek – Wielka Czantorja**
30. Olešnice v Orlických horách (Čihalka) – Duszniki Zdrój**
31. Opava – Pilszcz*
32. Orlické Záhoří – Mostowice*
33. Petříkovice – Okreszyn**
34. Píšť – Bolesław*
35. Píšť – Owsiszcze*
36. Rohov – Ściborzyce Wielkie*
37. Šilheřovice – Chałupki*
38. Smrk – Stóg Izerski**
39. Soví sedlo (Jelenka) – Sowia Przełęcz**
40. Špindleruv Mlýn – Przesieka**

41. Staré Město – Nowa Morawa*/**

42. Strahovice – Krzanowice*

43. Travná – Lutynia*/**

44. Třebom – Gródczanki*

45. Třebom – Kietrz*

46. Úvalno – Branice*

47. Vávrovice – Wiechowice*

48. Velké Kunětice –Sławniowice*

49. Velký Stožec – Stożek**

50. Věřňovice – Gorzyczki*

51. Věřňovice – Łaziska*

52. Vidnava – Kałków*

53. Vosecká bouda (Tvarožník) – Szrenica**

54. Vrchol Kralického Sněžníku – Snieznik**

55. Žacléř – Niedomirów**

56. Zdoňov – Łączna**

57. Zlaté Hory – Jarnołtówek**

REPÚBLICA CHECA – ESLOVAQUIA

Fronteras terrestres

1. Bílá – Klokočov

2. Bílá-Bumbálka – Makov

3. Břeclav (autopista) – Brodské (autopista)

4. Březová – Nová Bošáca

5. Brumov-Bylnice – Horné Srnie

6. Hodonín – Holíč

7. Hodonín – Holíč (ferrocarril)

8. Horní Lideč – Lúky pod Makytou (ferrocarril)
9. Lanžhot – Brodské
10. Lanžhot – Kúty (ferrocarril)
11. Mosty u Jablunkova – Čadca (ferrocarril)
12. Mosty u Jablunkova – Svrčinovec
13. Nedašova Lhota – Červený Kameň
14. Šance – Čadca-Milošová
15. Starý Hrozenkov – Drietoma
16. Strání – Moravské Lieskové
17. Střelná – Lysá pod Makytou
18. Sudoměřice – Skalica
19. Sudoměřice – Skalica (ferrocarril)
20. Velká nad Veličkou – Vrbovce (ferrocarril)
21. Velká nad Veličkou – Vrbovce
22. Velké Karlovice – Makov
23. Vlárský průsmyk – Horné Srnie (ferrocarril)

REPÚBLICA CHECA – AUSTRIA

Fronteras terrestres

1. Břeclav – Hohenau (ferrocarril)
2. České Velenice – Gmünd
3. České Velenice – Gmünd (ferrocarril)
4. České Velenice – Gmünd 2
5. Chlum u Třeboně – Schlag
6. Čížov – Hardegg
7. Dolní Dvořiště – Wullowitz
8. Halámky – Gmünd-Neu-Nagelberg

9. Hatě – Kleinhaugsdorf

10. Hevlín – Laa an der Thaaya

11. Hnanice – Mitterretzbach

12. Horní Dvořiště – Summerau (ferrocarril)

13. Ježová – Iglbach

14. Koranda – St. Oswald

15. Mikulov – Drasenhofen

16. Nová Bystřice – Grametten

17. Nové Hrady – Pyhrabruck

18. Plešné jezero – Plöckensteinersee

19. Poštorná – Reinthal

20. Přední Výtoň – Guglwald

21. Šatov – Retz (ferrocarril)

22. Slavonice – Fratres

23. Studánky – Weigetschlag

24. Valtice – Schrattenberg

25. Vratěnín – Oberthürnau

26. Zadní Zvonková – Schöneben

REPÚBLICA CHECA – ALEMANIA

Fronteras terrestres

1. Aš – Selb

2. Aš – Selb- Plössberg (ferrocarril)

3. Boží Dar – Oberwiesenthal

4. Broumov – Mähring

5. Česká Kubice – Furth im Wald (ferrocarril)

6. Cheb – Schirnding (ferrocarril)

7. Cínovec – Altenberg
8. Cínovec – Zinnwald
9. Děčín – Bad Schandau (ferrocarril)
10. Dolní Poustevna – Sebnitz
11. Doubrava – Bad Elster
12. Folmava – Furth im Wald
13. Hora sv. Šebestiána – Reitzenhain
14. Hrádek nad Nisou – Zittau (ferrocarril)
15. Hřensko – Schmilka
16. Hřensko – Schöna (río)
17. Jiříkov – Neugersdorf
18. Kraslice – Klingenthal
19. Kraslice / Hraničná – Klingenthal (ferrocarril)
20. Lísková – Waldmünchen
21. Mníšek – Deutscheinsiedel
22. Moldava – Neurehefeld
23. Pavlův Studenec – Bärnau
24. Pomezí nad Ohří – Schirnding
25. Potůčky – Johanngeorgenstadt (ferrocarril)
26. Potůčky – Johanngeorgenstadt
27. Petrovice – Bahratal
28. Rozvadov – Waidhaus
29. Rozvadov – Waidhaus (autopista)
30. Rumburk – Ebersbach – Habrachtice (ferrocarril)
31. Rumburk – Neugersdorf
32. Rumburk – Seifhennersdorf
33. Stožec – Haidmühle

34. Strážný – Philippsreuth

35. Svatá Kateřina – Neukirchen b.Hl. Blut

36. Svatý Kříž – Waldsassen

37. Varnsdorf – Seifhennersdorf

38. Vejprty – Bärenstein

39. Vejprty – Bärenstein (ferrocarril)

40. Vojtanov – Bad Brambach (ferrocarril)

41. Vojtanov – Schönberg

42. Všeruby – Eschlkam

43. Železná – Eslarn

44. Železná Ruda – Bayerisch Eisenstein

45. Železná Ruda – Bayerisch Eisenstein (ferrocarril)

Pasos fronterizos turísticos

1. Brandov – Olbernhau (Grünthal)

2. Branka – Hermannsreuth

3. Bublava – Klingenthal/Aschberg

4. Bučina – Finsterau

5. Čerchov – Lehmgrubenweg

6. Černý Potok – Jöhstadt

7. České Žleby – Bischofsreut (Marchhäuser)

8. Český Jiřetín – Deutschgeorgenthal

9. Debrník – Ferdinandsthal

10. Dolní Podluží – Waltersdorf (Herrenwalde)

11. Dolní Světlá – Jonsdorf

12. Dolní Světlá – Waltersdorf

13. Dolní Žleb – Elbradweg Schöna

14. Fleky – Hofberg
15. Fojtovice – Fürstenau
16. Hora sv. Kateřiny – Deutschkatharinenberg
17. Horní Paseky – Bad Brambach
18. Hrádek nad Nisou – Hartau
19. Hranice – Bad Elster/ Bärenloh
20. Hranice – Ebmath
21. Hřebečná (Boží Dar/Hubertky) – Oberwiesenthal
22. Hřebečná/Korce – Henneberg (Oberjugel)
23. Hřensko – Schöna
24. Jelení – Wildenthal
25. Jílové/Sněžník – Rosenthal
26. Jiříkov – Ebersbach (Bahnhofstr.)
27. Křížový Kámen – Kreuzstein
28. Krompach – Jonsdorf
29. Krompach – Oybin/Hain
30. Kryštofovy Hamry – Jöhstadt (Schmalzgrube)
31. Libá/Dubina – Hammermühle
32. Lipová – Sohland
33. Lobendava – Langburkersdorf
34. Lobendava/Severní – Steinigtwolmsdorf
35. Loučná – Oberwiesenthal
36. Luby – Wernitzgrün
37. Mikulášovice – Hinterhermsdorf
38. Mikulášovice (Tomášov) –Sebnitz OT/Hertigswalde (Waldhaus)
39. Mikulášovice/Tanečnice – Sebnitz (Forellenschänke)
40. Moldava – Holzhau

41. Mýtina – Neualbenreuth

42. Nemanice/Lučina – Untergrafenried

43. Nová Ves v Horách – Deutschneudorf

44. Nové Údolí /Trojstoličník/ – Dreisessel

45. Ostrý – Grosser Osser

46. Ovčí Vrch – Hochstrasse

47. Petrovice – Lückendorf

48. Pleš – Friedrichshäng

49. Plesná – Bad Brambach

50. Pod Třemi znaky – Brombeerregel

51. Potůčky – Breitenbrunn (Himmelswiese)

52. Prášily – Scheuereck

53. Přední Zahájí – Waldheim

54. Rybník – Stadlern

55. Šluknov/Rožany – Sohland (Hohberg)

56. Starý Hrozňatov – Hatzenreuth

57. Tři znaky – Drei Wappen

58. Zadní Doubice – Hinterheermsdorf

59. Ždár – Griesbach

60. Železná Ruda – Bayerisch Eisenstein

Fronteras aéreas

A. Públicos [63]

1. Brno – Tuřany

2. České Budějovice – Hosín

---

[63] En función del tipo de usuarios, los aeropuertos internacionales se dividen en aeropuertos públicos y no públicos. Los aeropuertos públicos aceptan, en la medida de su capacidad técnica y operativa, todo tipo de aeronaves.

3. Holešov

4. Karlovy Vary

5. Karlovy

6. Liberec

7. Mnichovo Hradiště

8. Olomouc

9. Ostrava – Mošnov

10. Pardubice

11. Praha – Ruzyně

12. Uherské Hradiště – Kunovice

B. No públicos [64]

1. Benešov

2. Hradec Králové

3. Líně'

4. Otrokovice

5. Přerov

6. Vodochody

7. Vysoké Mýto

[64] La Oficina de Aviación Civil determina los usuarios de los aeropuertos no públicos a propuesta del operador del aeropuerto.

DINAMARCA

Fronteras marítimas

Aabenrå Havn

Aggersund Kalkværks Udskibningsbro

Allinge Havn

Asnæsværkets Havn

Assens Havn

Augustenborg Havn

Avedøreværkets Havn

Avernakke Pier

Bagenkop Havn

Bandholm Havn

Bogense Havn

Bønnerup Havn

Dansk Salt A/S' Anlægskaj

Det Danske Stålvalseværk A/S' Havn

Dragør Havn

Enstedværkets Havn

Esbjerg Havn

Faaborg Havn

Fakse Havn

Fakse Ladeplade Fiskeri- og Lystbådehavn

Fredericia Havn

Frederikshavn Havn

Gedser Havn

Grenå Havn

Gråsten Havn

Gudhjem Havn

Gulfhavn, Stigsnæs

Haderslev Havn

Hals Havn

Hanstholm Havn

Hasle Havn

Helsingør Statshavn

Helsingør Færgehavn

Hirtshals Havn

H.J. Hansen Hadsund A/S' Havn

Hobro Havn

Holbæk Havn

Holstebro-Struer Havn

Horsens Havn

Hou Havn (Odder)

Hundested Havn

Hvide Sande Havn

Kalundborg Havn

Kaløvig Bådehavn

Kerteminde Havn og Marina

Klintholm Havn

Koldby Kås Havn (Samsø)

Kolding Havn

Kongsdal Havn

Korsør Havn

Kyndbyværkets Havn

København Havn

Køge Havn

Lemvig Havn

Lindholm Havn

Lindø-Terminalen

Lyngs Odde Ammoniakhavn

Marstal Havn

Masnedøværkets Havn

Middelfart Havn

Nakskov Havn

Neksø Havn

NKT Trådværket A/S' Havn

Nordjyllandsværkets Havn

Nyborg Havn

Nyborg Fiskerihavn

Nyborg Fritids- og Lystbåde-Havn

Nykøbing Falster Havn

Nykøbing Mors Havn

Næstved Havn

Odense Havn

Odense Staalskibsværft A/S' Havn

Orehoved Havn

Randers Havn

Rudkøbing Havn

Rødby Færge- og Trafikhavn

Rømø Havn

Rønne Havn

Skagen Havn

Skive Havn

Skærbækværkets Havn

Spodsbjerg Færgehavn

Statoil Pieren

Stege Havn

Stevns Kridtbruds Udskibningspier

Stigsnæsværkets Havn

Stubbekøbing Havn

Studstrupværkets Havn

Svaneke Havn

Svendborg Trafikhavn

Sæby Havn

Søby Havn

Sønderborg Havn

Tejn Havn

Thisted Havn

Thorsminde Havn

Thyborøn Havn

Vang Havn

Vejle Havn

Vordingborg Havn

Ærøskøbing Havn

Ålborg Havn

Ålborg Portland

Århus Havn

Årø Havn

Årøsund Havn

Islas Feroe:

Fuglafjadar Havn

Klaksvikar Havn

Kollafjardar Havn

Oyra Havn

Runavikar Havn

Torshavn Havn

Tvøroyrar Havn

Vags Havn

Miovags/Sandavags Havn

Sørvags Havn

Vestmanna Havn

Groenlandia:

Aasiaat Havn (Egedesminde)

Ilulissat Havn (Jakobshavn)

Illoqqortoormiit Havn (Scoresbysund)

Kangerlussauaq Havn (Søndre Strømfjord)

Maniitsoq Havn (Sukkertoppen)

Nanortalik Havn

Narsaq Havn

Narsarsuaq Havn

Nuuk Havn (Godthåb)

Paamiut Havn (Frederikshåb)

Qaanaaq Havn (Thule)

Qaqortoq Havn (Julianehåb)

Qasigiannguit Havn (Christianshåb)

Qeqertarsuaq Havn (Godhavn)

Sisimiut Havn (Holsteinsborg)

Tasiilaq Havn (Angmagssalik)

Upernavik Havn

Uummannaq Havn (Umanak)

Fronteras aéreas:

Billund Lufthavn

Esbjerg Lufthavn

Grønholt Flyveplads

Herning Flyveplads

Karup Lufthavn

Koldingegnens Lufthavn i Vamdrup

Københavns Lufthavn i Kastrup

Lolland-Falster Airport

Lemvig Lufthavn

Odense Lufthavn

Randers Flyveplads

Roskilde Lufthavn i Tune

Rønne Lufthavn

Sindal Lufthavn

Skive Lufthavn

Stauning Lufthavn

Sydfyns Flyveplads på Tåsinge

Sønderborg Lufthavn

Thisted Lufthavn

Vojens Lufthavn

Ærø Lufthavn

Ålborg Lufthavn

Århus Lufthavn

Års flyveplads i Løgstør

Islas Feroe:

Vågø Lufthavn

Groenlandia:

Aasiaat Lufthavn (Egedesminde)

Ilulissat Lufthavn (Jakobshavn)

Kangerlussuaq Lufthavn (Søndre Strømfjord)

Kulusuk Lufthavn

Maniitsoq Lufthavn (Sukkertoppen)

Nerlerit Inaat Lufthavn

Narsarsuaq Lufthavn

Pituffik Lufthavn (Thule)

Nuuk Lufthavn (Godthåb)

Qaanaaq Lufthavn (Thule)

Sisimiut Lufthavn (Holsteinsborg)

Upernavik Lufthavn

Uummannaq Lufthavn (Umanak)

ALEMANIA

ALEMANIA - DINAMARCA

- Designación del paso fronterizo parte alemana	*- Designación del paso fronterizo parte danesa*
Flensburg Bahnhof	Pattburg (Padborg)
Wassersleben	Kollund
Kupfermühle	Krusau (Kruså)
Flensburg Bahnhof	Pattburg Bahnhof (Station Padborg)
Harrislee	Pattburg (Padborg)
Ellund Autobahn (BAB 7)	Fröslee (Frøslev)
Jardelund	Sophienthal (Sofiedal)
Weesby	Groß Jündewatt (St. Jyndevad)
Neupepersmark	Alt Pepersmark (Pebersmark)
Westre	Grünhof (Grøngård)
Böglum	Seth (Sæd)
Süderlügum Bahnhof	Tondern (Tønder)
Aventoft	Møllehus
Rosenkranz	Rüttebüll (Rudbøl)
Rodenäs	Hoger (Højer)

ALEMANIA - POLONIA

- Designación del paso fronterizo parte alemana	*- Designación del paso fronterizo parte polaca*
Ahlbeck	Swinemünde (Świnoujście)
Linken	Neu Lienken (Lubieszyn)
Grambow Bahnhof	Scheune (Szczecin-Gumieńce)
Pomellen Autobahn (BAB 11)	Kolbitzow (Kolbaskowo)

Tantow Bahnhof	Scheune (Szczecin-Gumieńce)
Rosow	Rosow (Rosowek)
Mescherin	Greifenhagen (Gryfino)
Gartz	Fiddichow (Widuchowa)
Schwedt	Nieder Kränig (Krajnik Dolny)
Hohensaaten-Hafen	Niederwutzen (Osinów Dolny)
Hohenwutzen	Niederwutzen (Osinów Dolny)
Küstrin-Kietz	Küstrin (Kostrzyn)
Küstrin-Kietz Bahnhof	Küstrin (Kostrzyn)
Frankfurt/Oder Hafen	Słubice
Frankfurt/Oder Straße	Słubice
Frankfurt/Oder Bahnhof	Kunersdorf (Kunowice)
Frankfurt/Oder Autobahn (BAB 12)	Schwetig (Świecko)
Eisenhüttenstadt	Mühlow (Miłów)
Guben Straße	Guben (Gubin)
Guben Bahnhof	Guben (Gubin)
Forst Bahnhof	Forst (Zasieki)
Forst Autobahn (BAB 15)	Erlenholz (Olszyna)
Bad Muskau	Muskau (Mużaków)
Podrosche	Priebus (Przewoz)
Horka Bahnhof	Nieder Bielau (Bielawa Dolna)
Ludwigsdorf Autobahn	Hennersdorf (Jedrzychowice)
Görlitz Straße	Görlitz (Zgorzelec)
Görlitz Bahnhof	Görlitz (Zgorzelec)
Ostriz	Ostriz-Bahnhof (Krzewina Zgorzelecka)
Zittau Chopin-Straße	Kleinschönau (Sieniawka)
Zittau-Friedensstraße	Poritsch (Porajow)

ALEMANIA - REPÚBLICA CHECA

- Designación del paso fronterizo parte alemana	*- Designación del paso fronterizo parte checa*
Zittau Bahnhof	Grottau an der Neiße (Hrádek n.N.)
Seifhennersdorf (Nordstraße)	Rumburg (Rumbuk)
Seifhennersdorf	Warnsdorf (Varnsdorf)
Neugersdorf	Georgswalde (Jiřikov)
Ebersbach Bahnhof	Rumburg (Rumburk)
Sebnitz	Niedereinsiedel (Dolni Poustevna)
Schmilka	Herrnskretschen (Hřensko)
Bad Schandau Bahnhof	Tetschen (Děčin)
Schöna	Herrnskretschen (Hřensko)
Bahratal	Peterswald (Petrovice)
Zinnwald	Zinnwald (Cinovec)
Neurehefeld	Moldava (Moldau)
Reitzenhain	Sebastiansberg (Hora Sv. Šebestiána)
Bärenstein (Eisenbahn)	Weipert (Vejprty)
Bärenstein	Weipert (Vejprty)
Oberwiesenthal	Gottesgab (Boži Dar)
Johanngeorgenstadt Bahnhof	Breitenbach (Potučky)
Johanngeorgenstadt	Breitenbach (Potučky)
Klingenthal	Graslitz (Kraslice)
Bad Brambach Bahnhof	Voitersreuth (Vojtanov)
Schönberg	Voitersreuth (Vojtanov)
Bad Elster	Grün (Doubrava)
Selb	Asch (Aš)
Selb-Plößberg Bahnhof	Asch (Aš)

Schirnding Cheb/Eger Bahnhof	Eger (Cheb)
Schirnding	Mühlbach (Pomezi)
Waldsassen	Heiligenkreuz(Svaty Kříž)
Mähring	Promenhof (Broumov)
Bärnau	Paulusbrunn (Pavluv Studenec)
Waidhaus (B 14)	Roßhaupt (Rozvadov)
Waidhaus Autobahn (BAB 6)	Roßhaupt (Rozvadov)
Eslarn	Eisendorf (Železná)
Waldmünchen	Haselbach (Lisková)
Furth im Wald Schafberg	Vollmau (Folmava)
Furth im Wald Bahnhof	Böhmisch Kubitzen (Česká Kubice)
Eschlkam	Neumark (Všeruby)
Neukirchen b. HL. Blut	St. Katharina (Sverá Katerina)
Bayerisch Eisenstein	Markt Eisenstein (Železná Ruda)
Bayerisch Eisenstein Bahnhof	Markt Eisenstein (Železná Ruda)
Philippsreuth	Kuschwarda (Strážny)
Haidmühle	Tusset (Stožek)

ALEMANIA - SUIZA

- Designación del paso fronterizo parte alemana	*- Designación del paso fronterizo parte suiza*
Konstanz-Klein Venedig	Kreuzlingen-Seestraße
Konstanz-Schweizer.Personenbahnhof	Konstanz Personenbahnhof
Konstanz-Wiesenstraße	Kreuzlingen-Wiesenstraße
Konstanz-Kreuzlinger Tor	Kreuzlingen
Konstanz-Emmishofer Tor	Kreuzlingen-Emmishofer
Konstanz-Paradieser Tor	Tägerwilen
Gaienhofen	Steckborn

Hemmenhofen	Steckborn
Wangen	Mammern
Öhningen-Oberstaad	Stein am Rhein
Öhningen	Stein am Rhein
Rielasingen Bahnhof	Ramsen Bahnhof
Singen Bahnhof	Schaffhausen
Rielasingen	Ramsen-Grenze
Gasthof "Spießhof" an der B 34	Gasthof "Spiesshof"
Gottmadingen	Buch-Grenze
Murbach	Buch-Dorf
Gailingen-Ost	Ramsen-Dorf
Gailingen-Brücke	Diessenhofen
Gailingen-West	Dörflingen-Pünt und Dörflingen-Laag
Randegg	Neu Dörflingen
Bietingen	Thayngen Straße
Thayngen Bahnhof	Thayngen Bahnhof
Ebringen	Thayngen-Ebringer Straße
Schlatt am Randen	Thayngen-Schlatt
Büßlingen	Hofen
Wiechs-Dorf	Altdorf
Wiechs-Schlauch	Merishausen
Neuhaus-Randen	Bargen
Fützen	Beggingen
Stühlingen	Schleitheim
Eberfingen	Hallau
Eggingen	Wunderklingen
Erzingen	Trasadingen

Erzingen Bahnhof	Trasadingen Bahnhof
Weisweil	Wilchingen
Jestetten-Wangental	Osterfingen
Jestetten-Hardt	Neuhausen
Jestetten Bahnhof	Neuhausen Bahnhof
Altenburg-Rheinau Bahnhof	Neuhausen Bahnhof
Altenburg-Nohl	Nohl
Altenburg-Rheinbrücke	Rheinau
Nack	Rüdlingen
Lottstetten	Rafz-Solgen
Lottstetten-Dorf	Rafz-Grenze
Lottstetten Bahnhof	Rafz Bahnhof
Baltersweil	Rafz-Schluchenberg
Dettighofen	Buchenloh
Bühl	Wil-Grenze
Günzgen	Wasterkingen
Herdern	Rheinsfelden
Rötteln	Kaiserstuhl
Reckingen	Rekingen
eim	Zurzach-Burg
Waldshut Bahnhof	Koblenz
Waldshut-Rheinbrücke	Koblenz
Waldshut-Rheinfähre	Juppen / Full
Dogern	Leibstadt
Albbruck	Schwaderloch
Laufenburg	Laufenburg
Bad Säckingen-alte Rheinbrücke	Stein / Holzbrücke

Bad Säckingen	Stein
Rheinfelden	Rheinfelden
Grenzacherhorn	Riehen-Grenzacher Straße
Inzlingen	Riehen-Inzlinger Straße
Lörrach-Wiesentalbahn	Riehen Bahnhof
Lörrach-Stetten	Riehen
Lörrach-Wiesenuferweg	Riehen-Weilstraße
Weil-Ost	Riehen-Weilstraße
Basel Badischer Personenbahnhof	Basel Badischer Bahnhof
Basel Badischer Rangierbahnhof	Basel Badischer Rangierbahnhof im Weil am Rhein
Weil-Otterbach	Basel-Freiburger Straße
Weil-Friedlingen	Basel-Hiltalinger Straße
Weil am Rhein-Autobahn (BAB 5)	Basel

PUERTOS EN EL LAGO CONSTANZA

Lindau-Städtischer Segelhafen

Lindau-Hafen

Bad Schachen

Wasserburg (Bodensee)

Langenargen

Friedrichshafen-Hafen

Meersburg

Überlingen

Mainau

Konstanz-Hafen

Insel Reichenau

Radolfzell

PUERTOS EN EL RIN

Rheinfelden-Rheinhafen

Wyhlen (Wyhlen GmbH)

Grenzach (Fa. Geigy)

Grenzach (Fa. Hoffmann La Roche AG)

Weil-Schiffsanlegestelle

Weil-Rheinhafen

PUERTOS EN EL MAR DEL NORTE

List/Sylt

Hörnum/Sylt

Dagebüll

Wyk/Föhr

Wittdün/Amrum

Pellworm

Strucklahnungshörn/Nordstrand

Süderhafen/Nordstrand

Husum

Friedrichstadt

Tönning

Büsum

Meldorfer Hafen

Friedrichskoog

Helgoland

Itzehoe

Wewelsfleth

Brunsbüttel

Glückstadt

Elmshorn

Uetersen

Wedel

Hamburg

Hamburg-Neuenfelde

Buxtehude

Stade

Stadersand

Bützflether Sand

Otterndorf

Cuxhaven

Bremerhaven

Bremen

Lemwerder

Elsfleth

Brake

Großensiel

Nordenham

Fedderwardersiel

Eckwarderhörne

Varel

Wilhelmshaven

Hooksiel

Horumersiel

Carolinensiel (Harlesiel)

Neuharlingersiel

Bensersiel

Westeraccumersiel

Norddeich

Greetsiel

Wangerooge

Spiekeroog

Langeoog

Baltrum

Norderney

Juist

Borkum

Emden

Leer

Weener

Papenburg

Herbrum

PUERTOS DEL BÁLTICO

Flensburg-Hafen

Flensburg-Mürwik (Hafenanlage der Bundesmarine)

Glücksburg

Langballigau

Quern-Neukirchen

Gelting

Maasholm

Schleimünde

Kappeln

Olpenitz (Hafenanlage der Bundesmarine)

Schleswig

Ostseebad Damp

Eckernförde

Eckernförde (Hafenanlage der Bundesmarine)

Surendorf (Hafenanlagen der Bundesmarine)

Rendsburg

Strande

Schilksee

Kiel-Holtenau

Kiel

Möltenort/Heikendorf

Jägersberg (Hafenanlagen der Bundesmarine)

Laboe

Orth

Puttgarden Bahnhof

Puttgarden

Burgstaaken

Heiligenhafen

Großenbrode (Hafenanlagen der Bundesmarine)

Grömitz

Neustadt (Hafenanlage der Bundesmarine)

Niendorf

Lübeck-Travemünde

Lübeck

Timmendorf

Wolgast

Wismar

Warnemünde

Rostock Überseehafen

Stralsund

Libben

Bock

Saßnitz

Ruden

Greifswald - Ladebow Hafen

Kamminke

Ahlbeck Seebrücke

ODERHAFF

Anklam Hafen

Karnin

Ueckermünde

Altwarp Hafen

Aeropuertos, aeródromos, terrenos de aviación

EN EL ESTADO FEDERADO DE SCHLESWIG-HOLSTEIN

Eggebek

Flensburg-Schäferhaus

Helgoland-Düne

Hohn

Itzehohe-Hungriger Wolf

Kiel-Holtenau

Lübeck-Blankensee

Schleswig/Jagel

Westerland/Sylt

Wyk/Föhr

EN EL ESTADO FEDERADO DE MECKLEMBURGO-POMERANIA OCCIDENTAL

Barth

Heringsdorf

Neubradenburg-Trollenhagen

Rostock-Laage

EN EL ESTADO FEDERADO DE HAMBURGO

Hamburg

EN EL ESTADO FEDERADO DE BREMEN

Bremen

Bremerhaven-Luneort

EN EL ESTADO FEDERADO DE LA BAJA SAJONIA

Borkum

Braunschweig-Waggum

Bückeburg-Achum

Celle

Damme/Dümmer See

Diepholz

Emden

Faßberg

Ganderkesee

Hannover

Jever

Nordhorn-Lingen

Leer-Papenburg

Lemwerder, Werksflughafen der Weser-Flugzeugbau BmbH Bremen

Norderney

Nordholz

Osnabrück-Atterheide

Peine-Eddersee

Wangerooge

Wilhelmshaven-Mariensiel

Wittmundhafen

Wunstdorf

EN EL ESTADO FEDERADO DE BRANDEBURGO

Cottbus-Drewitz

Cottbus-Neuhausen

Kyritz

Nauen

Neuhausen

Schönhagen

EN EL ESTADO FEDERADO DE BERLÍN

Tegel

Tempelhof

Schönefeld

EN EL ESTADO FEDERADO DE RENANIA DEL NORTE-WESTFALIA

Aachen-Merzbrück

Arnsberg

Bielefeld-Windelsbleiche

Bonne-Hardthöne

Dahlemer Binz

Dortumund-Wickede

Düsseldorf

Esse-Mülheim

Hangelar

Hopsten

Köln/Bonn

Marl/Loemühle

Meinerzhagen

Mönchengladbach

Münster-Osnabrück

Nörvenich

Paderborn-Lippstadt

Porta Westfalica

Rheine-Bentlage

Siegerland

Stadtlohn-Wenningfeld

EN EL ESTADO FEDERADO DE SAJONIA

Dresden

Leipzig -Halle

Rothenburg/Oberlausitz

EN EL ESTADO FEDERADO DE TURINGIA

Erfurt

EN EL ESTADO FEDERADO DE RENANIA-PALATINADO

Büchel

Föhren

Koblenz-Winningen

Mendig

Pferdsfeld

Pirmasens-Zweibrücken

Speyer

Worms-Bürgerweide-West

EN EL ESTADO FEDERADO DE SARRE

Saarbrücken-Ensheim

Saarlouis/Düren

EN EL ESTADO FEDERADO DE HESSE

Egelsbach

Allendorf/Eder

Frankfurt/Main

Fritzlar

Kassel-Calden

Reichelsheim

EN EL ESTADO FEDERADO DE BADEN-WÜRTTEMBERG

Aalen-Heidenheim-Elchingen

Baden Airport Karlsruhe Baden-Baden

Baden-Baden-Oos

Donaueschingen-Villingen

Freiburg/bgr.

Friedrichshafen-Löwentl

Heubach (Krs. Schwäb.Gmünd)

Karslruhe Forchheim

Konstanz

Laupheim

Leutkirch-Unterzeil

Mannheim-Neuostheim

Mengen

Mosbach-Lohrbach

Niederstetten

Offenburg

Schwäbisch Hall

Stuttgart

EN EL ESTADO FEDERADO DE BAVIERA

Aschaffenburg

Augsburg-Mühlhausen

Bayreuth-Blindlacher Berg

Coburg-Brandensteinsebene

Eggenfelden/Niederbayern

Erding

Fürstenfeldbruck

Hassfurt-Mainwiesen

Herzogenaurach

Hof-Pirk

Ingolstadt

Kempten-Durach

Landsberg/Lech

Landshut-Ellermühle

Lechfeld

Leipheim

Memmingen

München "Franz Joseph Strauß"

Neuburg

Nürnberg

Oberpfaffenhofen, Werkflugplatz der Dornier-Werke GmbH

Passau-Vilshofen

Roth

Tohenburg o.d. Tauber

Straubing-Wallmühle

Weiden/Opf.

Würzburg am Schenkenturm

ESTONIA

ESTONIA – LETONIA

Fronteras terrestres

1. Holdre – Omuļi
2. Ikla – Ainaži
3. Jäärja – Ramata
4. Lilli – Unguriņi
5. Mõisaküla – Ipiķi
6. Murati – Veclaicene
7. Valga – Lugaži (ferrocarril)
8. Valga 1 – Valka 2
9. Valga 2 – Valka 3
10. Valga 3 – Valka 1
11. Vana-Ikla – Ainaži (Ikla)
12. Vastse-Roosa – Ape

ESTONIA – FEDERACIÓN DE RUSIA

Fronteras terrestres

1. Koidula – Kunitšina- Gora
2. Luhamaa – Šumilkino
3. Narva – Jaanilinn (Ivangorod) (ferrocarril)
4. Narva-1 – Jaanilinn (Ivangorod)
5. Narva-2 – Jaanilinn (Ivangorod)
6. Orava – Petseri (ferrocarril)
7. Saatse – Krupa

Fronteras marítimas

1. Dirhami
2. Haapsalu
3. Heltermaa
4. Kuivastu
5. Kunda
6. Lehtma
7. Lohusalu
8. Loksa
9. Miiduranna
10. Mõntu
11. Muuga
12. Narva-Jõesuu
13. Nasva
14. Paldiski-1
15. Paldiski-2
16. Pärnu-2
17. Pärnu-3
18. Rohuküla
19. Roomassaare
20. Ruhnu
21. Sõru
22. Tallinna-2
23. Tallinna-3
24. Tallinna-4
25. Tallinna-5
26. Tallinna-6

27. Tallinna-7

28. Tallinna-8

29. Tallinna-9

30. Tallinna-10

31. Tallinna-11

32. Tallinna-12

33. Veere

34. Vergi

35. Virtsu

Fronteras aéreas

1. Ämari (aeropuerto militar no abierto al público, no disponible para aeronaves civiles)

2. Kärdla

3. Kuressaare

4. Pärnu-1

5. Tallinna-1

6. Tallinna-13

7. Tartu-1

GRECIA

	ΕΝΑΕΡΙΑ ΣΥΝΟΡΑ	*AEROPUERTOS*
1.	ΑΘΗΝΑ	ATHINA
2.	ΗΡΑΚΛΕΙΟ	HERAKLION
3.	ΘΕΣΣΑΛΟΝΙΚΗ	THESSALONIKI
4.	ΡΟΔΟΣ	RODOS (RHODES)
5.	ΚΕΡΚΥΡΑ	KERKIRA (CORFOU)
6.	ΑΝΤΙΜΑΧΕΙΑ ΚΩ	ANTIMACHIA (KOS)
7.	ΧΑΝΙΑ	CHANIA
8.	ΠΥΘΑΓΟΡΕΙΟ ΣΑΜΟΥ	PITHAGORIO- SAMOS
9.	ΜΥΤΙΛΗΝΗ	MITILINI
10.	ΙΩΑΝΝΙΝΑ	IOANNINA
11.	ΑΡΑΞΟΣ*	ARAXOS*
12.	ΣΗΤΕΙΑ	SITIA
13.	ΧΙΟΣ*	CHIOS*
14.	ΑΡΓΟΣΤΟΛΙ	ARGOSTOLI
15.	ΚΑΛΑΜΑΤΑ	KALAMATA
16.	ΚΑΒΑΛΑ	KAVALA
17.	ΑΚΤΙΟ ΒΟΝΙΤΣΑΣ	AKTIO-VONITSAS
18.	ΜΗΛΟΣ*	MILOS*
19.	ΖΑΚΥΝΘΟΣ	ZAKINTHOS
20.	ΘΗΡΑ	THIRA
21.	ΣΚΙΑΘΟΣ	SKIATHOS
22.	ΚΑΡΠΑΘΟΣ*	KARPATHOS*
23.	ΜΥΚΟΝΟΣ	MIKONOS
24.	ΑΛΕΞΑΝΔΡΟΥΠΟΛΗ	ALEXANDROUPOLI

25.	ΕΛΕΥΣΙΝΑ	ELEFSINA
26.	ΑΝΔΡΑΒΙΔΑ	ANDRAVIDA
27.	ΑΤΣΙΚΗ ΛΗΜΝΟΥ	ATSIKI – LIMNOS
28.	ΚΑΣΤΟΡΙΑ	KASTORIA

* Observaciones:
Los aeropuertos de Araxos, Chios, Kárpathos y Milos son pasos fronterizos no habilitados. Están abiertos exclusivamente durante el periodo estival.

ΘΑΛΑΣΣΙΑ ΣΥΝΟΡΑ		*PUERTOS*
1.	ΓΥΘΕΙΟ	GHITHIO
2.	ΣΥΡΟΣ	SIROS
3.	ΗΓΟΥΜΕΝΙΤΣΑ	IGOYMENITSA
4.	ΣΤΥΛΙΔΑ	STILIDA
5.	ΑΓΙΟΣ ΝΙΚΟΛΑΟΣ	AGIOS NIKOLAOS
6.	ΡΕΘΥΜΝΟ	RETHIMNO
7.	ΛΕΥΚΑΔΑ	LEFKADA
8.	ΣΑΜΟΣ	SAMOS
9.	ΒΟΛΟΣ	VOLOS
10.	ΚΩΣ	KOS
11.	ΔΑΦΝΗ ΑΓΙΟΥ ΟΡΟΥΣ	DAFNI-AGIOU OROUS
12.	ΙΒΗΡΑ ΑΓΙΟ ΟΡΟΥΣ	IVIRA- AGIOU OROUS
13.	ΓΕΡΑΚΙΝΗ	GERAKINI
14.	ΓΛΥΦΑΔΑ	GLIFADA
15.	ΠΡΕΒΕΖΑ	PREVEZA
16.	ΠΑΤΡΑ	PATRA
17.	ΚΕΡΚΥΡΑ	KERKIRA
18.	ΣΗΤΕΙΑ	SITIA
19.	ΧΙΟΣ	CHIOS

20.	ΑΡΓΟΣΤΟΛΙ	ARGOSTOLI
21.	ΘΕΣΣΑΛΟΝΙΚΗ	THESSALONIKI
22.	ΚΟΡΙΝΘΟΣ	KORINTHOS
23.	ΚΑΛΑΜΑΤΑ	KALAMATA
24.	ΚΑΒΑΛΑ	KAVALA
25.	ΘΑΚΗ	ITHAKI
26.	ΠΥΛΟΣ	PILOS
27.	ΠΥΘΑΓΟΡΕΙΟ ΣΑΜΟΥ	PITHAGORIO - SAMOS
28.	ΛΑΥΡΙΟ	LAVRIO
29.	ΗΡΑΚΛΕΙΟ	HERAKLIO
30.	ΣΑΜΗ ΚΕΦΑΛΛΟΝΙΑΣ	SAMI - KEFALONIA
31.	ΠΕΙΡΑΙΑΣ	PIREAS
32.	ΜΗΛΟΣ	MILOS
33.	ΚΑΤΑΚΩΛΟ	KATAKOLO
34.	ΣΟΥΔΑ ΧΑΝΙΩΝ	SOUDA - CHANIA
35.	ΙΤΕΑ	ITEA
36.	ΕΛΕΥΣΙΝΑ	ELEFSINA
37.	ΜΥΚΟΝΟΣ	MIKONOS
38.	ΝΑΥΠΛΙΟ	NAFPLIO
39.	ΧΑΛΚΙΔΑ	CHALKIDA
40.	ΡΟΔΟΣ	RODOS
41.	ΖΑΚΥΝΘΟΣ	ZAKINTHOS
42.	ΘΗΡΑ	THIRA
43.	ΚΑΛΟΙ ΛΙΜΕΝΕΣ ΗΡΑΚΛΕΙΟΥ	KALI-LIMENES- HERAKLIOU
44.	ΜΥΡΙΝΑ ΛΗΜΝΟΥ	MYRINA - LIMNOS
45.	ΠΑΞΟΙ	PAXI

46.	ΣΚΙΑΘΟΣ	SKIATHOS
47.	ΑΛΕΞΑΝΔΡΟΥΠΟΛΗ	ALEXANDROUPOLI
48.	ΑΙΓΙΟ	AIGHIO
49.	ΠΑΤΜΟΣ	PATMOS
50.	ΣΥΜΗ	SIMI
51.	ΜΥΤΙΛΗΝΗ	MITILINI
52.	ΧΑΝΙΑ	CHANIA
53.	ΑΣΤΑΚΟΣ	ASTAKOS

ΧΕΡΣΑΙΑ ΣΥΝΟΡΑ	*FRONTERAS TERRESTRES*
ΧΕΡΣΑΙΑ ΣΥΝΟΡΑ ΜΕ ΤΗΝ ΑΛΒΑΝΙΑ	**CON ALBANIA**
1. ΚΑΚΑΒΙΑ	1. KAKAVIA
2. ΚΡΥΣΤΑΛΛΟΠΗΓΗ	2. CRISTALOPIGHI
3. ΜΕΡΤΖΑΝΗ	3. MERTZANI
ΧΕΡΣΑΙΑ ΣΥΝΟΡΑ FYROM	**CON LA ERYM**
1. ΝΙΚΗ	1. NIKI
2. ΕΙΔΟΜΕΝΗ (ΣΙΔΗΡΟΔΡΟΜΙΚΟ)	2. IDOMENI (FERROVIARIO)
3. ΕΥΖΩΝΟΙ	3. EVZONI
4. ΔΟΙΡΑΝΗ	4. DOIRANI
ΧΕΡΣΑΙΑ ΣΥΝΟΡΑ ΜΕ ΤΗ ΒΟΥΛΓΑΡΙΑ	**CON BULGARIA**
1. ΠΡΟΜΑΧΩΝΑΣ	1. PROMACHONAS
2. ΠΡΟΜΑΧΩΝΑΣ (ΣΙΔΗΡΟΔΡΟΜΙΚΟ)	2. PROMACHONAS(FERROVIARIO)
3. ΔΙΚΑΙΑ (ΣΙΔΗΡΟΔΡΟΜΙΚΟ)	3. DIKEA EVROS(FERROVIARIO)
4. ΟΡΜΕΝΙΟ	4. ORMENIO EVROS

ΧΕΡΣΑΙΑ ΣΥΝΟΡΑ ΜΕ ΤΗΝ ΤΟΥΡΚΙΑ	**CON TURQUÍA**
1. ΚΑΣΤΑΝΙΕΣ ΕΒΡΟΥ	1. KASTANIES
2. ΠΥΘΙΟΥ (ΣΙΔΗΡΟΔΡΟΜΙΚΟ)	2. PITHIO (FERROVIARIO)
3. ΚΗΠΟΙ ΕΒΡΟΥ	3. ΚΙΡΙ

ESPAÑA

Fronteras aéreas

- Madrid-Barajas
- Barcelona
- Gran Canaria
- Palma de Mallorca
- Alicante
- Ibiza
- Málaga
- Sevilla
- Tenerife Sur
- Valencia
- Almería
- Asturias
- Bilbao
- Fuerteventura
- Gerona
- Granada
- Lanzarote
- La Palma
- Menorca
- Santander
- Santiago
- Vitoria
- Zaragoza

- Pamplona
- Jerez de la Frontera
- Valladolid
- Reus
- Vigo
- A Coruña
- Murcia

Fronteras marítimas

- Algeciras (Cádiz)
- Alicante
- Almería
- Arrecife (Lanzarote)
- Avilés (Asturias)
- Barcelona
- Bilbao
- Cádiz
- Cartagena (Murcia)
- Castellón
- Ceuta
- Ferrol (La Coruña)
- Gijón
- Huelva
- Ibiza
- La Coruña
- La Línea de la Concepción
- La Luz (Las Palmas)

- Mahón
- Málaga
- Melilla
- Motril (Granada)
- Palma de Mallorca
- Sagunto (Provincia de Valencia)
- San Sebastián
- Santa Cruz de Tenerife
- Santander
- Sevilla
- Tarragona
- Valencia
- Vigo

Fronteras terrestres

- Ceuta
- Melilla
- La Seo de Urgel
- La Línea de la Concepción (*)

(*) El puesto aduanero y de control de policía de "La Línea de la Concepción" no coincide con el trazado de la frontera tal como ha sido reconocido por España, de conformidad con el Tratado de Utrecht.

FRANCIA

Fronteras aéreas

1. Abbeville
2. Agen-la Garenne
3. Ajaccio-Campo dell'Oro
4. Albi-le-Séquestre
5. Amiens-Glisy
6. Angers-Marcé
7. Angoulême-Brie-Champniers
8. Annecy-Methet
9. Annemasse
10. Auxerre-Brenches
11. Avignon-Caumont
12. Bâle-Mulhouse
13. Bastia-Poretta
14. Beauvais-Tillé
15. Bergerac-Roumanière
16. Besançon-La Vèze
17. Béziers-Vias
18. Biarritz-Bayonne-Anglet
19. Bordeaux-Mérignac
20. Bourges
21. Brest-Guipavas
22. Caen-Carpiquet
23. Cahors-Lalbenque

24. Calais-Dunkerque
25. Calvi-Sainte-Catherine
26. Cannes-Mandelieu
27. Carcassonne-Salvaza
28. Castres-Mazamet
29 Châlons-Vatry
30. Chambéry-Aix-les-Bains
31. Charleville-Mézières
32. Châteauroux-Déols
33. Cherbourg-Maupertus
34. Clermont-Ferrand-Aulnat
35. Colmar-Houssen
36. Courchevel
37. Deauville-Saint-Gatien
38. Dieppe-Saint-Aubin
39. Dijon-Longvic
40. Dinard-Pleurtuit
41. Dôle Tavaux
42. Epinal-Mirecourt
43. Figari-Sud Corse
44. Cap-Tallard
45. Genève-Cointrin
46. Granville
47. Grenoble-Saint-Geoirs
48. Hyères-Le-Palivestre
49. Issy-les-Moulineaux
50. La Môle

51. Lannion
52. La Rochelle-Laleu
53. Laval-Entrammes
54. Le Castelet
55 Le Havre-Octeville
56. Le Mans-Arnage
57. Le Touquet-Paris-Plage
58. Lille-Lesquin
58. Limoges-Bellegarde
60. Lognes-Emerainville
61. Lorient-Lann-Bihoué
62. Lyon-Bron
63. Lyon-Saint-Exupéry
64. Marseille-Provence
65. Meaux-Esbly
66. Megève
67. Metz-Nancy-Lorraine
68. Monaco-Helipuerto
69. Montbéliard-Courcelles
70. Montpellier-Fréjorgues
71. Morlaix-Ploujean
72. Nancy-Essey
73. Nantes-Atlantique
74. Nevers-Fourchambault
75. Nice-Côte d'Azur
76. Nîmes Garons
77. Orléans-Bricy

78. Orléans-Saint-Denis-de-l'Hôtel

79. Paris-Charles de Gaulle

80. Paris-le Bourget

81. Paris-Orly

82. Pau-Pyrénées

83. Périgueux-Bassilac

84. Perpignan-Rivesaltes

85. Poitiers-Biard

86. Pontarlier

87. Pontoise-Cormeilles-en-Vexin

88. Quimper-Pluguffan

89. Reims-Champagne

90. Rennes Saint-Jacques

91. Roanne-Renaison

92. Rodez-Marcillac

93. Rouen-Vallée de Seine

94. Saint-Brieuc-Armor

95. Saint-Etienne-Bouthéon

96. Saint-Nazaire-Montoire

97. Saint-Yan

98. Strasbourg-Entzheim

99. Tarbes-Ossun-Lourdes

100. Toulouse-Blagnac

101 Tours-Saint-Symphorien

102. Toussus-le-Noble

103. Troyes-Barberey

104. Valence-Chabeuil

105. Valenciennes-Denain

106. Vannes-Meucon

107. Vesoul-Frotey

108. Vichy-Charmeil

Fronteras marítimas

1. Agde

2. Ajaccio

3. Anglet

4. Arcachon

5. Bastia

6. Bayonne

7. Beaulieu-sur-Mer

8. Biarritz

9. Bonifacio

10. Bordeaux

11. Boulogne

12. Brest

13. Caen-Ouistreham

14. Calais

15. Calvi

16. Camaret

17. Cannes-Vieux Port

18. Cap-d'Agde

19. Carry-le-Rouet

20. Carteret

21. Cassis

22. Cherbourg
23. Ciboure
24. Concarneau
25. Dieppe
26. Dunkerque
27. Fécamp
28. Golfe-Juan
29. Granville
30. Groix
31. Gruissan
32. Hendaye
33. Honfleur
34. La Rochelle-La Pallice
35. La Turballe
36. Le Croisic
37. Le Guilvinec
38. Le Havre
39. Le Palais
40. Les Sables-d'Olonne-Port
41. Le Touquet-Etaples
42. Le Tréport
43. Leucate
44. L'Ile-Rousse
45. Lorient
46. Macinaggio
47. Mandelieu-la Napoule
48. Marseille

49. Monaco-Port de la Condamine
50. Morlaix
51. Nantes-Saint-Nazaire
52. Nice
53. Noirmoutier
54. Paimpol
55. Pornic
56. Port-Camargue
57. Port-de-Bouc-Fos/Port-Saint-Louis
58. Port-en-Bessin
59. Port-la-Nouvelle
60. Porto-Vecchio
61. Port-Vendres
62. Propriano
63. Quimper
64. Roscoff
65. Rouen
66. Royan
67. Saint-Brieuc (marítimo)
68. Saint-Cyprien
69. Saint-Florent
70. Saint-Gilles-Croix-de-Vie
71. Saint-Malo
72. Saint-Valéry-en-Caux
73. Sète
74. Toulon
75. Valras

76. Villefranche-sur-Mer

77. Villeneuve-Loubet

Fronteras terrestres

* **con SUIZA**

1. Abbevillers carretera
2. Bâle-Mulhouse aeropuerto (paso peatonal entre sectores)
3. Bois d'Amont
4. Chatel
5. Col France
6. Delle carretera
7. Divonne-les-Bains
8. Ferney-Voltaire
9. Ferrières-sous-Jougne
10. Gare de Genève-Cornavin
11. Goumois
12. Hegenheim-Allschwill
13. Huningue carretera
14. La Cheminée carretera
15. La Cure
16. Les Fourgs
17. Les Verrières carretera
18. Leymen-Benken
19. Moëllesulaz
20. Mouthe carretera
21. Pfetterhouse
22. Pontarlier-estación

23. Poste autoroute (autopista) Saint-Julien-Bardonnex

24. Pougny

25. Prévessin

26. Saint-Gingolph

27. Saint-Julien-Perly

28. Saint-Louis autopista

29. Saint-Louis-Bâle-estación ferroviaria

30. Saint-Louis-Lysbuchel

31. Vallard-Thorex

32. Vallorbe (trenes internacionales)

33. Vallorcine

34. Veigy

* **con el REINO UNIDO:**

(conexión fija canal de la Mancha)

1. Gare de Paris-Nord / London Waterloo Station / Ashford International Station

2. Gare de Lille-Europe / London Waterloo Station / Ashford International Station

3. Cheriton/Coquelles

4. Gare de Fréthun / London Waterloo Station / Ashford International Station

5. Gare de Chessy-Marne-la-Vallée

6. Gare d'Avignon-Centre

* **con ANDORRA**

- Pas de la Case

ITALIA

Fronteras aéreas

–	Alessandria	Polizia di Stato
–	Alghero (SS)	Polizia di Stato
–	Ancona	Polizia di Stato
–	Aosta	Polizia di Stato
–	Bari	Polizia di Stato
–	Bergamo	Polizia di Stato
–	Biella	Polizia di Stato
–	Bologna	Polizia di Stato
–	Bolzano	Polizia di Stato
–	Brescia	Polizia di Stato
–	Brindisi	Polizia di Stato
–	Cagliari	Polizia di Stato
–	Catania	Polizia di Stato
–	Crotona	Polizia di Stato
–	Cuneo	Polizia di Stato
–	Firenze	Polizia di Stato
–	Foggia	Polizia di Stato
–	Forlì	Polizia di Stato
–	Genova	Polizia di Stato
–	Grossetto	Polizia di Stato
–	Lamezia Terme (CZ)	Polizia di Stato
–	Lampedusa (AG)	Carabinieri
–	Leche	Polizia di Stato

–	Marina di Campo (LI)	Carabinieri
–	Milano Linate	Polizia di Stato
–	Napoli	Polizia di Stato
–	Noviligure	Carabinieri
–	Olbia	Polizia di Stato
–	Oristano	Polizia di Stato
–	Padova	Polizia di Stato
–	Palermo	Polizia di Stato
–	Pantelleria (TP)	Carabinieri
–	Para	Polizia di Stato
–	Perugia	Polizia di Stato
–	Pescara	Polizia di Stato
–	Pisa	Polizia di Stato
–	Reggio di Calabria	Polizia di Stato
–	Rimini	Polizia di Stato
–	Roma Ciampino	Polizia di Stato
–	Roma Fiumicino	Polizia di Stato
–	Roma Urbe	Polizia di Stato
–	Ronchi dei Legionari (GO)	Polizia di Stato
–	Salerno	Polizia di Stato
–	Siena	Polizia di Stato
–	Taranto-Grottaglie	Polizia di Stato
–	Torino	Polizia di Stato
–	Trapani	Polizia di Stato
–	Tortoli (NU)	Polizia di Stato
–	Treviso	Polizia di Stato
–	Varese Malpensa	Polizia di Stato

–	Venecia	Polizia di Stato
–	Verona	Polizia di Stato
–	Villanova d'Albenga (SV)	Carabinieri

Fronteras marítimas

–	Alassio (SV)	Polizia di Stato
–	Alghero (SS)	Polizia di Stato
–	Ancona	Polizia di Stato
–	Anzio - Nettuno (RM)	Polizia di Stato
–	Augusta (SR)	Polizia di Stato
–	Barcoli (NA)	Carabinieri
–	Bari	Polizia di Stato
–	Barletta (BA)	Polizia di Stato
–	Brindisi	Polizia di Stato
–	Cagliari	Polizia di Stato
–	Campo nell'Elba (LI)	Carabinieri
–	Caorle (VE)	Carabinieri
–	Capraia Isola (LI)	Carabinieri
–	Capri (NA)	Polizia di Stato
–	Carbonia (CA)	Polizia di Stato
–	Castellammare di Stabia (NA)	Polizia di Stato
–	Castellammare del Golfo (TP)	Polizia di Stato
–	Catania	Polizia di Stato
–	Chioggia (VE)	Polizia di Stato
–	Civitavecchia (RM)	Polizia di Stato
–	Trotona	Polizia di Stato
–	Duino Aurisina (TS)	Polizia di Stato

–	Finale Ligure (SV)	Carabinieri
–	Fiumicino (RM)	Polizia di Stato
–	Formia (LT)	Polizia di Stato
–	Gaeta (LT)	Polizia di Stato
–	Gallipoli (LE)	Polizia di Stato
–	Gela (CL)	Polizia di Stato
–	Genova	Polizia di Stato
–	Gioia Tauro (RC)	Polizia di Stato
–	Grado (GO)	Polizia di Stato
–	Ischia (NA)	Polizia di Stato
–	La Maddalena (SS)	Carabinieri
–	La Spezia	Polizia di Stato
–	Lampedusa (AG)	Polizia di Stato
–	Lerici (SP)	Carabinieri
–	Levanto (SP)	Carabinieri
–	Licata (AG)	Polizia di Stato
–	Lignano (VE)	Carabinieri
–	Lipari (ME)	Carabinieri
–	Livorno	Polizia di Stato
–	Loano (SV)	Carabinieri
–	Manfredonia (FG)	Polizia di Stato
–	Marciana Marina (LI)	Carabinieri
–	Marina di Carrara (MS)	Polizia di Stato
–	Marsala (TP)	Polizia di Stato
–	Mazara del Vallo (TP)	Polizia di Stato
–	Messina	Polizia di Stato
–	Milazzo (ME)	Polizia di Stato

–	Molfetta (BA)	Carabinieri
–	Monfalcone (GO)	Polizia di Stato
–	Monopoli (BA)	Carabinieri
–	Napoli	Polizia di Stato
–	Olbia (SS)	Polizia di Stato
–	Oneglia (IM)	Polizia di Stato
–	Oristano	Polizia di Stato
–	Ortona (CH)	Carabinieri
–	Otranto (LE)	Polizia di Stato
–	Palau (SS)	Polizia di Stato
–	Palermo	Polizia di Stato
–	Pantelleria (TP)	Carabinieri
–	Pesaro	Polizia di Stato
–	Pescara	Polizia di Stato
–	Piombino (LI)	Polizia di Stato
–	Porto Azzurro (LI)	Carabinieri
–	Porto Cervo (SS)	Polizia di Stato
–	Porto Empedocle (AG)	Polizia di Stato
–	Porto Ferraio (LI)	Polizia di Stato
–	Porto Nogaro (UD)	Carabinieri
–	Porto Tolle (RO)	Polizia di Stato
–	Porto Torres (SS)	Polizia di Stato
–	Porto Venere (SV)	Carabinieri
–	Portofino (IM)	Carabinieri
–	Pozzallo (RG)	Carabinieri
–	Pozzuoli (NA)	Polizia di Stato
–	Rapallo (GE)	Polizia di Stato

–	Rabean	Polizia di Stato
–	Reggio di Calabria	Polizia di Stato
–	Rimini	Polizia di Stato
–	Rio Marina (LI)	Carabinieri
–	Riposto (CT)	Carabinieri
–	Santa Margherita Ligure (GE)	Carabinieri
–	Sanremo (IM)	Polizia di Stato
–	Santa Teresa di Gallura (SS)	Polizia di Stato
–	San Benedetto del Tronto (AP)	Polizia di Stato
–	Salerno	Polizia di Stato
–	Savona	Polizia di Stato
–	Siracusa	Polizia di Stato
–	Sorrento (NA)	Polizia di Stato
–	Taormina (ME)	Polizia di Stato
–	Taranto	Polizia di Stato
–	Termini Imerese (PA)	Polizia di Stato
–	Terracina (LT)	Polizia di Stato
–	Torre Annunziata (NA)	Polizia di Stato
–	Tortolì (NU)	Polizia di Stato
–	Torviscosa (UD)	Carabinieri
–	Trapani	Polizia di Stato
–	Trieste	Polizia di Stato
–	Varazze (SV)	Carabinieri
–	Vasto (CH)	Polizia di Stato
–	Venecia	Polizia di Stato
–	Viareggio (LU)	Polizia di Stato
–	Vibo Valentia Marina (VV)	Polizia di Stato

Fronteras terrestres

FRONTERAS CON SUIZA

–	Bellavista di Clivio (VA), 2a cat.	Guardia di Finanza
–	Biegno Indemini (VA), 1a cat.	Guardia di Finanza
–	Bizzarone (CO), 1a cat.	Polizia di Stato
–	Brogeda (CO), comercial, 1a cat.	Guardia di Finanza
–	Brogeda (CO), turístico, 1a cat.	Polizia di Stato
–	Chiasso (CO), ferroviario, 1a cat.	Polizia di Stato
–	Colle G.S. Bernardo (AO), 1a cat.	Carabinieri
–	Colle Menoure (AO), 1a cat.	Guardia di Finanza
–	Cremenaga (VA), 1a cat.	Carabinieri
–	Crociale dei Mulini (CO), 2a cat.	Guardia di Finanza
–	Domodossola (VB), 1a cat.	Polizia di Stato
–	Drezzo (CO), 2a cat.	Guardia di Finanza
–	Forcola di Livigno (SO), 1a cat.	Carabinieri
–	Fornasette (VA), 1a cat.	Carabinieri
–	Gaggiolo (VA), 1a cat.	Carabinieri
–	Iselle (VB), ferroviario, 1a cat.	Polizia di Stato
–	Luino (VA), ferroviario, 1a cat.	Polizia di Stato
–	Luino (VA), lacustre, 1a cat.	Polizia di Stato
–	Maslianico (CO), 1a cat.	Polizia di Stato
–	Monte Bianco (AO), 1a cat.	Polizia di Stato
–	Monte Moro (VB), 1a cat.	Guardia di Finanza
–	Monte Spluga (SO), 1a cat.	Carabinieri
–	Oria Val Solda (CO), 1a cat.	Carabinieri
–	Oria Val Solda (CO), lacustre, 1a cat.	Carabinieri

–	Paglino (VB), 1a cat.	Polizia di Stato
–	Palone (VA), 1a cat.	Guardia di Finanza
–	Passo S. Giacomo (VB), 1a cat.	Guardia di Finanza
–	Piaggio Valmara (VB), 1a cat.	Carabinieri
–	Piattamala (SO), 1a cat.	Polizia di Stato
–	Pino Lago Maggiore (VA), ferroviario, 1a cat.	Carabinieri
–	Plain Maison (AO), 1a cat.	Carabinieri
–	Plateau Rosa (AO), 1a cat.	Carabinieri
–	Ponte Chiasso (CO), 1a cat.	Polizia di Stato
–	Ponte del Gallo (SO), 1a cat.	Carabinieri
–	Ponte Ribellasca (VB), ferroviario, 1a cat.	Polizia di Stato
–	Ponte Ribellasca (VB), 1a cat.	Polizia di Stato
–	Ponte Tresa (VA), lacustre, carretera, 1a cat.	Polizia di Stato
–	Porto Ceresio (VA), lacustre, carretera, 1a cat.	Polizia di Stato
–	Ronago (CO), 2a cat.	Guardia di Finanza
–	Saltrio (VA), 2a cat.	Guardia di Finanza
–	S. Margherita di Stabio (CO), 1a cat.	Polizia di Stato
–	S. Maria dello Stelvio (SO) , 1a cat.	Guardia di Finanza
–	S. Pietro di Clivio (VA), 2a cat.	Guardia di Finanza
–	Tirano (SO), ferroviario, 1a cat.	Polizia di Stato
–	Traforo G.S. Bernardo (AO), 1a cat.	Polizia di Stato
–	Tubre (BZ), 1a cat.	Polizia di Stato
–	Valmara di Lanzo (CO), 1a cat.	Carabinieri
–	Villa di Chiavenna (SO), 1a cat.	Carabinieri
–	Zenna (VA), 1a cat.	Carabinieri

FRONTERAS CON ESLOVENIA

–	Basovizza (TS), 1a cat.	Carabinieri
–	Castelletto versa (GO), 2a cat.	Guardia di Finanza
–	Chiampore (TS), 2a cat.	Carabinieri
–	Devetachi (GO), 2a cat.	Guardia di Finanza
–	Fernetti (TS), 1a cat.	Polizia di Stato
–	Fusine Laghi (UD), 1a cat.	Carabinieri
–	Gorizia, ferroviario, 1a cat.	Polizia di Stato
–	Gorizia Casa Rossa, 1a cat.	Polizia di Stato
–	Gorizia S. Gabriele, 2a cat.	Guardia di Finanza
–	Gorizia S. Pietro, 2a cat.	Guardia di Finanza
–	Gorizia Via Rafut, 2a cat.	Guardia di Finanza
–	Jamiano (GO), 2a cat	Guardia di Finanza
–	Merna (GO), 2a cat.	Guardia di Finanza
–	Mernico (GO), 2a cat.	Guardia di Finanza
–	Molino Vecchio (UD)	Guardia di Finanza
–	Monrupino (TS), 2a cat.	Guardia di Finanza
–	Noghere (TS), 2a cat.	Guardia di Finanza
–	Passo Predil (UD) , 1a cat.	Carabinieri
–	Pese (TS), 1a cat.	Polizia di Stato
–	Plessiva (GO), 2a cat.	Guardia di Finanza
–	Polava di Cepletischis (UD), 2a cat	Guardia di Finanza
–	Ponte Vittorio, 2a cat.	Guardia di Finanza
–	Prebenico Caresana (TS), 2a cat.	Guardia di Finanza
–	Rabuiese (TS), 1a cat.	Polizia di Stato
–	Robedischis (UD), 2a cat.	Guardia di Finanza
–	Salcano (GO), 2a cat.	Guardia di Finanza

–	S. Andrea (GO), 1a cat.	Polizia di Stato
–	S. Barbara (TS), 2a cat.	Polizia di Stato
–	S. Bartolomeo (TS), 1a cat.	Carabinieri
–	S. Floriano (GO), 2a cat.	Guardia di Finanza
–	S. Pelagio (TS), 2a cat.	Carabinieri
–	S. Servolo (TS), 2a cat.	Guardia di Finanza
–	Stupizza (UD), 1a cat.	Guardia di Finanza
–	Vencò (GO), 1a cat.	Guardia di Finanza
–	Villa Opicina (TS), ferroviario, 1a cat.	Polizia di Stato
–	Uccea (UD), 1a cat.	Guardia di Finanza

N.B.: Los pasos de 2a categoría están habilitados únicamente para el paso de personas residentes en las zonas fronterizas en posesión de los documentos pertinentes (es decir, tráfico fronterizo menor).

CHIPRE

Fronteras marítimas

1. Puerto deportivo de Larnaca (Μαρίνα Λάρνακας)
2. Puerto de Larnaca (Λιμάνι Λάρνακας)
3. Puerto viejo de Limassol (Παλαιό Λιμάνι Λεμεσού)
4. Puerto de Limassol (Λιμάνι Λεμεσού)
5. Puerto de Pafos (Λιμάνι Πάφου)
6. Puerto deportivo de San Rafael (Μαρίνα Αγίου Ραφαήλ)
7. Puerto de Zygi (Λιμάνι Ζυγίου)

Fronteras aéreas

1. Aeropuerto internacional de Larnaca (Διεθνές αεροδρόμιο Λάρνακας)
2. Aeropuerto internacional de Pafos (Διεθνές αεροδρόμιο Πάφου)

LETONIA

LETONIA – FEDERACIÓN DE RUSIA

Fronteras terrestres

1. Aizgārša – Ļamoni (Лямоны)
2. Bērziņi – Manuhnova (Манухново)
3. Grebņeva – Ubiļinka (Убылинка)
4. Kārsava – Skangaļi (Скангали) (ferrocarril)
5. Pededze – Bruniševa (Брунишево)
6. Punduri – Punduri (Пундури)
7. Terehova – Burački (Бурачки)
8. Vientuļi – Ludonka (Лудонка)
9. Zilupe – Posiņi (Посинь) (ferrocarril)

LETONIA – BELARÚS

Fronteras terrestres

1. Indra – Bigosova (Бигосово) (ferrocarril)
2. Pāternieki – Grigorovščina (Григоровщина)
3. Silene – Urbani (Урбаны)

Tráfico fronterizo local

1. Piedruja – Druja (Друя)
2. Meikšāni – Gavriļino (Гаврилино)
3. Vorzova – Ļipovka (Липовка)
4. Kaplava – Pļusi (Плюсы)

LETONIA – ESTONIA

Fronteras terrestres

1. Ainaži (Ikla) – Vana-Ikla
2. Ainaži – Ikla
3. Ape – Vastse-Roosa
4. Ipiķi – Mõisaküla
5. Lugaži – Valga (ferrocarril)
6. Omuļi – Holdre
7. Ramata – Jäärja
8. Unguriņi – Lilli
9. Valka 1 – Valga 3
10. Valka 2 – Valga 1
11. Valka 3 – Valga 2
12. Veclaicene – Murati

LETONIA – LITUANIA

Fronteras terrestres

1. Adžūni – Žeimelis
2. Aizvīķi – Gėsalai
3. Aknīste – Juodupis
4. Brunava – Joneliai
5. Demene – Tilžė
6. Eglaine – Obeliai (ferrocarril)
7. Ezere – Buknaičai
8. Grenctāle – Saločiai
9. Krievgali – Puodžiūnai
10. Kurcums – Turmantas (ferrocarril)

11. Laižuva – Laižuva
12. Lankuti – Lenkimai
13. Lukne – Luknė
14. Medumi – Smėlynė
15. Meitene – Joniškis (ferrocarril))
16. Meitene – Kalviai
17. Nereta – Suvainiškis
18. Piķeļmuiža - Pikeliai
19. Pilskalne - Kvetkai
20. Plūdoņi – Skuodas
21. Priedula – Klykoliai
22. Priekule – Skuodas (ferrocarril)
23. Rauda – Stelmužė
24. Reņģe – Mažeikiai (ferrocarril)
25. Rucava – Būtingė
26. Skaistkalne – Germaniškis
27. Subate – Obeliai
28. Vaiņode – Bugeniai (ferrocarril)
29. Vaiņode – Strėliškiai
30. Vītiņi – Vegeriai
31. Žagare – Žagarė
32. Zemgale – Turmantas

Fronteras marítimas

1. Lielupe
2. Liepāja
3. Mērsrags

4. Pāvilosta

5. Rīga

6. Roja

7. Salacgrīva

8. Skulte

9. Ventspils

Fronteras aéreas

1. Daugavpils

2. Liepāja

3. Rīga

4. Ventspils

LITUANIA

LITUANIA – LETONIA

Fronteras terrestres

1. Bugeniai – Vaiņode (ferrocarril)
2. Buknaičiai – Ezere
3. Būtingė – Rucava
4. Germaniškis – Skaistkalne
5. Gėsalai – Aizvīķi
6. Joneliai – Brunava
7. Joniškis – Meitene (ferrocarril)
8. Juodupis – Aknīste
9. Kalviai – Meitene
10. Klykoliai – Priedula
11. Kvetkai – Pilskalne
12. Laižuva – Laižuva
13. Lenkimai – Lankuti
14. Luknė – Lukne
15. Mažeikiai – Reņģe (ferrocarril))
16. Obeliai – Eglaine (ferrocarril)
17. Obeliai – Subate
18. Pikeliai – Piķeļmuiža
19. Puodžiūnai – Krievgali
20. Saločiai – Grenctāle
21. Skuodas – Plūdoņi
22. Skuodas – Priekule (ferrocarril)

23. Smėlynė – Medumi

24. Stelmužė – Rauda

25. Strėliškiai – Vaiņode

26. Suvainiškis – Nereta

27. Tilžė – Demene

28. Turmantas – Kurcums (ferrocarril)

29. Turmantas – Zemgale

30. Vegeriai – Vītiņi

31. Žagarė – Žagare

32. Žeimelis – Adžūni

LITUANIA – BELARÚS

Fronteras terrestres

1. Adutiškis – Lentupis (ferrocarril)

2. Adutiškis – Moldevičiai

3. Adutiškis – Pastovys (ferrocarril)

4. Druskininkai – Pariečė (ferrocarril)

5. Eišiškės – Dotiškės

6. Geledně – Lentupis (ferrocarril)

7. Kabeliai – Pariečė (ferrocarril)

8. Kapčiamiestis – Kadyš

9. Kena – Gudagojis (ferrocarril)

10. Krakūnai – Geranainys

11. Latežeris – Pariečė

12. Lavoriškės – Kotlovka

13. Medininkai – Kamenyj Log

14. Papelekis – Lentupis

15. Raigardas – Privalka

16. Šalčininkai – Benekainys

17. Stasylos – Benekainys (ferrocarril)

18. Šumskas – Loša

19. Tverečius – Vidžiai

20. Ureliai – Klevyčia

LITUANIA – POLONIA

Fronteras terrestres

1. Kalvarija – Budzisko

2. Lazdijai – Ogrodniki (Aradninkai)

3. Mockava (Šeštokai) – Trakiszki (Trakiškės) (ferrocarril)

LITUANIA – FEDERACIÓN DE RUSIA

Fronteras terrestres

1. Jurbarkas – Sovetsk (río)

2. Kybartai – Černyševskoje

3. Kybartai – Nesterov (ferrocarril)

4. Nida – Morskoje

5. Nida – Rybačyj (río)

6. Pagėgiai – Sovetsk (ferrocarril)

7. Panemunė – Sovetsk

8. Ramoniškiai – Pogranični̇nyj

9. Rusnė – Sovetsk (río)

Frontera marítima

Puerto nacional de Klaipėda (pasos fronterizos de Kuršių, Molo y Malkų) y paso fronterizo de la terminal de hidrocarburos de Būtingės.

Fronteras aéreas

1. Aéroport de Kaunas
2. Aéroport de Palangos
3. Aéroport de Vilnius
4. Aéroport de Zokni

LUXEMBURGO

Fronteras aéreas

- Luxemburgo

HUNGRÍA

HUNGRÍA – AUSTRIA

Fronteras terrestres

1. Bozsok – Rechnitz
2. Bucsu – Schachendorf
3. Fertőd – Pamhagen
4. Fertőrákos – Mörbisch (puerto)
5. Fertőrákos – Mörbisch
6. Fertőújlak – Pamhagen (ferrocarril)
7. Hegyeshalom – Nickelsdorf
8. Hegyeshalom – Nickelsdorf (autopista)
9. Hegyeshalom (ferrocarril)
10. Jánossomorja – Andau
11. Kópháza – Deutschkreutz
12. Kőszeg – Rattensdorf
13. Rábafüzes – Heiligenkreutz
14. Sopron – Klingenbach
15. Sopron (chemin de fer)
16. Szentgotthárd – Jennersdorf (ferrocarril)
17. Szentpéterfa – Eberau
18. Zsira – Lutzmannsburg

HUNGRÍA – ESLOVENIA

Fronteras terrestres

1. Bajánsenye – Hodoš
2. Bajánsenye – Hodoš (ferrocarril)
3. Felsőszölnök – Martinje
4. Kétvölgy – Čepinci

5. Magyarszombatfa – Prosenjakovci

6. Nemesnép – Kobilje

7. Rédics – Dolga Vas

8. Tornyiszentmiklós – Pince

HUNGRÍA – CROACIA

Fronteras terrestres

1. Barcs – Terezino Polje

2. Beremend – Baranjsko Petrovo Selo

3. Berzence – Gola

4. Drávaszabolcs – Donji Miholjac

5. Gyékényes – Koprivnica (ferrocarril)

6. Letenye – Goričan

7. Magyarboly – Beli Manastir

8. Mohács (port)

9. Murakeresztúr – Kotoriba (ferrocarril)

10. Udvar – Dubosevica

HUNGRÍA – YUGOSLAVIA

Fronteras terrestres

1. Bácsalmás – Bajmok

2. Baja (fleuve)

3. Hercegszántó – Bački Breg

4. Kelebia – Subotica (ferrocarril)

5. Röszke II – Horgoš

6. Röszke III – Horgoš (ferrocarril)

7. Szeged (fleuve)

8. Szeged-Röszke I – Horgoš (autopista)

9. Tiszasziget – Đala

10. Tompa – Kelebija

HUNGRÍA – RUMANIA

Fronteras terrestres

1. Ágerdőmajor (Tiborszállás) – Carei (ferrocarril)

2. Ártánd – Borş

3. Battonya – Turnu

4. Biharkeresztes – Episcopia (ferrocarril)

5. Csengersima – Petea

6. Gyula – Vărşand

7. Kiszombor – Cenad

8. Kötegyán – Salonta (ferrocarril)

9. Lőkösháza – Curtici (ferrocarril)

10. Méhkerék – Salonta

11. Nagylak – Nădlac

12. Nyírábrány – Valea Lui Mihai (ferrocarril)

13. Nyírábrány – Valea Lui Mihai/Barantău

HUNGRÍA – UCRANIA

Fronteras terrestres

1. Barabás – Kosyny

2. Beregsurány – Luzhanka

3. Eperjeske – Salovka (ferrocarril)

4. Lónya – Dzvinkove

5. Tiszabecs – Vylok

6. Záhony – Čop (ferrocarril)

7. Záhony – Čop (tierra)

HUNGRÍA – ESLOVAQUIA

Fronteras terrestres

1. Aggtelek – Domica

2. Balassagyarmat – Slovenské Ďarmoty

3. Bánréve – Kráľ

4. Bánréve – Lenártovce (ferrocarril)

5. Esztergom – Štúrovo

6. Győr – Gönyű (río – sin punto equivalente en el lado eslovaco)

7. Győr-Vámosszabadi – Medveďov

8. Hidasnémeti – Čaňa (ferrocarril)

9. Ipolytarnóc – Kalonda

10. Komárom – Komárno

11. Komárom – Komárno (ferrocarril)

12. Komárom – Komárno (río)

13. Letkés – Salka

14. Pácin – Veľký Kamenec

15. Parassapuszta – Šahy

16. Rajka – Čunovo

17. Rajka – Rusovce

18. Rajka – Rusovce (ferrocarril)

19. Salgótarján – Šiatorská Bukovinka

20. Sátoraljaújhely – Slovenské Nové Mesto

21. Sátoraljaújhely – Slovenské Nové Mesto (ferrocarril)

22. Somoskőújfalu – Fiľakovo (ferrocarril)

23. Szob – Štúrovo (ferrocarril)

24. Tornanádaska – Hosťovce

25. Tornyosnémeti – Milhosť

Fronteras aéreas

1. Debrecen

2. Aeropuerto internacional de Ferihegy, Budapest

3. Sármellék'

MALTA

Fronteras marítimas

1. Puerto deportivo de Mġarr
2. Puerto deportivo de Ta' Xbiex
3. Puerto marítimo de La Valeta

Fronteras aéreas

1. Aeropuerto internacional de Malta, Luqa

PAÍSES BAJOS

Fronteras aéreas

- Amsterdam Schiphol
- De Kooy
- Eindhoven
- Enschede Twente
- Groningen Eelde
- Lelystad
- Maastricht-Aachen
- Rotterdam
- Valkenburg (ZH)

Fronteras marítimas

- Amsterdam IJmond
- Delfzijl
- Den Helder
- Dordrecht
- Gent-Terneuzen
- Harlingen
- Hoek van Holland/Europoort
- Lauwersoog
- Moerdijk
- Rotterdam-Havens
- Scheveningen
- Vlissingen

AUSTRIA

Aeropuertos y aeródromos

Aeropuertos

Graz - Thalerhof

Innsbruck - Kranebitten

Klagenfurt - Wörthersee

Linz - Hörsching

Salzburg - Maxglan

Wien - Schwechat

Aeródromos

Bad Kleinkirchheim

Dobersberg

Eferding

Feldkirchen - Ossiacher See

Ferlach

Ferlach - Glainach

Freistadt

Friesach - Hirt

Fürstenfeld

Gmunden

Goldeck Talstation

Halleg

Helipuerto de Pongau

Hofkirchen

Hohenems - Dornbirn

Kapfenberg

Mayrhofen

Micheldorf

Niederöblarn

Nötsch im Gailtal

Ottenschlag

Pinkafeld

Punitz - Güssing

Reutte - Höfen

Ried - Kirchheim

St. Andrä im Lavanttal

St. Donat

St. Georgen am Ybbsfeld

St. Johann/Tirol

Scharnstein

Schärding - Suben

Seitenstetten

Spitzerberg

St. Pölten

Stockerau

Trieben

Villach

Völkermarkt

Vöslau

Waidring

Kappl	Wattens
Kitzbühel	Weiz - Unterfladnitz
Krems - Langenlois	Wels
Kufstein - Langkampfen	Wiener Neudorf
Lanzen - Turnau	Wiener Neustadt/Ost
Leoben - Timmersdorf	Wietersdorf
Leopoldsdorf	Wolfsberg
Lienz - Nikolsdorf	Zell am See
Linz – Ost	Zeltweg
Mariazell	Zwatzhof (Helipuerto)
Mauterndorf	

Puertos

Danubio	Lago de Constanza
Hainburg [65]	Hafen Bregenz [66]
Wien - Praterkai [65]	Hafen Hard [66]

Fronteras terrestres con Suiza (y con Liechtenstein)

Martinsbruck	Bangs [67]
Schalklhof	"Tschagguns" [68]
Spiss	Koblach
Zeblas	Mäder
Fimberpaß	Hohenems
Tisis	Lustenau - Schmitterbrücke

---

65 Pasos fronterizos para pasajeros y mercancías.

66 Sin tráfico regular; ocupado sólo cuando atracan barcos de excursión.

67 Con el nombre de "Bangs" se designa conjuntamente a los pasos fronterizos de Nofels-Egg, Gantensteinweg, Rainweg, Habererweg, Rheindammweg y Jägersteig-Felsbandweg.

68 Con el nombre de "Tschagguns" se designa conjuntamente a los pasos fronterizos de Plankner Sattel, Saminatal, Kirchlspitzen, Brandner Gletscher, Schesaplana, Tote Alpe, Bartümeljoch, Salarueljoch, Mattlerjoch, Sareiserjoch, Bettlerjoch, Schweizertor, Drusentor, Grünes Fürkele, Plaseggenpaß y Sarottlpaß.

Feldkirch - Buchs (Ferrocarril)	Wiesenrain
Tosters	Lustenau
Nofels	St. Margarethen (Ferrocarril)
Nofels – Fresch	Höchst
Meiningen	Gaissau (incluida pista para bicicletas)

Fronteras terrestres con la República Checa

Plöckensteiner See - A. Stifter Denkmal	Grametten
Plöckensteiner See	Fratres
Guglwald	Oberthürnau
Schöneben	Mitterretzbach
Weigetschlag	Hardegg
Summerau (Ferrocarril)	Kleinhaugsdorf
Wullowitz	Retz (Ferrocarril)
Pyhrabruck	Laa an der Thaya
Gmünd – Bahn	Drasenhofen
Gmünd – Böhmzeil	Schrattenberg
Gmünd - Bleylebenstraße	Reinthal
Schlag	Hohenau (Ferrocarril)
Neunagelberg	

Fronteras terrestres con la República Eslovaca

Hohenau – Brücke	Kittsee
Marchegg (Ferrocarril)	Kittsee-Jarovce
Berg	

Fronteras terrestres con Hungría

Nickelsdorf - Hegyeshalom (Ferrocarril)	Deutschkreutz
Nickelsdorf - Carretera	Rattersdorf
Nickelsdorf - Autopista	Geschriebenstein

Andau	Rechnitz
Pamhagen	Schachendorf
Pamhagen (Ferrocarril)	Eberau
Mörbisch am See	Heiligenkreuz im Lafnitztal
Klingenbach	Jennersdorf (Ferrocarril)
Sopron [69]	

Fronteras terrestres con Eslovenia

Bonisdorf	Radlpaß
Tauka	Sobota
Kalch	Laaken
St. Anna	Hühnerkogel
Gruisla	Lavamünd
Pölten	Leifling
Goritz	Grablach
Zelting	Bleiburg - Ferrocarril
Sicheldorf	Raunjak
Bad Radkersburg	Petzen
Mureck	Luscha
Weitersfeld - Murfähre	Uschowa
Spielfeld - Autopista	Steiner Alpen
Spielfeld - Carretera	Paulitschsattel
Spielfeld - Ferrocarril	Seebergsattel
Ehrenhausen	Koschuta
Berghausen	Loibltunnel
Sulztal	Loiblpass

[69] "Sopron" es el nombre genérico que engloba los pasos fronterizos habilitados de Wulkaprodersdorf-Sopron, Loipersbach-Sopron y Deutschkreutz-Sopron.

Langegg	Hochstuhl
Großwalz	Kahlkogel
Schloßberg	Rosenbach (Ferrocarril)
Arnfels	Karawankentunnel
Oberhaag	Mittagskogel
St. Pongratzen	Wurzenpaß

POLONIA

POLONIA – FEDERACIÓN DE RUSIA

Fronteras terrestres

1. Bezledy – Bagrationowsk
2. Braniewo – Mamonowo (ferrocarril)
3. Głomno – Bagrationowsk (ferrocarril)
4. Gołdap – Gusiew
5. Gronowo – Mamonowo
6. Skandawa – Żeleznodorożnyj (ferrocarril)

POLONIA – LITUANIA

Fronteras terrestres

1. Budzisko – Kalvarija
2. Ogrodniki – Lazdijai
3. Trakiszki – Mockava (Šeštokai) (ferrocarril)

POLONIA – BELARÚS

Fronteras terrestres

1. Bobrowniki – Bierestowica
2. Czeremcha – Wysokolitowsk (ferrocarril)
3. Kukuryki – Kozłowiczy
4. Kuźnica – Bruzgi
5. Kuźnica – Grodno (ferrocarril)
6. Połowce – Pieszczatka
7. Siemianówka – Swisłocz (ferrocarril)

8. Sławatycze – Domaczewo

9. Terespol – Brześć

10. Terespol – Brześć (ferrocarril)

11. Zubki – Bierestowica (ferrocarril)

POLONIA – UCRANIA

Fronteras terrestres

1. Dorohusk – Jagodzin

2. Dorohusk – Jagodzin (ferrocarril)

3. Hrebenne – Rawa Ruska

4. Hrebenne – Rawa Ruska (ferrocarril)

5. Hrubieszów – Włodzimierz Wołyński (ferrocarril)

6. Korczowa – Krakowiec

7. Krościenko – Chyrow (ferrocarril)

8. Krościenko – Smolnica

9. Medyka – Szeginie

10. Przemyśl – Mościska (ferrocarril)

11. Werchrata – Rawa Ruska (ferrocarril)

12. Zosin – Ustiług

POLONIA - ESLOVAQUIA

Fronteras terrestres

1. Barwinek – Vyšný Komárnik

2. Chochołów – Suchá Hora

3. Chyżne – Trstená

4. Konieczna – Becherov

5. Korbielów – Oravská Polhora

6. Łupków – Palota (ferrocarril)
7. Łysa Polana – Tatranská Javorina
8. Muszyna – Plaveč (ferrocarril)
9. Niedzica – Lysá nad Dunajcom
10. Piwniczna – Mníšek nad Popradom
11. Ujsoły – Novoť
12. Winiarczykówka – Bobrov
13. Zwardoń – Skalité (ferrocarril)
14. Zwardoń-Myto – Skalité

Tráfico fronterizo local (*) y pasos fronterizos turísticos (**)

1. Babia Góra – Babia Hora**
2. Balnica – Osadné**
3. Blechnarka – Stebnická Huta**
4. Bor – Oščadnica-Vreščovka**
5. Czeremcha – Čertižné**
6. Głuchaczki – Przełęcz Jałowiecka**
7. Góra Magura – Oravice**
8. Górka Gomółka – Skalité Serafínov**
9. Jaśliska – Čertižné*
10. Jaworki – Litmanová**
11. Jaworki – Stráňany**
12. Jaworzynka – Cerne **
13. Jurgów – Podspády*
14. Kacwin – Veľká Franková*/**
15. Leluchów – Čirč*/**
16. Milik – Legnava*

17. Muszynka – Kurov*

18. Ożenna – Nižná Polianka*/**

19. Pilsko – Pilsko**

20. Piwowarówka – Pil'hov*

21. Przegibek – Vychylovka*

22. Przełęcz Przysłop – Stará Bystrica**

23. Przywarówka – Oravská Polhora**

24. Radoszyce – Palota*/**

25. Roztoki Górne – Ruske Sedlo**

26. Rycerka – Nova Bystrica*

27. Rysy – Rysy**

28. Sromowce Niżne – Červený Kláštor**

29. Sromowce Wyżne – Lysá nad Dunajcom*

30. Szczawnica – Lesnica znak graniczny II/91**

31. Szczawnica – Lesnica znak graniczny II/94**

32. Szlachtowa – Veľký Lipník**

33. Wielka Racza – Veľká Rača**

34. Wierchomla Wielka – Kače*

35. Wysowa Zdrój – Cigeľka**

36. Wysowa Zdrój – Regetowka**

37. Zawoja-Czatoża – Oravská Polhora**

38. Zwardoń – Skalité**

POLONIA – REPÚBLICA CHECA

Fronteras terrestres

1. Boboszów – Dolní Lipka

2. Bogatynia – Kunratice

3. Chałupki – Bohumín
4. Chałupki – Bohumín (ferrocarril)
5. Cieszyn – Český Těšín
6. Cieszyn – Český Těšín (ferrocarril))
7. Cieszyn – Chotěbuz
8. Czerniawa Zdrój – Nové Město p. Smrkem
9. Głuchołazy – Mikulovice
10. Głuchołazy – Mikulovice (ferrocarril)
11. Golińsk – Starostín
12. Golkowice – Závada
13. Jakuszyce – Harrachov
14. Jasnowice – Bukovec
15. Konradów – Zlaté Hory
16. Kudowa Słone – Náchod
17. Leszna Górna – Horní Lištná
18. Lubawka – Královec
19. Lubawka – Královec (ferrocarril)
20. Marklowice Górne – Dolní Marklovice
21. Międzylesie –Lichkov (ferrocarril)
22. Mieroszów – Meziměstí (ferrocarril)
23. Miloszów – Srbská
24. Paczków – Bílý Potok
25. Pietraszyn – Sudice
26. Pietrowice – Krnov
27. Pomorzowiczki – Osoblaha
28. Porajów – Hrádek nad Nisou
29. Przełęcz Okraj – Pomezní Boudy

30. Tłumaczów – Otovice

31. Trzebina – Bartultovice

32. Zawidów – Frýdlant v Čechách (ferrocarril)

33. Zawidów – Habartice

34. Zebrzydowice – Petrovice u Karviné (ferrocarril)

Tráfico fronterizo local (*) y pasos fronterizos turísticos (**)

1. Beskidek – Beskydek*

2. Bolesław – Píšť*

3. Borucin – Chuchelná*

4. Branice – Úvalno*

5. Brzozowie – Česká Čermná**

6. Chałupki – Šilheřovice*

7. Chomiąża – Chomýž*

8. Czermna – Malá Čermná*

9. Duszniki Zdrój – Olešnice v Orlických horách (Čihalka)**

10. Dziewiętlice – Bernartice*

11. Głuszyca Górna – Janovičky**

12. Gorzyczki – Věřňovice*

13. Gródczanki – Třebom*

14. Jarnołtówek (Biskupia Kopa) – Zlaté Hory (Biskupská kupa)**

15. Jaworzynka – Hrčava*/**

16. Jodłów – Horní Morava**

17. Kaczyce Górne – Karviná Ráj II*

18. Kałków – Vidnava*

19. Kamieńczyk – Mladkov (Petrovičky)**

20. Kietrz – Třebom*

21. Krzanowice – Chuchelná*
22. Krzanowice – Strahovice*
23. Łączna – Zdoňov**
24. Łaziska – Věřňovice*
25. Lenarcice – Linhartovy*
26. Lutogniewice – Andělka**
27. Lutynia – Travná*/**
28. Mostowice – Orlické Záhoří*
29. Niedomirów – Žacléř**
30. Niemojów – Bartošovice v Orlických horách*/***
31. Nowa Morawa – Staré Město*/**
32. Okrzeszyn – Petříkovice**
33. Olza – Kopytov*
34. Ostra Góra – Machovská Lhota**
35. Owsiszcze – Píšť*
36. Pilszcz – Opava*
37. Polana Jakuszycka – Harrachov**
38. Przesieka – Špindlerův Mlýn**
39. Puńców – Kojkovice*
40. Radków – Božanov**
41. Równia pod Śnieżką – Luční bouda **
42. Rudyszwałd – Hať*
43. Ściborzyce Wielkie – Hněvošice*
44. Ściborzyce Wielkie – Rohov*
45. Śląski Dom – Luční bouda **
46. Sławniowice – Velké Kunětice*
47. Śnieżnik – vrchol Kralického Sněžníku**

48. Sowia Przełęcz – Soví sedlo (Jelenka)**

49. Stóg Izerski – Smrk**

50. Stożek – Malý Stožek*

51. Stożek – Velký Stožek**

52. Szrenica – Vosecká bouda (Tvarožník)**

53. Tworków – Hať*

54. Wiechowice – Vávrovice*

55. Wielka Czantorja – Nýdek**

56. Zieleniec – Masarykova chata**

57. Złoty Stok – Bílá Voda*

POLONIA - ALEMANIA

Fronteras terrestres

1. Gryfino – Mescherin (río)

2. Gryfino – Mescherin

3. Gubin – Guben

4. Gubin – Guben (ferrocarril)

5. Gubinek– Guben

6. Jędrzychowice – Ludwigsdorf

7. Kołbaskowo – Pomellen

8. Kostrzyn – Kietz

9. Kostrzyn – Kietz (ferrocarril)

10. Krajnik Dolny – Schwedt

11. Krzewina Zgorzelecka – Ostritz

12. Kunowice – Frankfurt (ferrocarril)

13. Łęknica – Bad Muskau

14. Lubieszyn – Linken

15. Miłów – Eisenhüttenstadt (río)
16. Olszyna – Forst
17. Osinów Dolny – Hohensaaten (río)
18. Osinów Dolny – Hohenwutzen
19. Porajów – Zittau
20. Przewóz – Podrosche
21. Rosówek – Rosow
22. Sieniawka – Zittau
23. Słubice – Frankfurt
24. Słubice – Frankfurt (río)
25. Świecko – Frankfurt (autopista)
26. Świnoujście – Ahlbeck
27. Szczecin-Gumieńce – Grambow,Tantow (ferrocarril)
28. Węgliniec – Horka (ferrocarril)
29. Widuchowa – Gartz (río)
30. Zasieki – Forst
31. Zasieki – Forst (ferrocarril)
32. Zgorzelec – Görlitz
33. Zgorzelec – Görlitz (ferrocarril)

Tráfico fronterizo local

1. Bobolin – Schwennenz
2. Buk – Blankensee

Fronteras marítimas

1. Darłowo
2. Dziwnów
3. Elbląg

4. Frombork
5. Gdańsk – Górki Zachodnie
6. Gdańsk – Nowy Port
7. Gdańsk – Port Północny
8. Gdynia
9. Hel
10. Jastarnia
11. Kołobrzeg
12. Łeba
13. Mrzeżyno
14. Nowe Warpno
15. Świnoujście
16. Szczecin-Port
17. Trzebież
18. Ustka
19. Władysławowo

Fronteras aéreas

1. Biała Podlaska
2. Bydgoszcz
3. Gdańsk – Rębiechowo
4. Jelenia Góra
5. Katowice – Pyrzowice
6. Kielce – Masłów
7. Kraków – Balice
8. Lubin
9. Łódź – Lublinek

10. Mielec
11. Poznań – Ławica
12. Rzeszów – Jasionka
13. Świdnik
14. Szczecin – Goleniów
15. Szymanyk – Szczytna
16. Warszawa – Babice
17. Warszawa – Okęcie
18. Wrocław – Strachowice
19. Zielona Góra – Babimost
20. Zielona Góra – Przylep

PORTUGAL

Fronteras marítimas

CONTINENTE

- Aveiro
- C. das Freiras
- Cascais
- Doca dos Olivais - Lisboa
- Cais da Estiva Velha - Porto
- Faro
- Figueira da Foz
- Lagos
- Leixões
- Porto de Lisboa
- Marina de Vila Moura
- Nazaré
- Olhão
- Peniche
- Portimão
- Póvoa do Varzim
- S. Martinho do Porto
- Sesimbra
- Setúbal
- Sines
- Viana do Castelo

REGIÓN AUTÓNOMA DE MADEIRA

- PF 208 - Puerto de Funchal
- Puerto de Porto Santo - Isla de Porto Santo

REGIÓN AUTÓNOMA DE AZORES

- Porto de Angra do Heroismo/Praia da Vitória - Isla Terceira
- Porto de Ponta Delgada - Isla de S. Miguel
- Cais da Horta - Isla do Faial

Fronteras aéreas

CONTINENTE

- Aeropuerto de Lisboa
- Aeropuerto de Faro
- Aeropuerto Francisco Sâ Carneiro - Porto

REGIÓN AUTÓNOMA DE MADEIRA

- Aeropuerto de Santa Catarina - Isla de Madeira
- Aeropuerto de Porto Santo - Isla de Porto Santo

REGIÓN AUTÓNOMA DE AZORES

- Aeropuerto civil das Lajes - Isla Terceira
- Aeropuerto de Santa María - Isla de Santa María
- Aeropuerto de Ponta Delgada - Isla de S. Miguel

ESLOVENIA

ESLOVENIA - ITALIA

Fronteras terrestres

1. Fernetiči – Fernetti
2. Kozina – Pesse
3. Lazaret – S. Bartolomeo
4. Lipica – Lipizza
5. Neblo – Venco
6. Nova Gorica – Casa Rossa
7. Nova Gorica – Gorizia (ferrocarril)
8. Predel – Passo del Predil
9. Rateče – Fusine Laghi
10. Robič – Stupizza
11. Sežana – Villa Opicina (ferrocarril)
12. Škofije – Rabuiese
13. Učeja – Uccea
14. Vrtojba – S. Andrea Vertoiba

Tráfico fronterizo local

1. Britof – Mulino Vechio
2. Čampore – Chiampore
3. Golo Brdo – Mernico
4. Gorjansko – S. Pelagio
5. Hum – S. Floriano
6. Kaštelir – S. Barbara
7. Klariči – Iamiano

8. Livek – Polava di Cepletischis
9. Log pod Mangrtom – Cave del Predil
10. Lokvica – Devetacchi
11. Miren – Merna
12. Most na Nadiži – Ponte Vittorio
13. Nova Gorica I – S. Gabriele
14. Osp – Prebenico Caresana
15. Plavje – Noghera
16. Plešivo – Plessiva
17. Pristava – Rafut
18. Repentabor – Monrupino
19. Robidišče – Robedischis
20. Šempeter – Gorizia/S.Pietro
21. Socerb – S. Servolo
22. Solarji – Solarie di Drenchia
23. Solkan – Salcano I
24. Vipolže – Castelleto Versa

Pasos fronterizos agrícolas

1. Botač – Botazzo
2. Cerej – Muggia
3. Draga – S. Elia
4. Gročana – Grozzana
5. Gropada – Gropada
6. Jevšček – Monte Cau
7. Mavhinje – Malchina
8. Medana – Castelleto Zeglo

9. Mišček – Misceco

10. Opatje selo – Palichisce Micoli

11. Orlek – Orle

12. Podklanec – Ponte di Clinaz

13. Podsabotin – S. Valentino

14. Pri bajtarju – Scale di Grimacco

15. Šentmaver – Castel S.Mauro

16. Škrljevo – Scrio

17. Solkan Polje – Salcano II

18. Šturmi – Bocchetta di topolo

19. Valerišče – Uclanzi

20. Voglje – Vogliano

21. Zavarjan-Klobučarji – Zavarian di Clabuzzaro

Pasos fronterizos regulados por acuerdos especiales

1. Kanin: libre acceso a la cima del Kanin

2. Mangart: libre acceso a la cima del Mangart

ESLOVENIA – AUSTRIA

Fronteras terrestres

1. Duh na Ostrem vrhu – Grosswalz

2. Gederovci – Sicheldorf

3. Gornja Radgona – Radkersburg

4. Holmec – Grablach

5. Jesenice – Rosenbach (ferrocarril)

6. Jezersko – Seebergsattel

7. Jurij – Langegg

8. Karavanke – Karawankentunnel
9. Korensko sedlo – Wurzenpass
10. Kuzma – Bonisdorf
11. Libeliče – Leifling
12. Ljubelj – Loiblpass
13. Maribor – Spielfeld (ferrocarril)
14. Mežica – Raunjak
15. Pavličevo sedlo – Paulitschsattel
16. Prevalje – Bleiburg (ferrocarril)
17. Radlje – Radlpass
18. Šentilj – Spielfeld
19. Šentilj – Spielfeld (autopista)
20. Trate – Mureck
21. Vič/Dravograd – Lavamünd

Tráfico fronterizo local

1. Cankova – Zelting
2. Fikšinci – Gruisla
3. Gerlinci – Poelten
4. Gradišče – Schlossberg
5. Kapla – Arnfels
6. Korovci – Goritz
7. Kramarovci – Sankt Anna
8. Matjaševci – Tauka
9. Muta – Soboth
10. Pernice – Laaken
11. Plač – Ehrenhausen

12. Remšnik – Oberhaag

13. Sladki Vrh – Weitersfeld

14. Sotina – Kalch

15. Špičnik – Sulztal

16. Svečina – Berghausen

Pasos fronterizos de montaña

1. Duh na Ostrem vrhu – Grosswalz: todo el año

2. Golica – Kahlkogel: del 15 de abril al 15 de noviembre

3. Gradišče – Schlossberg: del 1 de marzo al 30 de noviembre

4. Kamniške Alpe – Steiner Alpen: del 15 de abril al 15 de noviembre

5. Kepa – Mittagskogel: del 15 de abril al 15 de noviembre

6. Koprivna – Luscha: del 15 de abril al 15 de noviembre

7. Košenjak – Huehnerkogel: del 15 de abril al 15 de noviembre

8. Košuta – Koschuta: del 15 de abril al 15 de noviembre

9. Olševa – Ushowa: del 15 de abril al 15 de noviembre

10. Peč – Ofen: sólo durante la tradicional reunión anual de montañeros

11. Peca – Petzen: del 15 de abril al 15 de noviembre

12. Prelaz Ljubelj – Loiblpass: del 15 de abril al 15 de noviembre

13. Radlje – Radlberg: del 1 de marzo al 30 de noviembre

14. Radlje – Radlpass: del 1 de marzo al 30 de noviembre

15. Remšnik – Remschnigg: del 1 de marzo al 30 de noviembre

16. Stol – Hochstuhl: del 15 de abril al 15 de noviembre

17. Sv. Jernej – St. Bartholomäus: del 1 de marzo al 30 de noviembre

18. Tromeja – Dreiländereck: del 15 de abril al 15 de noviembre

Pasos fronterizos regulados por acuerdos especiales

1. Mojón fronterizo X/331 – Schmirnberg – Langegg – se permite el cruce de la frontera para hacer noche en el chalet de montaña "Dom škorpion"

2. Mojón fronterizo XIV/266 – se permite el cruce de la frontera para ceremonias religiosas en la Iglesia de S. Urbano (segundo domingo de julio y primer domingo de octubre de las 9.00 a las 18.00 horas)

3. Mojón fronterizo XXII/32 – se permite el cruce de la frontera para ceremonias religiosas en la Iglesia de S. Leonardo (segundo domingo de agosto de las 9.00 a las 18.00 horas)

4. Mojón fronterizo XXIII/141 – se permite el cruce de la frontera para ceremonias religiosas en las parroquias de Ebriach-Trögern y Jezersko (segundo y penúltimo domingos de mayo de las 9.00 a las 18.00 horas)

5. Mojón fronterizo XXVII/277 – se permite el cruce de la frontera en la zona de Peč para la tradicional reunión anual de montañeros

6. Pasos fronterizos de montaña (en virtud del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Eslovenia y la República de Austria sobre tráfico turístico en la zona fronteriza (INTERREG/PHARE – CBC – zona fronteriza camino panorámico) – lista Uradni RS MP.št. 11/2000):

1. Pernice – Laaken,

2. Radelca – Radlberg,

3. Špičnik – Šentilj,

4. Šentilj – Sladki vrh – Mureck,

5. Mureck – Bad Radkersburg,

6. Navegación fluvial en el Mur:

   – Trate – Gornja Radgona – Radenci,

   – Mureck – Bad Radkersburg.

ESLOVENIA – HUNGRÍA

Fronteras terrestres

1. Čepinci – Kétvölgy

2. Dolga vas – Rédics

3. Hodoš – Bajánsenye

4. Hodoš – Bajánsenye (ferrocarril)

5. Kobilje – Nemesnép

6. Martinje – Felsőszölnök

7. Pince – Tornyiszentmiklós

8. Prosenjakovci – Magyarszombatfa

ESLOVENIA - CROACIA

Fronteras terrestres

1. Babno Polje – Prezid

2. Bistrica ob Sotli – Razvor

3. Božakovo – Obrež

4. Brezovica pri Gradinu – Lucija

5. Brezovica – Brezovica

6. Dobova – Savski Marof (ferrocarril)

7. Dobovec – Lupinjak

8. Dragonja – Kaštel

9. Drenovec – Gornja Voća

10. Gibina – Bukovje

11. Gruškovje – Macelj

12. Hotiza – Sveti Martin na Muri

13. Ilirska Bistrica – Šapjane (ferrocarril)

14. Imeno – Kumrovec (ferrocarril)

15. Imeno – Miljana

16. Krasinec – Pravutina

17. Krmačina – Vivodina

18. Jelšane – Rupa

19. Lendava – Čakovec (ferrocarril)

20. Meje – Zlogonje

21. Metlika – Jurovski brod
22. Metlika – Kamanje (ferrocarril)
23. Nova vas ob Sotli – Draše
24. Novi Kot – Prezid I
25. Novokračine – Lipa
26. Obrežje – Bregana
27. Orešje – Mihanović Dol
28. Osilnica – Zamost
29. Ormož – Otok Virje
30. Petišovci – Mursko središče
31. Petrina – Brod na Kupi
32. Planina v Podboču – Novo Selo Žumberačko
33. Podčetrtek – Luke Poljanske
34. Podgorje – Vodice
35. Podplanina – Čabar
36. Radovica – Kašt
37. Rajnkovec – Mali Tabor
38. Rakitovec – Buzet (ferrocarril)
39. Rakitovec – Slum
40. Rakovec – Kraj Donji
41. Razkrižje – Banfi
42. Rigonce – Harmica
43. Rogatec – Đurmanec (ferrocarril)
44. Rogatec – Hum na Sotli
45. Rogatec I – Klenovec Humski
46. Sečovlje – Plovanija
47. Sedlarjevo – Plavić

48. Slovenska vas – Bregana naselje

49. Sočerga – Požane

50. Sodevci – Blaževci

51. Središče ob Dravi – Čakovec (ferrocarril)

52. Središče ob Dravi – Trnovec

53. Središče ob Dravi I – Preseka

54. Stara vas/Bizeljsko – Donji Čemehovec

55. Starod – Pasjak

56. Starod I – Vele Mune

57. Vinica – Pribanjci

58. Zavrč – Dubrava Križovljanska

59. Zg. Leskovec – Cvetlin

60. Žuniči – Prilišće

Fronteras marítimas

1. Izola – Isola – (estacional)

2. Koper – Capodistria

3. Piran – Pirano

Fronteras aéreas

1. Ljubljana – Brnik

2. Maribor – Slivnica

3. Portorož – Portorose

ESLOVAQUIA

ESLOVAQUIA – AUSTRIA

Fronteras terrestres

1. Bratislava – Devínska Nová Ves – Marchegg (ferrocarril)
2. Bratislava port (río)
3. Bratislava, Jarovce – Kittsee
4. Bratislava, Jarovce – Kittsee (autopista)
5. Bratislava, Petržalka – Berg
6. Bratislava, Petržalka – Kittsee (ferrocarril)
7. Moravský Svätý Ján – Hohenau
8. Záhorská Ves – Angern (río)

ESLOVAQUIA – REPÚBLICA CHECA

Fronteras terrestres

1. Brodské (autopista) – Břeclav (autopista)
2. Brodské – Lanžhot
3. Čadca – Milošová -Šance
4. Čadca – Mosty u Jablunkova (ferrocarril)
5. Červený Kameň – Nedašova Lhota
6. Drietoma – Starý Hrozenkov
7. Holíč – Hodonín
8. Holíč – Hodonín (ferrocarril)
9. Horné Srnie – Brumov-Bylnice
10. Horné Srnie – Vlárský průsmyk (ferrocarril)
11. Klokočov – Bílá
12. Kúty – Lanžhot (ferrocarril)

13. Lúky pod Makytou – Horní Lideč (ferrocarril)

14. Lysá pod Makytou – Střelná

15. Makov – Bílá-Bumbálka

16. Makov – Velké Karlovice

17. Moravské Lieskové – Strání

18. Nová Bošáca – Březová

19. Skalica – Sudoměřice

20. Skalica – Sudoměřice (ferrocarril)

21. Svrčinovec – Mosty u Jablunkova

22. Vrbovce – Velká nad Veličkou

23. Vrbovce – Velká nad Veličkou (ferrocarril)

ESLOVAQUIA – POLONIA

Fronteras terrestres

1. Becherov – Konieczna

2. Bobrov – Winiarczykówka

3. Lysá nad Dunajcom – Niedzica

4. Mníšek nad Popradom – Piwniczna

5. Novoť – Ujsoły

6. Oravská Polhora – Korbielów

7. Palota – Łupków (ferrocarril)

8. Plaveč – Muszyna (ferrocarril)

9. Skalité – Zwardoń (ferrocarril)

10. Skalité – Zwardoń-Myto

11. Suchá Hora – Chochołów

12. Tatranská Javorina – Łysa Polana

13. Trstená – Chyżne

14. Vyšný Komárnik – Barwinek

Tráfico fronterizo local (*) y pasos fronterizos turísticos (**)

1. Babia hora – Babia Góra**
2. Čertižné – Jaśliska*
3. Čertižné –Czeremcha**
4. Červený Kláštor – Sromowce Niżne**
5. Čierne – Jaworzynka**
6. Cigeľka – Wysowa Zdrój**
7. Čirč – Leluchów*/**
8. Gluchačky – Przełęcz Jałowiecka**
9. Kače – Wierchomla Wielka*
10. Kurov – Muszynka*
11. Legnava – Milik*
12. Lesnica znak graniczny II/91 – Szczawnica**
13. Lesnica znak graniczny II/94 – Szczawnica**
14. Litmanová – Jaworki**
15. Lysá nad Dunajcom – Sromowce Wyżne*
16. Nižná Polianka – Ożenna*/**
17. Nová Bystrica – Rycerka*
18. Oravice – Góra Magura**
19. Oravská Polhora – Przywarówka**
20. Oravská Polhora – Zawoja-Czatoża**
21. Osadné – Balnica**
22. Oščadnica-Vrečšovka – Bor*
23. Palota – Radoszyce*/**
24. Piľhov – Piwowarówka*

25. Pilsko – Pilsko**

26. Podspády – Jurgów*

27. Regetovka – Wysowa Zdrój**

28. Ruské Sedlo – Roztoki Górne**

29. Rysy – Rysy**

30. Skalité – Zwardoń**

31. Skalité Serafínov – Górka Gomółka**

32. Stará Bystrica – Przełęcz Przysłop**

33. Stebnická Huta – Blechnarka**

34. Stráňany – Jaworki**

35. Veľká Franková – Kacwin*/**

36. Veľká Rača – Wielka Racza**

37. Veľký Lipník – Szlachtowa**

38. Vychylovka – Przegibek*

ESLOVAQUIA – UCRANIA

Fronteras terrestres

1. Čierna nad Tisou – Čop (ferrocarril)

2. Ubľa – Malyj Bereznyj

3. Vyšné Nemecké – Užhorod

ESLOVAQUIA – HUNGRÍA

Fronteras terrestres

1. Čaňa – Hidasnémeti (ferrocarril)

2. Čunovo (autoroute) – Rajka

3. Domica – Aggtelek

4. Fiľakovo – Somoskőújfalu (ferrocarril)

5. Hosťovce – Tornanádaska

6. Kalonda – Ipolytarnóc

7. Komárno – Komárom

8. Komárno – Komárom (ferrocarril)

9. Komárno – Komárom (río)

10. Kráľ – Bánréve

11. Lenartovce – Bánréve (ferrocarril)

12. Medveďov – Győr-Vámosszabadi

13. Milhosť – Tornyosnémeti

14. Rusovce – Rajka

15. Rusovce – Rajka (ferrocarril)

16. Šahy – Parassapuszta

17. Salka – Letkés

18. Šiatorská Bukovinka – Salgótarján

19. Slovenské Ďarmoty – Balassagyarmat

20. Slovenské Nové Mesto – Sátoraljaújhely

21. Slovenské Nové Mesto – Sátoraljaújhely (ferrocarril)

22. Štúrovo – Esztergom

23. Štúrovo – Szob (ferrocarril)

24. Veľký Kamenec – Pácin

Puertos

Bratislava – prístav/puerto (río) (no existe ningún puesto de paso fronterizo correspondiente)

Fronteras aéreas

1. Aeropuerto de Bratislava

2. Aeropuerto de Košice

3. Aeropuerto de Poprad

FINLANDIA

Fronteras terrestres

Vaalimaa

Vainikkala (Ferrocarril)

Nuijamaa

Niirala

Vartius

Raja-Jooseppi

Imatra*

Kelloselkä*

Kortesalmi*

Kolmikanta*

Uukuniemi*

Valkeavaara*

Ruhovaara*

Haapavaara*

Leminaho*

Inari*

Kokkojärvi*

Kivipuro*

Rajakangas*

Karikangas*

Karttimo*

Kurvinen*

Onkamo*

Virtaniemi*

OBSERVACIÓN:

Los pasos fronterizos son fruto de un acuerdo celebrado entre el Gobierno de la República de Finlandia y el de la Federación de Rusia sobre los pasos fronterizos entre estos dos países (Helsinki, 11 de marzo de 1994). Aquellos pasos acompañados de asterisco son de uso limitado, conforme al acuerdo, y se abren al tráfico en caso de necesidad. Se trata, casi con exclusividad, de transporte de madera. La mayoría de los pasos están casi siempre cerrados.

Aeropuertos

Enontekiö

Helsinki – Malmi

Helsinki – Vantaa

Ivalo

Joensuu

Jyväskylä

Kajaani

Kemi – Tornio

Kittilä

Kruunupyy

Kuopio

Kuusamo

Lappeenranta

Maarianhamina

Mikkeli

Oulu

Pori

Rovaniemi

Savonlinna

Tampere – Pirkkala

Turku

Vaasa

Varkaus

Fronteras marítimas

Pasos portuarios para buques comerciales y buques de pesca

Eckerö

Hamina

Hanko

Haukipudas

Helsinki

Inkoo

Kalajoki

Kaskinen (también para embarcaciones de recreo)

Kemi (también para embarcaciones de recreo)

Kokkola

Kotka

Kristiinankaupunki

Lappeenranta

Loviisa

Långnäs

Maarianhamina (también para embarcaciones de recreo)

Naantali

Nuijamaa (también para embarcaciones de recreo)

Oulu

Parainen

Pietarsaari (también para embarcaciones de recreo)

Pori (también para embarcaciones de recreo)

Porvoo

Raahe

Rauma (también para embarcaciones de recreo)

Tammisaari

Tornio

Turku

Uusikaupunki (también para embarcaciones de recreo)

Vaasa

Puestos de vigilancia de la policía de fronteras y de la policía marítima que operan como pasos portuarios para embarcaciones de recreo e hidroaviones

Bågaskär

Enskär

Glosholmen

Haapasaaret

Hanko (también para hidroaviones)

Hiittinen

Jussarö

Kalajoki

Kokkola

Kotka (también para hidroaviones)

Kummelgrund

Kökar

Maarianhamina (también para hidroaviones)

Mäntyluoto

Nauvo

Orrengrund

Pirttisaari

Porkkala (también para hidroaviones)

Raahe

Röyttä

Santio

Storklubb

Suomenlinna (también para hidroaviones)

Susiluoto

Valassaaret

Vallgrund

Virpiniemi

SUECIA

Arlanda

Arvidsjaur

Borlänge

Gävle

Göteborg

Halmstad

Helsingborg

Härnösand

Jönköping

Kalmar

Karlshamn

Karlskrona

Karlstad

Kristianstad

Landskrona

Landvetter

Lidköping

Linköping

Luleå

Lysekil

Malmö

Marstrand

Mora

Norrköping

Nyköping

Nynäshamn

Oxelösund

Ronneby

Sandhamn

Simrishamn

Slite

Stockholm

Strömstad

Sundsvall

Säffle

Söderköping

Södertälje

Trelleborg

Trollhättan

Uddevalla

Umeå

Visby

Västerås

Växjö

Ystad

Örebro

Örnsköldsvik

Östersund

ISLANDIA

Aeropuertos

Akureyri

Egilsstaðir

Höfn

Keflavík

Reykjavík

Puertos

Akranes

Akureyri

Bolungarvík

Fáskrúðsfjörður

Fjarðarbyggð

Grindavík

Grundarfjörður

Grundartangi

Hafnarfjörður

Húsavík

Höfn

Ísafjörður

Patreksfjörður

Raufarhöfn

Reykjanesbær

Reykjavík

Sandgerði

Sauðárkrókur

Seyðisfjörður

Siglufjörður

Skagaströnd

Vestmannaeyjar

Vopnafjörður

Þorlákshöfn

Þórshöfn

NORUEGA

AEROPUERTOS	*FRONTERAS MARÍTIMAS*	*FRONTERAS TERRESTRES*
Gardermoen	Oslo	Storskog
Fagernes	Halden	
Geilo	Sarpsborg	
Sandefjord	Fredrikstad	
Skien	Hvaler	
Notodden	Moss	
Kristiansand	Follo	
Sola	Drammen	
Haugesund	Hurum	
Leirvik	Holmestrand	
Bergen indre	Horten	
Ålesund	Tønsberg	
Molde	Sandefjord	
Kristiansund	Larvik	
Ørland	Skien	
Røros	Porsgrunn	
Stjørdal	Kragerø	
Bodø	Arendal	
Narvik	Grimstad	
Sortland	Risør	
Bardufoss	Kristiansand	
Tromsø	Farsund	
Alta	Flekkefjord	

Lakselv

Kirkenes

Mandal

Egersund

Gjesdal

Hå

Sandnes

Sokndal

Rana

Sola

Stavanger

Haugesund

Tysvær

Odda

Lindås

Askøy

Sotra

Leirvik

Bergen indre

Høyanger

Årdalstangen

Florø

Måløy

Ålesund

Molde

Kristiansund

Ørland

Hummelvik

Orkanger

Trondheim

Steinkjer

Stjørdal

Namsos

Mosjøen

Bodø

Narvik

Sortland

Svolvær

Gryllefjord

Harstad

Balsfjord

Finnsnes

Karlsøy

Lyngen

Skjervøy

Tromsø

Hammerfest

Havøysund

Honningsvåg

Alta

Båtsfjord

Vardø

Kjøllefjord

Vadsø

Kirkenes

ANEXO II
Justificación o establecimiento de la verosimilitud de los motivos de entrada

1. Los justificantes a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 son los siguientes:

a) para viajes de carácter profesional:

– la invitación de una empresa o de una autoridad a participar en reuniones o manifestaciones de carácter comercial, industrial o vinculadas al servicio;

– otros documentos de los que se desprenda que existen relaciones comerciales o vinculadas al servicio;

– tarjetas de acceso a ferias y congresos.

b) para viajes realizados en el marco de estudios u otro tipo de formación:

– documento de matrícula de un centro de enseñanza para participar en cursos teóricos y prácticos de formación y perfeccionamiento;

– carné de estudiante o certificados relativos a los cursos seguidos.

c) para viajes de carácter turístico o privado:

– invitación de un particular;

– documento justificativo del establecimiento de hospedaje;

– confirmación de la reserva de un viaje organizado;

– billete de vuelta o de circuito turístico.

d) para los beneficiarios de un régimen de tráfico fronterizo menor:

– un certificado por el que se acredite la residencia en la zona fronteriza, si eso no se especifica en el documento de viaje;

– cualquier documento apto para justificar el cruce frecuente de la frontera a efectos del tráfico fronterizo menor, como certificados o comprobantes que demuestren los vínculos familiares, documentos que acrediten la posesión de una propiedad al otro lado de la frontera etc.

e) para viajes por otros motivos:

– invitaciones, reservas o programas;

– certificados de participación, tarjetas de entrada, recibos, etc.,

relativos a manifestaciones de carácter político, científico, cultural, deportivo o religioso, con indicación, en la medida de lo posible, del nombre del organismo que invita y la duración de la estancia.

2. La disponibilidad de medios adecuados de subsistencia, a la que se refieren los apartados 1 y 3 del artículo 5, podrá presumirse, en particular, por la posesión de dinero en efectivo, cheques de viaje, tarjetas de crédito y de declaraciones de garantía. Los documentos por los que se acredite la asunción del nacional de un tercer país por una persona que resida legalmente en el Estado miembro de destino pueden asimismo constituir una prueba de medios adecuados de subsistencia.

3. Cuando no se requiera el seguro de viaje previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 5, con arreglo al tercer guión del segundo párrafo del apartado 1.4. de la parte V de la Instrucción Consular Común, esta exención figurará en la zona de menciones nacionales de la etiqueta-visado («NO NECESITA SEGURO»).

ANEXO III
Cantidades de referencia establecidas anualmente por las autoridades nacionales en materia de cruce de fronteras

BÉLGICA

La ley prevé en general la comprobación de los medios adecuados de subsistencia sin precisar los requisitos.

La práctica administrativa es la siguiente:

Extranjero residente en casa de un particular

Como prueba de los medios de subsistencia podrá presentarse el compromiso por el que la persona que aloja al extranjero en Bélgica se hace cargo del mismo, compromiso que deberá ser legalizado por la administración municipal del lugar en el que reside dicha persona.

Este compromiso se refiere a los gastos de alojamiento y de repatriación del extranjero en caso de que éste no pudiera sufragarlos, y para evitar que la administración pública deba correr con dicho gasto. El citado compromiso deberá suscribirlo una persona *solvente* y, si se trata de un extranjero, dicha persona deberá estar en posesión de un permiso de residencia o de establecimiento.

Si fuera necesario, también podría solicitarse al extranjero que presentara pruebas de sus recursos personales.

Si no dispusiera de ningún crédito financiero, deberá poder disponer de aproximadamente 38 € por día de estancia previsto.

Extranjero residente en un hotel

A falta de la prueba de un crédito cualquiera, el extranjero deberá poder disponer de aproximadamente 50 € por día de estancia previsto.

Además, en la mayor parte de los casos, el interesado deberá presentar un título de transporte (billete de avión) que le permita volver a su país de origen o de residencia.

REPÚBLICA CHECA

Las cantidades de referencia se fijan en la Ley n.º 326/1999 Sb. sobre residencia de los extranjeros en el territorio de la República Checa y enmiendas de diversas leyes.

Con arreglo al artículo 5 de la Ley sobre residencia de los extranjeros en el territorio de la República Checa, todo extranjero estará obligado, si la Policía así se lo pide, a presentar un documento que confirme la disponibilidad de fondos para la estancia en el territorio (artículo 13) o una invitación certificada por la policía que no date de más de 90 días a contar de la fecha de certificación (artículos 15 y 180).

En el artículo 13 se estipula lo siguiente:

“Fondos para cubrir la estancia en el territorio

1) Salvo que en alguna de las disposiciones siguientes se disponga otra cosa, al objeto de demostrar la disponibilidad de fondos para la estancia en el territorio se presentará lo siguiente:

a) fondos equivalentes al menos a lo siguiente:

– 0,5 veces la cantidad mínima de subsistencia, establecida con arreglo a una normativa legal especial, necesaria para cubrir la manutención y otras necesidades básicas personales (en lo sucesivo "mínimo de subsistencia para necesidades personales") por día de estancia, siempre que la duración total de la misma no supere los 30 días,

– 15 veces el mínimo de subsistencia para necesidades personales, si el periodo de estancia en el territorio va a durar más de 30 días, incrementándose dicho importe hasta el doble del mínimo de subsistencia por cada mes completo de estancia prevista en el territorio,

– 50 veces el mínimo de subsistencia para necesidades personales en caso de estancia por motivos de actividad profesional cuya duración total vaya a ser superior a 90 días, o

– un documento que confirme el pago de los servicios relacionados con la estancia del extranjero en el territorio o un documento que confirme que tales servicios se prestarán gratuitamente.

2) En lugar de los fondos mencionados en el apartado 1, se podrá acreditar la disponibilidad de fondos para la estancia en el territorio mediante lo siguiente:

a) un extracto de cuenta bancaria a nombre del nacional del tercer país que confirme que éste puede disponer de fondos por el importe establecido en el apartado 1 durante su estancia en la República Checa, o bien

b) algún otro documento que certifique que se dispone de fondos, como, por ejemplo, una tarjeta de crédito reconocida a nivel internacional.

3) El nacional de un tercer país que vaya a cursar estudios en el territorio de la República Checa podrá presentar, como prueba de que dispone de fondos para su estancia, el compromiso de una autoridad estatal o de una entidad jurídica de que cubrirán los gastos de su estancia suministrando fondos por un importe equivalente al mínimo de subsistencia para necesidades personales correspondiente a un mes de estancia, o un documento que confirme que todos los gastos relacionados con sus estudios y estancia serán financiados por la organización anfitriona (centro de estudios). Si la cantidad contemplada en el compromiso no alcanza este importe, el extranjero deberá presentar un documento que certifique la propiedad de fondos por un importe equivalente a la diferencia entre el mínimo de subsistencia para necesidades personales y la cantidad garantizada para el período previsto de estancia, si bien no se exigirá mas de 6 veces el mínimo de subsistencia para necesidades personales. El documento sobre la disponibilidad de medios del extranjero para su residencia puede ser sustituido por una decisión o un acuerdo sobre la concesión de una beca obtenida en virtud de un tratado internacional que sea vinculante para la República Checa.

4) Todo extranjero que no haya alcanzado los 18 años de edad estará obligado a probar la disponibilidad de fondos para su estancia equivalentes a la mitad del importe establecido en el apartado 1."

y en el artículo 15 se estipula lo siguiente:

"Invitaciones

La persona que invite a un extranjero se comprometerá en la invitación a cubrir los gastos correspondientes:

a) a la manutención del extranjero durante toda su estancia y hasta que abandone el territorio,

b) al alojamiento del extranjero durante toda su estancia y hasta que abandone el territorio,

c) a la prestación de asistencia sanitaria al extranjero durante toda su estancia y hasta que abandone el territorio, y la repatriación del extranjero en caso de enfermedad, o de sus restos en caso de fallecimiento,

d) a los gastos soportados por la Policía en razón de la estancia del extranjero en el territorio y de su salida en caso de expulsión administrativa."

DINAMARCA

De la Ley de Extranjería danesa se desprende que un extranjero debe disponer, a su entrada en territorio danés, de medios suficientes para sus subsistencia y su viaje de regreso.

La evaluación de estos medios se basa en cada caso en una estimación concreta efectuada a la entrada por los servicios de control sobre la base de la situación económica del extranjero y teniendo en cuenta las informaciones sobre sus posibilidades en materia de alojamiento y de viaje de regreso.

La administración ha determinado un importe para evaluar si el extranjero dispone de medios de subsistencia suficientes. Por consiguiente, se considera que el extranjero debe disponer, en principio de 300 DKK al día.

Además, el extranjero debe poder demostrar que cuenta con medios suficientes para su viaje de regreso por ejemplo en forma de billete de vuelta.

ALEMANIA

La Ley de Extranjería alemana (AuslG) de 9 de julio de 1990 contempla que se puede devolver en la frontera a un extranjero, entre otras razones, cuando exista un motivo de expulsión (apartado 2 del artículo 60).

Este es el caso, por ejemplo, cuando un extranjero percibe prestaciones sociales o tiene que percibirlas para sí, para sus parientes que residan en Alemania o para las personas que estén a su cargo (apartado 6 del artículo 46 de la Ley de Extranjería).

No se han fijado cantidades de referencia para el personal encargado de control. En la práctica, se toma como base, por lo general, una cantidad diaria de 25 €. Asimismo, el extranjero debe disponer de un billete de regreso o del equivalente del precio del mismo.

No obstante, antes de que se adopte la decisión de denegación de entrada, el extranjero debe tener la posibilidad de aportar, a su debido tiempo y de manera legal, los medios necesarios para la estancia en Alemania, por ejemplo mediante:

– una garantía bancaria de una entidad de crédito alemana

– una declaración de garantía del anfitrión

– giro telegráfico

– depósito de una garantía de seguridad ante las autoridades que se ocupan de los extranjeros y competentes para la estancia.

ESTONIA

Con arreglo a la legislación estonia, los extranjeros que lleguen a Estonia sin una carta de invitación deberán aportar, a petición del agente del servicio de fronteras, en el momento de su entrada en el país, pruebas de que disponen de medios económicos suficientes para cubrir sus gastos de estancia y su salida de Estonia. Se consideran medios económicos suficientes por día autorizado 0,2 veces el salario mínimo mensual aplicado por el Gobierno de la República.

En los demás casos, la persona que invite al extanjero asumirá la responsabilidad de los gastos de la estancia del extranjero en Estonia y de su salida del país.

GRECIA

El Decreto ministerial n.º 3011/2/1f de 11 enero de 1992 establece los medios de subsistencia de que deben disponer los extranjeros que deseen entrar en territorio griego, a excepción de los nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Europea.

En virtud de dicho Decreto ministerial, el importe en divisas que permite la entrada de los nacionales de países no pertenecientes a la Comunidad Europea está fijado en el equivalente a 20 € diarios en divisa extranjera (por persona y día) y en 100 € como mínimo.

En lo que respecta a los familiares del extranjero que sean menores de edad, la cantidad diaria de cambio se reduce al 50%.

Finalmente, en aplicación del principio de reciprocidad, se aplica a los nacionales de países no comunitarios en los que se exija a los nacionales griegos una liquidación del cambio en frontera la misma medida.

ESPAÑA

Los extranjeros deberán acreditar que disponen de recursos económicos en la cuantía que, con el carácter de mínima, se indica a continuación:

a) Para su sostenimiento, durante su estancia en España, la cantidad de 30 € -o su equivalente legal en moneda extranjera- multiplicada por el número de días que pretendan permanecer en España y por el número de personas de la familia o allegados que viajen juntos. La cantidad a acreditar deberá alcanzar, en todo caso, un mínimo de 300 € por persona, con independencia del tiempo de estancia previsto.

b) Para regresar al país de procedencia o para trasladarse en tránsito a terceros países, el billete o billetes nominativos, intransferibles y cerrados, en el medio de transporte que pretendan utilizar.

La disponibilidad por los extranjeros de los medios económicos señalados deberá acreditarse mediante exhibición de los mismos, en el caso de que los posean en efectivo, o mediante la presentación de cheques certificados, cheques de viaje, tarjetas de pago, tarjetas de crédito, o mediante certificación bancaria de tales extremos, admitiéndose, en su defecto, cualquier otro medio de acreditación que se considere suficiente por las autoridades policiales españolas de fronteras.

FRANCIA

El importe de referencia de los medios de subsistencia adecuados para la duración de la estancia prevista por un extranjero, o para su tránsito por Francia, si se dirigiera a un tercer Estado, corresponde en Francia al importe del Salario Mínimo Interprofesional de Crecimiento (SMIC) calculado diariamente a partir de la tasa fijada el 1 de enero del año en curso.

Este importe se fija periódicamente en función de la evolución del coste de la vida en Francia:

– automáticamente, si el índice de precios experimenta un alza superior al 2%

– por decisión del Gobierno, previo aviso de la Comisión nacional de negociación colectiva, a fin de conceder una alza superior a la evolución de los precios.

A partir del 1 de julio de 2002, el importe diario del SMIC (Salaire Minimum de Croissance) asciende a 47,80 €.

Los titulares de una "attestation d'accueil" (certificado de acogida) deberán disponer de un importe mínimo de recursos equivalente a medio SMIC para poder residir en Francia. Por lo tanto, este importe es de 23,90 € diarios.

ITALIA

El apartado 3 del artículo 4 del "Texto único de las disposiciones relativas al régimen de inmigración y normas sobre la condición de los extranjeros" n.º 286 de 25 de julio de 1998, estipula que "…Italia, con arreglo a las obligaciones resultantes de la adhesión a acuerdos internacionales específicos, permitirá la entrada a su territorio a los extranjeros que demuestren estar en posesión de documentación que permita confirmar el motivo y las condiciones de su estancia, así que disponen de medios de subsistencia suficientes para la duración de la estancia y, con excepción de los permisos de residencia por motivos de trabajo, para el retorno al país de procedencia. Los medios de subsistencia se establecen en una ordenanza específica del Ministro del Interior… No se admitirá a los extranjeros que no cumplan dichos requisitos o que sean considerados una amenaza para el orden o la seguridad pública de Italia o de uno de los países con los que Italia haya firmado acuerdos para la

supresión de los controles en las fronteras interiores y la libre circulación de personas, con los límites y excepciones previstos en dichos acuerdos".

La citada ordenanza, "Definición de los medios de subsistencia para la entrada y estancia de los extranjeros en el territorio italiano", publicada el 1 de marzo de 2000, estipula que:

a) La disponibilidad de los medios de subsistencia puede demostrarse mediante la presentación de dinero, aval bancario, póliza de seguros o cheques equivalentes, o bien mediante factura del pago previo de los servicios u otros comprobantes de la disponibilidad de fondos en el territorio nacional.

b) Los importes fijados en la presente ordenanza se revisarán anualmente, previa aplicación de los parámetros relativos a la variación media anual, elaborada por el *Istituto Nazionale di Statistica* (ISTAT) y calculada en función del índice de precios al consumo relativos a productos alimenticios, bebidas, transporte y servicios de alojamiento.

c) El extranjero deberá indicar que dispone de alojamiento adecuado en el territorio nacional y que posee la cantidad necesaria para la repatriación, que puede demostrar asimismo mediante la presentación del billete de regreso.

d) Los medios de subsistencia mínimos necesarios por persona para la expedición del visado y la entrada en el territorio nacional por motivos turísticos figuran en el siguiente Cuadro A.

CUADRO A
FIJACIÓN DE LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA NECESARIOS PARA LA ENTRADA EN EL TERRITORIO NACIONAL POR MOTIVOS TURÍSTICOS

Duración del viaje	Número de personas que participan en el viaje	
	Una persona	Dos o más personas
	Euros	Euros
de 1 a 5 días cuota fija total	269,60	212,81
de 6 a 10 días cuota diaria por persona	44,93	26,33

de 11 a 20 días cuota fija + cuota diaria por persona	51,64 36,67	25,82 22,21
más de 20 días cuota fija + cuota diaria por persona	206,58 27,89	118,79 17,04

CHIPRE

Con arreglo a los Reglamentos de Extranjería e Inmigración (Reglamento (9(2)(B)), la entrada de extranjeros para una estancia temporal en la República está supeditada a la apreciación discrecional de los agentes de inmigración que están en las fronteras, apreciación cuyo ejercicio se rige por las órdenes generales o específicas del Ministro del Interior o por las disposiciones de los citados Reglamentos. Los agentes de inmigración situados en las fronteras decidirán cada entrada en función del caso, tomando en consideración el objeto y la duración de la estancia, las posibles reservas hoteleras o la acogida por parte de personas que habitualmente residen en Chipre.

LETONIA

El artículo 81 del Reglamento del Consejo de Ministros n.º 131, de 6 de abril de 1999, modificado por el Reglamento del Consejo de Ministros n.º 124, de 19 de marzo de 2002, estipula que, a petición del agente de fronteras del Estado, todo extranjero o apátrida presentará los documentos mencionados en los apartados 67.2.2 y 67.2.8 de los citados Reglamentos:

67.2.2. un comprobante de una estación balnearia o un comprobante de viaje confirmado con arreglo a las leyes reglamentarias de la República de Letonia, o un carné de turista que se ajuste a un formato específico y que haya sido expedido por la Alianza Internacional de Turismo (AIT);

67.2.8. para recibir un visado válido para una entrada:

67.2.8.1. cheques de viaje en divisa convertible o dinero en efectivo en LVL o en divisa convertible por un importe equivalente a 60 LVL por día; si la persona presenta documentos que prueban haber ya pagado el lugar acreditado en el que se alojará durante toda su estancia, cheques de viaje en divisa convertible o dinero en efectivo en LVL o divisa convertible por un importe equivalente a 25 LVL diarios;

67.2.8.2. un documento que certifique la reserva en un lugar de alojamiento acreditado;

67.2.8.3. un billete de ida y vuelta con fechas cerradas.

LITUANIA

A tenor del apartado 1 del artículo 7 de la Ley lituana sobre el estatuto jurídico de los extranjeros, se denegará la entrada en la República de Lituania a todo extranjero que no pueda probar que posee fondos suficientes para su estancia en la República de Lituania, un billete de vuelta a su país o un billete para proseguir su viaje hacia otro país en el que tenga derecho a entrar.

No obstante, no se han fijado cantidades de referencia para estos conceptos. Las decisiones se toman para cada caso concreto, en función del motivo, tipo y duración de la estancia.

LUXEMBURGO

La legislación luxemburguesa no prevé cantidad de referencia alguna para los controles en la frontera. El agente encargado del control decide caso por caso si un extranjero que se presenta en la frontera dispone de los medios de subsistencia suficientes. A este respecto, el agente tiene en cuenta sobre todo el objeto de la estancia y el tipo de alojamiento.

HUNGRÍA

En la legislación sobre control de extranjeros se especifica una cantidad de referencia: a tenor del Decreto n.º 25/2001 (XI. 21.) del Ministro del Interior, en la actualidad se exigen 1000 HUF como mínimo en cada entrada.

Con arreglo al artículo 5 de la Ley de Extranjería (Ley XXXIX de 2001 sobre la entrada y estancia de extranjeros) los medios de subsistencia exigidos para la entrada y la estancia pueden acreditarse mediante la presentación de

– moneda húngara o divisas extranjeras, u otros medios de pago distintos del dinero en efectivo (como cheques, tarjetas de crédito, etc.),

– una carta de invitación válida expedida por un nacional húngaro, por un extranjero que tenga un permiso de residencia o de establecimiento o por una entidad jurídica, si la persona que invita al extranjero declara que correrá con los gastos de manutención, alojamiento, atención sanitaria y regreso (repatriación). Junto con la carta de invitación, deberá presentarse la autorización oficial de la autoridad de control de extranjeros,

– confirmación de la reserva y del pago por adelantado de la pensión y alojamiento a través de una agencia de viajes (comprobantes),

– cualquier otra prueba fidedigna.

MALTA

La práctica habitual es asegurarse de que las personas que entren en Malta tengan una cantidad mínima de 20 MTL (48 EUR) diarios durante toda su visita.

PAÍSES BAJOS

La cantidad en la que se basan los agentes de vigilancia de las fronteras para controlar los medios de subsistencia se eleva a 34 € por persona y día.

Sigue manteniéndose la flexibilidad en cuanto a la aplicación de este criterio, dado que la apreciación de la cantidad de los medios de subsistencia requeridos depende, entre otras cosas, de la duración de la estancia prevista, del motivo del viaje y de la situación personal del interesado.

AUSTRIA

De conformidad con el punto 4 del apartado 2 del artículo 52 de la Ley de Extranjería, no se permitirá la entrada a los extranjeros que con ocasión de un control fronterizo no tengan un domicilio en el país y que no dispongan de los medios para cubrir los costes de su estancia y del viaje de regreso.

No obstante, no existen a este respecto cantidades de referencia establecidas. Se decidirán caso por caso, en función del motivo, el tipo y la duración de la estancia, y podrán aceptarse también como pruebas -además del dinero en efectivo, y dependiendo de las circunstancias del caso- los cheques de viaje, tarjetas de crédito, certificados bancarios o declaraciones de toma a cargo firmadas por personas que vivan en Austria y sean de buena fe.

POLONIA

Las cantidades exigidas para poder cruzar la frontera se determinan en la Ordenanza del Ministro de Asuntos Internos y Administración, de 20 de junio de 2002, sobre el importe de los medios económicos para costear los gastos de entrada, tránsito, estancia y salida de los extranjeros que cruzan las fronteras de la República de Polonia, y en las normas detalladas sobre la documentación para acreditar la posesión de dichos medios (Dz. U. 2002, n.º 91, poz. 815).

Las cantidades indicadas en la mencionada reglamentación son las siguientes:

– 100 PLN por día de estancia en el caso de personas mayores de 16 años, con un mínimo de 500 PLN,

– 50 PLN por día de estancia en el caso de personas menores de 16 años de edad, con un mínimo de 300 PLN,

– 20 PLN por día de estancia, con un mínimo de 100 PLN, en el caso de personas que participen en viajes turísticos, campamentos juveniles o competiciones deportivas, o que tengan cubiertos los gastos de estancia en Polonia o que entren en Polonia para recibir atención sanitaria en un sanatorio,

– 300 PLN en el caso de personas mayores de 16 años cuya estancia en Polonia no supere los tres días (tránsito incluido),

– 150 PLN en el caso de personas menores de 16 años cuya estancia en Polonia no supere los tres días (tránsito incluido).

PORTUGAL

A efectos de la entrada y permanencia en Portugal, los extranjeros deberán disponer de las sumas a continuación indicadas:

75 € por cada entrada

40 € por cada día de permanencia.

Los extranjeros que demuestren tener asegurada la manutención y el alojamiento durante su estancia en el país podrán ser dispensados de tales sumas.

ESLOVENIA

70 EUR por persona y día de estancia previsto.

ESLOVAQUIA

A tenor del artículo 4(2c) de la Ley n.º 48/2002 Z. z. en materia de estancia de extranjeros, todo extranjero está obligado a probar, cuando así se le exija, que cuenta para su estancia con medios económicos, en divisas convertibles, por un importe mínimo equivalente a la mitad de la renta mínima estipulada en la Ley n.º 90/1996 Z. z. sobre renta mínima, en su versión modificada, por día de estancia; los extranjeros menores de 16 años deberán probar que cuentan para su estancia con medios económicos equivalentes a la mitad de la misma.

FINLANDIA

El importe en el que se basan los agentes de vigilancia de las fronteras para controlar los medios de subsistencia asciende actualmente a 40 € por persona y día.

SUECIA

La ley sueca no prevé importe de referencia alguno en materia de cruce de las fronteras. El funcionario de control decide en cada caso concreto si el extranjero dispone de medios de subsistencia adecuados.

ISLANDIA

En virtud de la ley islandesa, los extranjeros deben demostrar que disponen de dinero suficiente para subvenir a sus necesidades en Islandia y para efectuar el viaje de regreso. En la práctica, el importe de referencia asciende a 4.000 ISK por persona. En el caso de las personas a cuyos gastos de estancia contribuye un tercero, este importe se divide por dos. El importe total mínimo es de 20.000 ISK para cada entrada.

NORUEGA

De conformidad con lo dispuesto en la letra d) del artículo 27 de la Ley de Inmigración noruega, todo extranjero que no pueda demostrar que dispone de medios suficientes para su estancia en el Reino y para su viaje de regreso, o que puede contar con tales medios, puede ser devuelto en la frontera.

Los importes considerados necesarios se fijan con carácter individual, adoptándose decisiones al respecto caso por caso. Se tienen en cuenta la duración de la estancia, el hecho de que el extranjero se aloje con su familia o en casa de amigos, el hecho de que disponga de un título de transporte para su viaje de regreso y el hecho de que se haya dado una garantía para su estancia (a título indicativo, se considera suficiente un importe de 500 NOK al día para los visitantes que no se alojan en la casa de miembros de su familia o de amigos).

ANEXO IV
Modalidades de control en los pasos fronterizos autorizados

1. El control mínimo para determinar la identidad, con arreglo al apartado 2 del artículo 6, consistirá en un control de identidad a partir de los documentos de viaje presentados, así como en la comprobación simple y rápida de la validez del documento que autoriza el cruce de la frontera y de la existencia de indicios de falsificación o alteración.

2. El control minucioso de los nacionales de terceros países, tal y como se contempla en el apartado 3 del artículo 6 implicará, en particular:

a) un examen minucioso de los siguientes aspectos:

- la comprobación de la validez del documento presentado y, cuando proceda, del visado requerido;

- la búsqueda de indicios de falsificación o alteración en el documento.

b) las comprobaciones del lugar de procedencia de la persona así como del destino y objeto del viaje y, si fuera necesario, el control de los documentos justificativos correspondientes;

c) la comprobación de que la persona dispone de medios adecuados de subsistencia para la estancia prevista, para el regreso o el tránsito a un tercer Estado, o de que puede obtenerlos legalmente y, en su caso, de que está en posesión de un seguro de viaje;

d) la comprobación de si la persona, su vehículo y los objetos que transporta representan una amenaza para el orden público, la seguridad interior, la salud pública o las relaciones internacionales de alguno de los Estados miembros. Esta comprobación implica, en particular, la consulta directa de los datos y descripciones relativos a las personas y a los objetos en el Sistema de Información de Schengen (SIS) y en los ficheros nacionales y, en su caso, la realización de la conducta requerida en relación con dicha descripción. Si a raíz de una consulta del SIS se observara que existe una descripción efectuada con arreglo a los artículos 95 a 100 del Convenio de Schengen, se ejecutará en primer lugar la actuación requerida que aparezca en pantalla.

3. Todos los puestos fronterizos (terrestres, marítimos y aéreos) consignarán en un registro toda la información destacada del servicio, así como los datos especialmente importantes. Deberá consignarse, en particular, la información siguiente:

– nombre del agente de la guardia de fronteras responsable del puesto de control fronterizo y de los demás agentes de los distintos equipos;

– flexibilización del control de personas efectuada con arreglo al artículo 7;

– expedición de documentos con valor de pasaporte y de visados o autorizaciones expedidos en la frontera

– infracciones constatadas y reclamaciones presentadas (infracciones penales y administrativas;

– denegaciones de entrada y de salida (número y nacionalidades);

- otras medidas policiales y judiciales especialmente importantes ;
- acontecimientos particulares.

ANEXO V
Modalidades de flexibilización de los controles en las fronteras terrestres

1. Se considerará que confluyen las circunstancias excepcionales e imprevistas a que se refiere el apartado 1 del artículo 7 cuando, por acontecimientos imprevistos, la intensidad del tráfico sea tal que las esperas hasta llegar al puesto de control resulten excesivas, a pesar de haberse agotado todos los medios humanos, materiales y de organización para evitarlo.

2. En caso de flexibilización de los controles, de conformidad con los apartados 1 y 2 del artículo 7, el control de entrada tendrá prioridad, en principio, sobre el control de salida.

3. Cuando el agente de la guardia de fronteras ordene una flexibilización de los controles, deberá hacerlo con discreción. La flexibilización, que podrá realizarse únicamente de modo temporal, deberá adaptarse a las circunstancias que la motiven y aplicarse de modo gradual.

4. Las personas que el agente de la guardia de fronteras conozca personalmente y de las que sepa, tras un control inicial, que no están inscritas en el Sistema de Información de Schengen ni en un fichero nacional, y que posean un documento en vigor que autorice el cruce de la frontera, serán sometidas a un control por muestreo para comprobar que llevan consigo dicho documento. Esta norma se aplicará en especial a las personas que crucen la frontera con frecuencia por el mismo paso fronterizo. Dicho grupo de personas deberá ser objeto, de vez en cuando, inopinadamente y a intervalos irregulares, de un control minucioso.

ANEXO VI
Modelos de señales de las distintas filas de los pasos fronterizos

Parte A



[70]

[70] Logotipo no aplicable a Islandia y Noruega.

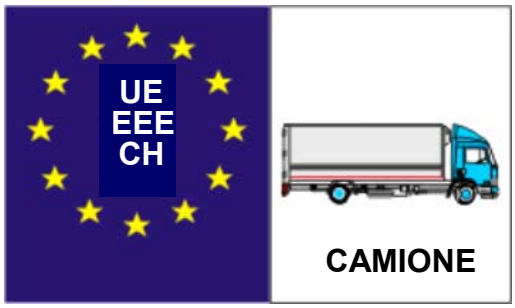
Parte B



Parte C



[71]







[71] Logotipo no aplicable a Islandia y Noruega.

TODOS LOS

PASAPORTES



AUTOBUSES

TODOS LOS
PASAPORTES



CAMIONE

ANEXO VII
Modalidades de sellado

1. El sello deberá ser estampado en el momento de la primera entrada, a ser posible, de modo que recubra el borde del visado sin alterar la legibilidad de los datos del visado ni los elementos de seguridad visibles de la etiqueta del visado. Cuando sea necesario estampar varios sellos (por ejemplo: visado de entradas múltiples), estos deberán estamparse en la página opuesta a aquella en la que se encuentra el visado.

Si no puede utilizarse dicha página se estampará el sello en la página siguiente.

2. Para certificar la entrada y la salida se estamparán sellos de forma distinta (rectangular para la entrada y rectangular con ángulos redondeados para la salida). En dichos sellos figurarán la letra o letras que identifiquen al Estado, la indicación del paso fronterizo, la fecha, el número de orden y un pictograma para indicar el tipo de frontera por la que se ha cruzado (terrestre, marítima, aérea).

En los sellos figurarán también un código de seguridad de dos dígitos, modificado a intervalos regulares no superiores a un mes**.**

3. Los Estados miembros deberán garantizar que los puntos nacionales de contacto responsables del intercambio de información sobre los códigos de seguridad utilizados en los sellos uniformes de entrada y salida en los pasos fronterizos tengan acceso inmediato a la información relativa a los sellos uniformes de entrada y salida utilizados en las fronteras exteriores del Estado miembro de que se trate y, en particular, a la información sobre los siguientes aspectos:

– a qué paso fronterizo se asigna un sello en concreto;

– a qué funcionario de control de fronteras se asigna un sello en concreto;

– el código de seguridad de un sello en concreto en un momento dado.

Cualquier indagación relativa a los sellos uniformes de entrada y salida deberá efectuarse a través de los puntos nacionales de contacto previamente mencionados.

Los puntos nacionales de contacto serán, además, responsables de transmitir inmediatamente a los demás puntos de contacto y a la Secretaría General del Consejo y la Comisión la información relativa a los sellos perdidos y robados.

ANEXO VIII

Parte A :
Modalidades de denegación de entrada

1. En caso de denegación de entrada, el agente de la guardia de fronteras:

– rellenará el formulario uniforme de denegación de entrada, que figura más abajo Parte B), y entregará un ejemplar del mismo al nacional de un tercer país al que se le haya denegado la entrada;

– estampará en el pasaporte un sello de entrada tachado con una cruz en tinta indeleble negra e indicará a su derecha, también con tinta indeleble, las letras correspondientes al motivo o motivos de la denegación de entrada previstos en el modelo uniforme de denegación de entrada mencionado más arriba;

– si comprueba que existe una descripción en el SIS a efectos de no admisión del extranjero titular de un visado de corta duración, el agente responsable del control fronterizo procederá a la anulación del visado, estampando un sello con la leyenda «ANULADO». Asimismo, deberá comunicar inmediatamente esta decisión a las autoridades centrales. El procedimiento se rige por lo dispuesto en el apartado 2.1 del anexo 14 de la Instrucción Consular Común;

– Consignará toda denegación de entrada en un registro o en una lista con indicación de la identidad, la nacionalidad, las referencias del documento que autoriza el cruce de la frontera, el motivo y la fecha de denegación de entrada;

– si existieran a la vez motivos para denegar la entrada y para detener a un nacional de un tercer país, habrá de ponerse en contacto con la autoridad judicial competente para decidir las medidas que corresponda tomar con arreglo a la legislación nacional.

2. Cuando se reúnan las condiciones para expedir un visado en la frontera a un nacional de un tercer país desprovisto del mismo, de conformidad con el apartado 2 del artículo 11, se expedirá mediante la adhesión de una etiqueta en el documento de viaje en el que pueda expedirse un visado. Si no quedara espacio suficiente en dicho documento, o si en cualquier caso no fuera posible estampar un visado en dicho documento, habrá que adherir la etiqueta, con carácter excepcional, en una hoja suelta que se incorporará al documento. En tal caso, deberá utilizarse obligatoriamente el modelo uniforme de impreso para la colocación del visado establecido por el Reglamento (CE) n° 333/2002 del Consejo.[72]

3. Si el nacional de un tercer país al que se haya denegado la entrada hubiera sido transportado a la frontera exterior por una empresa de transportes, por vía aérea, marítima o terrestre, el agente de la guardia de fronteras:

– deberá ordenar a la empresa que vuelva a hacerse cargo inmediatamente de dicho extranjero y lo conduzca hacia el tercer Estado a partir del cual hubiera sido transportado o que hubiera expedido el documento que autoriza el cruce de la frontera o a cualquier otro tercer Estado en el que esté garantizada su admisión. Si la empresa de transporte no pudiera cumplir inmediatamente la orden de hacerse cargo

[72] DO L 53 de 23.2.2002, p. 4.

del regreso del extranjero, se garantizará su transferencia inmediata a un tercer Estado por parte de otra empresa de transporte. Tanto los gastos de alojamiento y manutención como los relacionados con el viaje de regreso se imputarán a dicha empresa, de conformidad con las disposiciones de la Directiva 2001/51/CE del Consejo.[73]

– hasta el momento en que la empresa se haga cargo de los extranjeros, deberá adoptar, teniendo en cuenta las circunstancias locales y de conformidad con la normativa nacional, las medidas adecuadas para evitar la entrada ilícita de los extranjeros a los que se les haya denegado la entrada.

[73] DO L 187 de 10.7.2001, p. 45.

Parte B :
Formulario uniforme de denegación de entrada

Estado

LOGOTIPO DEL ESTADO **(Servicio encargado)**

_____

[74]

DENEGACIÓN DE ENTRADA EN LA FRONTERA

El día_____, a las _____ horas, en el paso fronterizo de _____

Ante el abajo firmante _____ comparece:

Apellido(s) _____ Nombre _____

Nacido/a el día _____ en _____ Sexo___

De nacionalidad _____, residente en _____

Que se identifica mediante el _____, n.º _____

Expedido en _____, el día _____

Provisto del visado n.º_____ y tipo_____Expedido por _____

válido desde _____ hasta _____

Por un período de ____ días por motivos de _____

Procedente de_____, por _____ (indíquese el medio de transporte empleado, p. ej. número de vuelo), a quien se comunica la adopción de una resolución de denegación de entrada en la frontera con arreglo a *(remisión a la normativa nacional vigente)* **por los siguientes motivos**:

[74] Logotipo no aplicable a Islandia y Noruega

☐ **A) Carece de documento de viaje válido**

☐ **(B) En posesión de documento de viaje falso o falsificado**

☐ **(C) Carece de visado válido**

☐ **(D) En posesión de un visado falso o falsificado**

☐ **(E) Carece de la documentación adecuada que justifique el motivo y condiciones relativas a su estancia**

☐ **(F) Carece de medios de subsistencia suficientes en relación con el periodo y modalidades de su estancia, así como para regresar al país de origen o de tránsito**

☐ **(G) Está inscrito/a como no admisible**

☐ **en el SIS**

☐ **en el registro nacional**

☐ **(H) Se le considera peligroso/a para el orden público y la seguridad pública, la seguridad nacional, la salud pública o las relaciones internacionales de uno de los Estados miembros de la versión Europea** *(remisión obligatoria por parte de cada Estado a la normativa nacional aplicable a este caso de denegación de entrada)*

Observaciones

El interesado podrá interponer recurso contra la resolución de denegación de entrada con arreglo a lo estipulado en la legislación nacional. Se entrega al interesado copia del presente documento *(remisión obligatoria por parte de cada Estado a la normativa nacional aplicable al derecho a la interposición de recurso)*

Firma del interesado	**Firma del agente encargado del control**

ANEXO IX
Lista de los servicios nacionales responsables de las misiones de la guardia de fronteras

Los servicios nacionales responsables de las misiones de la guardia de fronteras en virtud de la legislación nacional de cada Estado miembro, a que se refiere el apartado 2 del artículo 13, son:

– por lo que se refiere al Reino de Bélgica: Police fédérale (Federale Politie) y Douane (Douane);

– por lo que se refiere a la República Checa: los departamentos del servicio de extranjería y de la policía de fronteras se encargan de efectuar los controles de personas en los pasos fronterizos, en la frontera natural terrestre y en los aeropuertos internacionales. Del control de las mercancías se encargan las correspondientes oficinas de aduanas de fronteras;

– por lo que se refiere a Dinamarca: Politiet (policía danesa),

– por lo que se refiere a la República Federal de Alemania: Bundesgrenzschutz, aduanas y policía de los Estados federados de Baviera, Bremen y Hamburgo;

– por lo que se refiere a la República de Estonia: la Dirección general de la Guardia de fronteras (Piirivalveamet) y la Dirección general de aduanas (Tolliamet);

– por lo que se refiere a la República Helénica: Ελληνική Αστυνομία (Helliniki Astynomia), Λιμενικό Σώμα (Limeniko Soma), Τελωνεία (Telonia);

– por lo que se refiere al Reino de España: Cuerpo Nacional de Policía, Guardia Civil, Servicios de Aduanas;

– por lo que se refiere a la República Francesa: DCPAF (Direction Centrale de la Police aux Frontières), Douane;

– por lo que se refiere a la República Italiana: Polizia di Stato, Carabinieri, Guardia di Finanza;

– por lo que se refiere a la República de Chipre: Αστυνομία Κύπρου (Policía de Chipre), Τμήμα Τελωνείων (Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales);

– por lo que se refiere a la República de Letonia: Valsts robežsardze (Guardia nacional de fronteras), Muita (Aduanas), Sanitārā robežinspekcija (Inspección sanitaria de fronteras);

– por lo que se refiere a la República de Lituania: Servicio nacional de guardia de fronteras, dentro del Ministerio del Interior;

– por lo que se refiere al Gran Ducado de Luxemburgo: Douanes, Service spécial de la gendarmerie en el aeropuerto;

– por lo que se refiere a la República de Hungría: Guardia de fronteras;

– por lo que se refiere a la República de Malta: Policía de Inmigración y Departamento de aduanas;

– por lo que se refiere al Reino de los Países Bajos: Koninklijke Marechaussee, Aduanas (derechos a la importación y derechos sobre consumos específicos), policía municipal de Rotterdam (puerto);

– por lo que se refiere a la República de Austria: Bundespolizei (policía federal), gendarmería, aduanas;

– por lo que se refiere a la República de Polonia: Guardia de fronteras;

– por lo que se refiere a la República Portuguesa: Serviço de Estrangeiros e Fronteiras, Direcção-Geral de Alfândegas, Brigada Fiscal da Guarda Nacional Republicana;

– por lo que se refiere a la República de Eslovenia: Policía y Servicio de aduanas, este último sólo en los pasos fronterizos con la República Italiana y la República de Austria;

– por lo que se refiere a la República Eslovaca: Policía de fronteras y Servicio de aduanas;

– por lo que se refiere a Finlandia: policía de fronteras, aduanas y policía;

– por lo que se refiere a Suecia: del control de fronteras se ocupa en primer lugar la policía, que puede recabar la asistencia del servicio de aduanas, del servicio de guardacostas y de la oficina de migraciones, mientras que el control de personas en el mar corresponde al servicio de guardacostas;

– por lo que se refiere a la República de Islandia: Ríkislögreglustjóri (Director General de la Policía Nacional), Lögreglustjórar (Jefes de circunscripción de la policía);

– por lo que se refiere al Reino de Noruega: en principio, los controles en las fronteras exteriores son competencia de la policía, pero pueden ejecutarlos, en determinados casos y a petición del jefe de la policía nacional, el servicio de aduanas o las fuerzas armadas (más concretamente, el servicio de guardacostas o la guarnición de Varanger-Sud). En tales casos los servicios mencionados ejercen competencias policiales limitadas.

ANEXO X
Modalidades de control específicas de los diferentes tipos de fronteras y de los distintos medios de transporte utilizados para el cruce de las fronteras exteriores

1. Fronteras terrestres

1.1 Control del tráfico vial

1.1.1. Con objeto de garantizar un control de personas eficaz sin merma de la seguridad y la fluidez del tráfico por carretera, deberá regularse adecuadamente el tráfico en los puestos fronterizos. Si fuera necesario, deberán adoptarse medidas para canalizar o cerrar el tráfico teniendo en cuenta los acuerdos relativos a las oficinas nacionales de controles yuxtapuestas.

1.1.2. En las fronteras terrestres, los Estados miembros podrán, si lo consideran conveniente y las circunstancias lo permiten, implantar pasillos o poner en práctica filas separadas de control en determinados pasos fronterizos, de acuerdo con el artículo 8.

La utilización de pasillos o filas separados podrá ser suspendida en cualquier momento por las autoridades competentes de los Estados miembros, en circunstancias excepcionales y si las condiciones de tráfico e infraestructura así lo exigen.

Los Estados miembros podrán cooperar con los países vecinos en la implantación de pasillos y filas separados en los pasos de las fronteras exteriores.

1.1.3. Cuando un Estado miembro decida implantar pasillos o poner en práctica filas separadas, se aplicarán las disposiciones de los apartados 1 y 2 del artículo 8 sobre las indicaciones mínimas de las señales**.**

Podrán preverse pasillos específicos para las personas acogidas a un régimen de tráfico fronterizo menor.

1.1.4. Las personas que circulen en vehículos podrán, por regla general, no apearse durante el control. Dicho control deberá realizarse en principio fuera de la cabina de control, al lado del vehículo. Los controles minuciosos deberán tener lugar, si las circunstancias locales lo permiten, fuera de la carretera en los lugares previstos a tal efecto. Por razones de seguridad del personal, efectuarán los controles al menos dos agentes de la guardia de fronteras.

Si el tráfico es muy denso, se controlará en primer lugar a los pasajeros de autocares de las líneas regulares locales, siempre y cuando la situación local así lo permita.

1.2. Control del tráfico ferroviario

1.2.1. El control del tráfico ferroviario podrá realizarse de dos formas:

– bien en el andén, en la primera estación de llegada o de salida en el territorio de un Estado miembro;

– bien a bordo del tren, durante el trayecto.

Al realizar este control, habrá que observar lo dispuesto en los acuerdos relativos a las oficinas nacionales de controles yuxtapuestas.

1.2.2. Para facilitar el tráfico ferroviario internacional de trenes de pasajeros, los Estados implicados directamente por el paso del tren podrán decidir de mutuo acuerdo que los controles de los pasajeros procedentes de terceros países se efectúen bien en las estaciones de destino bien a bordo del tren, en el trayecto entre dichas estaciones, siempre y cuando los pasajeros permanezcan en el tren en la o las estaciones anteriores.

En el caso de los trenes internacionales procedentes de terceros Estados que realicen paradas múltiples en el territorio de los Estados miembros, si la compañía de transporte ferroviario tiene autorización para permitir la subida de pasajeros únicamente para un trayecto situado en el territorio de los Estados miembros, éstos serán sometidos a un control de entrada bien a bordo del tren, bien en la estación de destino.

En caso contrario, los pasajeros quedarán sujetos a un control de salida según modalidades análogas.

1.2.3. Antes de la salida del tren, deberá informarse de manera clara a los pasajeros que deseen subir a trenes como el mencionado en el apartado 1.2.2. en el territorio de los Estados miembros de que se les podrá someter a un control de personas durante el trayecto o en la estación de destino.

1.2.4. En el caso de las personas que viajen en litera o coche-cama, los documentos que autorizan el cruce de la frontera se controlarán en principio en el compartimento de servicio del revisor, siempre que éste haya recogido dichos documentos respetando las disposiciones que le son aplicables y los tenga preparados para el control. Convendría proceder al inicio del control a la comprobación de la presencia de los documentos que autorizan el cruce de la frontera de todas las personas comparando dichos documentos con la lista de ocupación y/o de reservas. Debe comprobarse la identidad de las personas que se encuentren en los compartimentos si es posible en presencia del revisor, a intervalos irregulares y cuando haya razones particulares para hacerlo.

1.2.5. Con la asistencia, si fuese necesario, del jefe del tren, el agente de la guardia de fronteras responsable del control podrá ordenar que, a intervalos irregulares o por razones particulares, se inspeccionen los espacios vacíos de los vagones para comprobar que no se hayan escondido personas u objetos sometidos al control de la policía de fronteras.

1.2.6. Si hubiera indicios de que en el tren se hallasen escondidas personas de las que exista una descripción o de las que se sospeche que han cometido un delito, o bien nacionales de terceros países que tuvieran la intención de entrar ilegalmente, el agente de la guardia de fronteras responsable del control procederá a informar a los Estados miembros hacia las que se dirija el tren o por cuyo territorio circule, si él no pudiera intervenir con arreglo a las disposiciones de su propio país.

2. Fronteras aéreas

2.1. Modalidades de control en los aeropuertos internacionales

2.1.1. Las autoridades competentes adoptarán, en cooperación con la empresa aeroportuaria, las medidas necesarias para garantizar la separación física entre los pasajeros de vuelos interiores, por una parte, y los pasajeros de los otros vuelos, por otra. A tal fin, en todos los aeropuertos internacionales deberán establecerse las oportunas infraestructuras.

2.1.2. El lugar del control de personas, incluido el control de equipajes de mano, se determinará con arreglo al procedimiento siguiente:

a) Los pasajeros de vuelos procedentes de terceros Estados que embarquen en vuelos interiores estarán sometidos a un control de entrada en el aeropuerto de entrada del vuelo procedente de un tercer Estado. Los pasajeros de un vuelo interior que embarquen en un vuelo con destino a terceros Estados (pasajeros en conexión de vuelos) serán sometidos a un control de salida en el aeropuerto de salida de este último vuelo.

b) Para los vuelos procedentes de terceros Estados o con destino a los mismos, sin pasajeros en conexión de vuelos y los vuelos con escalas múltiples en los aeropuertos de los Estados miembros sin cambio de avión:

   i) Los pasajeros de vuelos procedentes de terceros Estados o con destino a los mismos, sin conexión anterior o posterior en el territorio de los Estados miembros, estarán sometidos a un control de entrada en el aeropuerto de entrada y a un control de salida en el aeropuerto de salida;

   ii) Los pasajeros de vuelos procedentes de terceros Estados o con destino a los mismos, con escalas múltiples en el territorio de los Estados miembros sin cambio de avión (pasajeros en tránsito) y sin que puedan embarcar pasajeros en el trayecto situado en el territorio Schengen, estarán sometidos a un control de entrada en el aeropuerto de destino y a un control de salida en el aeropuerto de embarque respectivo;

   iii) Si la compañía de transporte aéreo pudiera, para los vuelos con procedencia de terceros Estados con escalas múltiples en el territorio de los Estados miembros, embarcar pasajeros exclusivamente para el trayecto restante en este territorio, dichos pasajeros estarán sometidos a un control de salida en el aeropuerto de embarque y a un control de entrada en el aeropuerto de destino.

   El control de los pasajeros que, al realizar las escalas, se encuentren ya a bordo y no hayan embarcado en el territorio de los Estados miembros, se efectuará de conformidad con la letra a). El procedimiento inverso se aplicará a los vuelos de dicha categoría, cuando el país de destino sea un tercer Estado.

2.1.3. El control de personas se realizará fuera del avión. Para asegurarse de que, en los aeropuertos designados como pasos fronterizos autorizados, los pasajeros puedan ser controlados con arreglo a las disposiciones de los artículos 6 a 11, los Estados miembros deberán, de acuerdo con el responsable del aeropuerto y la empresa de transporte, tomar las medidas oportunas para canalizar el tráfico hacia las instalaciones reservadas al control.

La empresa aeroportuaria deberá adoptar las medidas necesarias para impedir a las personas no autorizadas la entrada a las zonas reservadas y la salida de las mismas, como por ejemplo, la zona de tránsito.

2.1.4. Si, en caso de fuerza mayor, de peligro inminente o por instrucción de las autoridades, un avión que realice un vuelo internacional debiera aterrizar en un terreno que no esté autorizado como paso fronterizo, dicho avión podrá proseguir su vuelo únicamente con la autorización de las autoridades competentes para el control y la vigilancia de las fronteras y

de las autoridades aduaneras. Lo mismo se aplicará cuando un avión extranjero aterrice sin autorización. En cualquier caso, las disposiciones de los artículos 6 a 11 se aplicarán al control de los pasajeros de estos aviones.

2.2. Modalidades de control en los aeródromos

2.2.1. Deberá garantizarse que los pasajeros también sean controlados en los aeropuertos que según la respectiva legislación nacional no tienen la condición de aeropuerto internacional («aeródromos»), pero que están autorizados a efectuar vuelos en virtud de lo dispuesto en los artículos 6 a 11.

2.2.2. En los aeródromos podrá renunciarse a crear instalaciones de separación física entre los pasajeros de vuelos interiores e internacionales, sin perjuicio de las disposiciones del Reglamento CE) n° 2320/2002[75] por el que se establecen normas comunes para la seguridad de la aviación civil. Cuando el volumen de tráfico en los aeródromos no lo exija, no será necesario que estén presentes en ellos de manera permanente agentes de la guardia de fronteras, siempre que se garantice que en caso necesario se podrá disponer de los efectivos a tiempo.

2.2.3. Si los agentes de la guardia de fronteras no estuvieran presentes permanentemente en el aeródromo, la compañía de gestión del aeródromo estará obligada a informar a las autoridades policiales fronterizas con la suficiente antelación sobre el despegue y aterrizaje de un avión de un vuelo internacional. Está autorizado recurrir a funcionarios de policía auxiliares, en la medida en que lo disponga la legislación nacional.

2.3. Modalidades de control de los vuelos privados

2.3.1. En el caso de vuelos privados, el comandante deberá remitir a las autoridades fronterizas del Estado miembro de destino y, cuando proceda, del Estado miembro de primera entrada, antes del despegue, una declaración general en la que figure un plan de vuelo conforme al Anexo 2 del Convenio sobre aviación civil internacional, así como información sobre la identidad de los pasajeros.

2.3.2. Si los vuelos privados procedentes de un tercer Estado y con destino a un Estado miembro hacen escala en el territorio de otros Estados miembros, las autoridades competentes del Estado miembro de entrada deberán proceder al control de las personas y estampar un sello de entrada sobre la declaración general a que se refiere el apartado 2.3.1.

2.3.3. Si no es posible comprobar con certeza que se trata de un vuelo procedente exclusivamente del territorio de los Estados miembros y con destino al mismo sin escala en el territorio de un tercer Estado, las autoridades competentes deberán, en los aeropuertos y los aeródromos, proceder a un control de las personas de acuerdo con los apartados 2.1 y 2.2.

2.3.4. El régimen de entrada y salida de planeadores, aviones ultraligeros, helicópteros, y aviones de fabricación artesanal, con los que sólo puedan cubrirse distancias cortas, así como, globos, se fijará con arreglo a la legislación nacional y, en su caso, con arreglo a los acuerdos bilaterales.

---

[75] DO L 355 de 30.12.2002, p. 1.

3. Fronteras marítimas

3.1. Modalidades de control generales del tráfico marítimo

3.1.1. El control tendrá lugar en el puerto de llegada o de salida, a bordo del buque, o en las zonas destinadas a tal fin en las inmediaciones del propio buque. No obstante, en virtud de los acuerdos celebrados en la materia, el control podrá efectuarse, asimismo, durante el trayecto que realice el buque, o bien a la llegada de este buque al territorio de un tercer Estado o a la salida del mismo de dicho territorio.

El objetivo del control consistirá en que tanto la tripulación como los pasajeros cumplan los requisitos contemplados en el artículo 5, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 17.

3.1.2. En circunstancias excepcionales e imprevistas, podrá flexibilizarse el control del tráfico marítimo, de acuerdo con el artículo 7.

3.1.3. El capitán del buque elaborará una lista de tripulantes, y en su caso de los pasajeros, redactada por duplicado, según las modalidades establecidas por la Directiva 98/41/CE.[76] A la llegada a puerto entregará dicha lista (o dichas listas) a los funcionarios encargados del control en el momento en que realicen dicho control a bordo del buque o en sus inmediaciones. En caso de que, por motivos de fuerza mayor, esto no sea posible, deberá entregarse un ejemplar de la lista al puesto fronterizo o a la autoridad marítima competente, la cual procederá a transmitirla sin demora a los órganos competentes del control fronterizo.

En lo que respecta a los enlaces regulares por transbordador, el capitán del buque o la persona designada no estará obligado a entregar la lista de los pasajeros.

3.1.4. Se devolverá un ejemplar de cada una de las dos listas, debidamente visado por el funcionario encargado del control, al capitán del buque, el cual asumirá su custodia durante su estancia en el puerto, con obligación de exhibirla cuando le sea requerida.

3.1.5. El capitán del buque, o en su lugar, la persona física o jurídica que represente al armador en todas las funciones relacionadas con el armamento del buque (agente marítimo), deberá señalar sin demora alguna todos los acontecimientos que puedan alterar la composición de la tripulación o el número de pasajeros.

El capitán del buque estará obligado asimismo a comunicar inmediatamente a las autoridades competentes la presencia de polizones a bordo, y a ser posible, incluso antes de la entrada del buque en el puerto. No obstante, estos permanecerán bajo la responsabilidad del capitán del buque.

3.1.6. El capitán del buque deberá comunicar al personal encargado del control fronterizo la salida del buque y, en su caso, cualquier cambio en la composición de la tripulación con la debida antelación, y de conformidad con la Directiva 98/41/CE y las disposiciones vigentes en el puerto de que se trate; cuando esto no sea posible, deberá comunicarlo a la autoridad marítima competente. Dichas instancias procederán a retirar el segundo ejemplar de la lista o listas anteriormente elaboradas y visadas.

---

[76] DO L 188 de 2.7.1998, p. 35.

3.2. Modalidades de control específicas de determinados tipos de navegación

Embarcaciones de crucero

3.2.1. Cuando una embarcación de crucero atraque en varios puertos sucesivos situados en el territorio de los Estados miembros, sin realizar ninguna escala intermedia en puertos situados en el territorio de un tercer país, el control fronterizo solamente se efectuará, en principio, en el primero y en el último puerto situado en el territorio de un Estado miembro.

No obstante, en función de la evaluación de los riesgos en materia de inmigración ilegal, se podrán asimismo efectuar controles en los otros puertos intermedios.

3.2.2. En todos los casos, deberá transmitirse la lista de los pasajeros desde la salida de un puerto al puerto de llegada siguiente, en el que las autoridades competentes efectuarán sistemáticamente, al menos, el control administrativo.

3.2.3. Si procede rechazar la entrada en el territorio de un Estado miembro de personas que se encuentren a bordo, las autoridades responsables del control deberán velar por que las personas en cuestión no penetran en el territorio, manteniéndolas bien a bordo, bien en una zona prevista a tal efecto.

Navegación de recreo

3.2.4. Los Estados miembros impondrán a los buques de recreo que proceden de otro puerto de amarre distinto del suyo que atraquen en un puerto de entrada autorizado con el fin de llevar a cabo, tanto a la entrada como a la salida, el control de las personas a bordo.

3.2.5. No se someterán al control sistemático aquellas personas que practiquen la navegación de recreo de ida y vuelta en el día, o durante un corto período de tiempo, al puerto de amarre habitual del barco situado en el territorio de un Estado miembro y sean conocidas de las autoridades portuarias. En función de la evaluación de los riesgos en materia de inmigración ilegal y, en particular si se encontraran en las inmediaciones las costas de algún tercer Estado, deberán efectuarse controles personalizados por muestreo y/o un registro físico del buque.

3.2.6. Cuando una embarcación de recreo desee entrar excepcionalmente en un puerto que no esté reconocido como paso fronterizo autorizado, las autoridades de control serán prevenidas, a ser posible, antes de la entrada o, en todo caso, en el momento de la llegada. Se declarará la presencia de pasajeros a bordo ante las autoridades del puerto mediante el depósito de la lista de personas a bordo de la embarcación. Esta lista se pondrá a disposición de las autoridades de control.

De la misma manera, si, por causa de fuerza mayor, el buque se viera obligado a atracar en otro puerto que no esté reconocido como paso fronterizo autorizado, las autoridades del puerto deberán ponerse en contacto con las autoridades del puerto de entrada autorizado más próximo con el fin de señalar la presencia del buque.

3.2.7. Con motivo de este control, deberá entregarse un documento en el que se consignarán todas las características técnicas, así como los nombres y apellidos de las personas que se encuentren a bordo. Se entregará una copia de dicho documento a las autoridades de los puertos de entrada y de salida autorizados, debiendo quedar depositada otra copia entre los

documentos de a bordo mientras el buque permanezca en las aguas territoriales de uno de los Estados miembros.

Pesca de bajura

3.2.8. No se someterá a ningún tipo de control a la tripulación de los buques dedicados a la pesca de bajura que regresen, en principio, diariamente al puerto en el que esté matriculado el buque, o a otro puerto situado en territorio de los Estados miembros, sin anclar en ningún puerto situado en territorio de terceros Estados. No obstante, la evaluación de los riesgos en materia de inmigración ilegal, en particular si se encontraran en las inmediaciones las costas de algún tercer Estado, deberá tenerse en cuenta para determinar la frecuencia de los controles por muestreo que deban efectuarse. En función de estos riesgos, deberán llevarse a cabo controles personales y/o un registro físico del buque.

3.2.9. La tripulación de un buque dedicado al ejercicio de la pesca de bajura, que no esté matriculado en ningún puerto de los territorios de los Estados miembros, será sometida a un control, según las disposiciones relativas a los marinos.

El capitán del buque deberá indicar, en su caso, a las autoridades competentes toda modificación que se produzca en la lista de tripulantes, así como la posible presencia de pasajeros.

Transbordadores que no efectúen enlaces regulares

3.2.10. Serán objeto de control los pasajeros de los transbordadores que no efectúen enlaces regulares de conformidad con el artículo 2; se aplicarán las normas siguientes:

a) el control de los nacionales de terceros países, por un lado, y el los beneficiarios del derecho comunitario a la libre circulación, por otro, tendrá que efectuarse de forma separada. A tal efecto se adoptarán, en función de las posibilidades, las medidas correspondientes respecto a infraestructuras, de conformidad con el artículo 8;

b) los peatones serán controlados de forma separada;

c) el control de los ocupantes de turismos se realizará en el vehículo;

d) los pasajeros que viajen en autocar serán considerados como peatones. Dichas personas deberán abandonar el autocar a fin de someterse a las medidas de control;

e) los conductores de camiones así como sus eventuales acompañantes serán controlados en el vehículo. En principio, su control y el de los restantes pasajeros deberá efectuarse de forma separada;

f) a fin de que el despacho de los controles sea expeditivo, deberá preverse un número adecuado de puestos de control, estableciéndose eventualmente a tal efecto una segunda línea;

g) a fin de detectar en particular inmigrantes ilegales, se controlarán, al menos por muestreo, los vehículos utilizados por pasajeros, en su caso la carga y otros efectos transportados;

h) a la tripulación de los transbordadores se les dará el mismo tratamiento que a la tripulación de los buques mercantes.

3.3. Navegación en aguas interiores

3.3.1. Por «navegación en aguas interiores» con cruce de una frontera exterior se entenderá la utilización, con fines profesionales o de recreo, de todo tipo de barcos, embarcaciones y objetos flotantes en ríos, canales y lagos.

3.3.2. En los buques utilizados para actividades profesionales, podrán considerarse miembros de la tripulación o asimilados el capitán, las personas empleadas a bordo y que figuren en un rol, así como los familiares de los miembros de la tripulación, siempre y cuando residan a bordo del buque.

3.3.3. Serán aplicables *mutatis mutandis* las disposiciones de los apartados 3.1 y 3.2 al control de la navegación a que se refiere el presente capítulo.

ANEXO XI
Regímenes particulares para determinadas categorías de personas

1. Pilotos de aeronaves y otros miembros de la tripulación

1.1. Los titulares de una licencia de piloto o de una tarjeta de miembro de tripulación *(Crew Member Certificate)* de las que figuran en el anexo 9 del Convenio de 7 de septiembre de 1944 sobre la aviación civil podrán en el ejercicio de sus funciones y sobre la base de dichos documentos:

- embarcar y desembarcar en el aeropuerto de escala o destino situado en el territorio de un Estado miembro;

- dirigirse al territorio del municipio del que dependa el aeropuerto de escala o de destino situado en el territorio de un Estado miembro;

- desplazarse, por cualquier medio de transporte, a un aeropuerto situado en el territorio de un Estado miembro con el fin de embarcar en un avión con salida de este mismo aeropuerto.

1.2. Las disposiciones de los artículos 6 y 11 se aplicarán a los controles de las tripulaciones de aeronaves. La tripulación de aeronaves deberá, en la medida de lo posible, ser controlada con prioridad. Más exactamente, el control tendrá lugar antes del de los pasajeros o bien en los puestos de control previstos a tal efecto. La tripulación que sea conocida por el personal de control en el marco del ejercicio de sus funciones podrá ser sometida a un control por muestreo.

2. Marinos

2.1. Los marinos que estén en posesión de un documento de identidad para la gente de mar expedido de conformidad con la Convención de Ginebra de 19 de junio de 2003 (n° 185) y el Convenio de Londres de 9 de abril de 1965, así como de conformidad con las disposiciones nacionales, podrán circular, mientras estén de permiso, por el recinto del puerto o por las localidades próximas al mismo, sin presentarse en un paso fronterizo, siempre que los interesados figuren en el rol, sometido previamente a control, del buque al que pertenezcan.

En función de la evaluación de los riesgos, en particular, en materia de inmigración ilegal y seguridad, un control visual de los marineros deberá asimismo efectuarse por las autoridades competentes antes de que desembarquen.

Podrá denegarse el derecho a desembarcar al marino que represente una amenaza para el orden público, la seguridad interior o la salud pública.

2.2. Los marinos que tengan la intención de alojarse fuera de las localidades próximas al puerto deberán cumplir los requisitos de entrada en el territorio de los Estados miembros, tal como se establecen en el apartado 1 del artículo 5.

2.3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2.2., se permitirá igualmente la entrada en el territorio de los Estados miembros a los titulares de un documento de identidad para la gente de mar, aun cuando no cumplan los requisitos de entrada contempladas en las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 5, en los casos siguientes:

a) embarque a bordo de una nave ya atracada o que se disponga a arribar a un puerto de los Estados miembros;

b) tránsito hacia un tercer Estado o regreso al Estado de origen;

c) razones de urgencia o de necesidad (enfermedad, despido, finalización de un contrato, etc.).

En tales casos, a los titulares de documentos de identidad para la gente de mar sujetos a visado debido a su nacionalidad, que estén desprovistos del mismo en el momento de la entrada en el territorio de un Estado miembro, podrá concedérseles un visado en la frontera de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 415/2003.

En cualquier caso, los agentes de la guardia de fronteras deberán comprobar que los marinos en cuestión están en posesión de un documento de viaje válido, no están inscritos como no admisibles y no representan una amenaza para el orden público, la seguridad interior y la salud pública de los Estados miembros. Además los agentes de la guardia de fronteras deberán comprobar, cuando proceda y sea aplicable, los siguientes elementos adicionales:

– una declaración escrita del armador o del agente marítimo competente,

– una declaración escrita de las autoridades diplomáticas y consulares competentes,

– pruebas basadas en comprobaciones puntuales de las autoridades de policía o, en su caso, de otras administraciones competentes,

– un contrato certificado con el estampado de un sello de la autoridad marítima.

3. Titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales o de servicio, así como miembros de organizaciones internacionales

3.1. Debido al régimen de privilegios e inmunidades del que disfrutan, los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales o de servicio expedidos por Estados o Gobiernos reconocidos por los Estados miembros, así como los titulares de documentos expedidos por las organizaciones internacionales indicadas en el apartado 3.4., podrán tener prioridad, en el momento del control fronterizo, siempre que viajen en ejercicio de sus funciones, y esto sin dejar de estar sometidos a la exigencia de visado, cuando éste sea obligatorio.

Por regla general, los titulares de dichos documentos no deberán justificar que disponen de los medios de subsistencia adecuados.

3.2. En caso de que una persona invoque privilegios, inmunidades y exenciones al presentarse en una frontera exterior, el personal encargado del control podrá exigir que dicha persona acredite su condición presentando los documentos adecuados, en particular, los certificados expedidos por el Estado acreditante, o el pasaporte diplomático, o por algún otro medio. En caso de duda, el funcionario podrá recabar información, en situaciones de urgencia, en el Ministerio de Asuntos Exteriores.

3.3. Los miembros acreditados de las representaciones diplomáticas y oficinas consulares y sus familias podrán entrar en el territorio de los Estados miembros previa presentación de la tarjeta a que se refiere el apartado 2 del artículo 17, acompañada del documento que autoriza el cruce de la frontera. Por otra parte, los agentes de la guardia de fronteras no podrán en

ningún caso denegar la entrada en el territorio de los Estados miembros a los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales o de servicio sin haber consultado previamente a las autoridades nacionales competentes, incluso cuando el interesado esté inscrito como no admisible en el SIS.

3.4. Los documentos expedidos por las organizaciones internacionales a los fines especificados en el apartado 3.1 son, en particular, los siguientes:

– salvoconducto de las Naciones Unidas: expedido al personal de las Naciones Unidas y al de las instituciones dependientes de dicho organismo en virtud del Convenio sobre los privilegios y las inmunidades de las instituciones especializadas aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1947, en Nueva York,

– salvoconducto de la Comunidad Económica Europea (CE)

– salvoconducto de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM),

– certificado de legitimación expedido por el Secretario General del Consejo de Europa;

– documentos expedidos por un Cuartel General de la OTAN (documento de identidad militar junto con una orden de misión, hoja de ruta, orden de servicio individual o colectiva).

4. Trabajadores fronterizos

4.1. Las modalidades de control de los trabajadores fronterizos se regularán por las disposiciones generales relativas a los controles fronterizos, en particular los artículos 6 y 11. No obstante, podrá facilitarse el control con arreglo al artículo 7.

4.2. Cuando un Estado miembro decida establecer un régimen de tráfico fronterizo menor, las simplificaciones prácticas previstas en el marco de este régimen, tal como se contemplan en los artículos 4, apartados 1 y 2, y 9, apartado 2, letra d), se aplicarán automáticamente a los trabajadores fronterizos.

5. Menores

5.1. Los menores que crucen la frontera estarán sometidos a los mismos controles de entrada y de salida que los adultos, tal y como se contemplan en los artículos 6 a 11.

5.2. En el caso de menores acompañados, el agente de la guardia de fronteras deberá también comprobar la patria potestad del acompañante, en particular, en caso de que el menor solo vaya acompañado por un adulto y haya razones de peso para creer que se ha privado ilícitamente de la custodia del menor a la persona que ejerza legítimamente la patria potestad sobre el mismo.

En este último caso, el agente de la guardia de fronteras deberá efectuar entrevistas separadas con el menor, por una parte, y el acompañante, por otra, con el fin de detectar posibles discrepancias en la información comunicada.

5.3. El personal de control deberá prestar una atención especial a los menores que viajen solos. Deberá asegurarse, mediante un control minucioso de los documentos y justificantes de viaje, de que los menores no abandonan el territorio contra la voluntad de las personas que ejercen la patria potestad.

ANEXO XII
Modelos de tarjetas expedidas por los Ministerios de Asuntos Exteriores

[*Este anexo se enviará por separado en soporte CD-Rom*]

ANEXO XIII
Tabla de correspondencias

Disposiciones del presente Reglamento	**Disposiciones sustituidas del Convenio de Schengen (CS), del Manual Común (MC), y de otras decisiones del Comité Ejecutivo Schengen (SCH/Com-ex)**
Título I **Disposiciones generales**	
Artículo 1 Objeto	---
Artículo 2 Definiciones	[*Este artículo, si bien recoge el artículo 1 CS, no lo sustituye*[*]]
Artículo 3 Ámbito de aplicación	---
Título II **Fronteras exteriores**	
Capítulo I **Cruce de las fronteras exteriores y condiciones de entrada**	
Artículo 4 Cruce de las fronteras exteriores	Artículo 3 CS Apartados 1, 1.2, 1.3 (1.3.1 a 1.3.3), parte I MC
Artículo 5 Condiciones de entrada para los nacionales de terceros países	Artículo 5, apartados 1 y 3 CS Apartados 2, 2.1 y 4.1, parte I MC; apartados 1.4.8, 1.4.9 y 6.2, parte II MC

[*] Sobre la base de la Decisión del Consejo n° 1999/436/ CE, por la que se define la base jurídica de cada una de las disposiciones o decisiones que constituyen el acervo de Schengen, «las definiciones [*contenidas en el artículo 1 del Convenio*] se aplican en todos los artículos del Convenio de Schengen» a los que se haya atribuido una base jurídica en los Tratados. Por esta razón, un instrumento basado en el artículo 62 del Tratado CE no puede modificar o sustituir definiciones que se aplican también con relación a otros artículos que tengan una diferente base jurídica (incluso en el Tratado UE).

Capítulo II **Control de las fronteras exteriores y denegación de entrada**	
Artículo 6 Controles de las personas en los pasos fronterizos autorizados	Artículo 6, apartados 1 y 2 (letras a) a d)) CS Apartado 4, parte I MC Apartados 1 y 1.2, parte II MC
Artículo 7 Flexibilización de los controles	Artículo 6, apartado 2, letra e) CS Apartado 1.3.5 (primera frase), parte II MC (véase anexo V)
Artículo 8 Separación de filas y señalización	Decisión SCH/Com-ex (94) 17 4ª rev.
Artículo 9 Sellado de los documentos de viaje de los nacionales de terceros países	Apartados 2.1.1, 2.1.2, 2.1.5 y 2.1.6, parte II MC
Artículo 10 Vigilancia entre los pasos fronterizos	Artículo 6. 3 CS; Apartados 2.2 (2.2.1 a 2.2.4), parte II MC
Artículo 11 Denegación de entrada	Artículo 5.2 CS Apartados 1.4.1, 1.4.2 y 5.6, parte II MC
Capítulo III **Recursos para el control fronterizo y cooperación entre Estados miembros**	
Artículo 12 Recursos para el control fronterizo	Artículo 6.4 y 6.5 CS
Artículo 13 Ejecución de las medidas de control	Apartados 1.1.1 (excepto la parte recogida en el anexo IX) y 1.1.2, parte II MC
Artículo 14 Cooperación entre los Estados miembros	Artículo 7 CS Apartados 4, 4.1 y 4.2, parte II MC

Artículo 15 Controles conjuntos	---
Capítulo IV **Modalidades de control específicas y regímenes particulares**	
Artículo 16 Modalidades de control específicas de los diferentes tipos de fronteras y de los medios de transporte utilizados para el cruce de las fronteras exteriores	---
Artículo 17 Regímenes particulares	---
Título III **Fronteras interiores**	
Capítulo I **Supresión de los controles en las fronteras interiores**	
Artículo 18 Cruce de las fronteras interiores	Artículo.2.1 CS
Artículo 19 Controles dentro del territorio	Artículo 2.3 CS
Capítulo II **Cláusula de salvaguardia**	
Artículo 20 Restablecimiento de los controles en las fronteras interiores por un Estado miembro	Artículo 2.2 CS

Artículo 21 Procedimiento normal	Decisión SCH/Com-ex (95)20, 2ª rev.
Artículo 22 Procedimiento de urgencia	
Artículo 23 Prolongación de los controles en las fronteras interiores	
Artículo 24 Restablecimiento común de los controles en las fronteras interiores debido a amenaza terrorista de carácter transfronterizo	---
Artículo 25 Modalidades de los controles en la aplicación de la cláusula de salvaguardia	---
Artículo 26 Informe sobre el restablecimiento de los controles en las fronteras interiores	---
Artículo 27 Información al público	---
Artículo 28 Confidencialidad	---
Título IV **Disposiciones finales**	
Artículo 29 Modificación de los anexos	---
Artículo 30 Comité	Artículo 8 CS Reglamento (CE) nº 790/2001

Artículo 31 No aplicación en determinados territorios	---
Artículo 32 Comunicación de información por los Estados miembros	---
Artículo 33 Informe sobre la aplicación del título III	---
Artículo 34 Supresiones y derogaciones	---
Artículo 35 Entrada en vigor	---
ANEXO I Pasos fronterizos autorizados	Anexo 1 MC
ANEXO II Justificación o establecimiento de la verosimilitud de los motivos de entrada	Apartado 4.1.1 (4.1.1.1 a 4.1.1.4) y 4.1.2, parte I MC
ANEXO III Cantidades de referencia establecidas anualmente por las autoridades nacionales en materia de cruce de fronteras	Anexo 10 MC
ANEXO IV Modalidades de control en los pasos fronterizos autorizados	Apartados 1.3.1, 1.3.2 y 2.3, parte II MC
ANEXO V Modalidades de flexibilización de los controles en las fronteras terrestres	Apartados 1.3.5 (segunda frase), 1.3.5.1, 1.3.5.2 y 1.3.5.3, parte II MC

ANEXO VI Modelos de señales de las distintas filas de los pasos fronterizos	---
ANEXO VII Modalidades de sellado	Apartado 2.1.3 y 2.1.4, parte II MC
ANEXO VIII Parte A: Modalidades de denegación de entrada Parte B: Formulario uniforme de denegación de entrada	Apartados 1.4.1bis, 1.4.3, 1.4.4, 1.4.5 y 1.4.6, parte II MC Apartados 5.2, parte II MC
ANEXO IX Lista de los servicios nacionales responsables de las misiones de la guardia de fronteras en virtud de la legislación nacional de cada Estado miembro	Apartado 1.1.1, parte II MC (excepto la parte que figura en el artículo 13)
ANEXO X Modalidades de control específicas de los diferentes tipos de fronteras y de los distintos medios de transporte utilizados para el cruce de las fronteras exteriores	
Apartado 1 – Fronteras terrestres	
Apartado 1.1 – Control del tráfico vial	Apartado 3.1, parte II MC
Apartado 1.2 – Control del tráfico ferroviario	Apartado 3.2, parte II MC
Apartado 2 – Fronteras aéreas	
Apartado 2.1 – Modalidades de control en los aeropuertos	Apartados 3.3, 3.3.1 a 3.3.4, parte II MC Decisión SCH/Com-ex(94)17 4ª rev.
Apartado 2.2 – Modalidades de control en los aeródromos	Apartados 3.3.6, parte II MC Decisión SCH/Com-ex(94)17 4ª rev.
Apartado 2.3 – Vuelos privados	Apartados 3.3.5 y 3.3.7, parte II MC

Apartado 3 – Fronteras marítimas	
Apartado 3.1 – Modalidades de control generales del tráfico marítimo	Apartados 3.4.1, 3.4.2, 3.4.3, parte II MC
Apartado 3.2 – Modalidades de control específicas de determinados tipos de navegación	Apartado 3.4.4 (3.4.4.1 a 3.4.4.5), parte II MC
Apartado 3.3 – Navegación en aguas interiores	Apartado 3.5, parte II MC
ANEXO XI Regímenes particulares para determinadas categorías de personas	
Apartado 1 – Pilotos de aeronaves y otros miembros de la tripulación	Apartado 6.4, parte II MC
Apartado 2 – Marinos	Apartado 6.5, parte II MC
Apartado 3 – Titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales o de servicio, así como miembros de organizaciones internacionales	Apartados 6.6. y 6.11, parte II MC
Apartado 4 – Trabajadores fronterizos	Apartado 6.7, parte II MC
Apartado 5 – Menores	Apartado 6.8, parte II MC
ANEXO XII Modelos de tarjetas expedidas por los Ministerios de Asuntos Exteriores	Anexo 13 MC
ANEXO XIII Tabla de correspondencias	---